This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

In Memory of
STEPHEN SPAULDING
1907 – 1925
CLASS of 1927
UNIVERSITY OF MICHIGAN

UB
660
.A4
1768
v.3

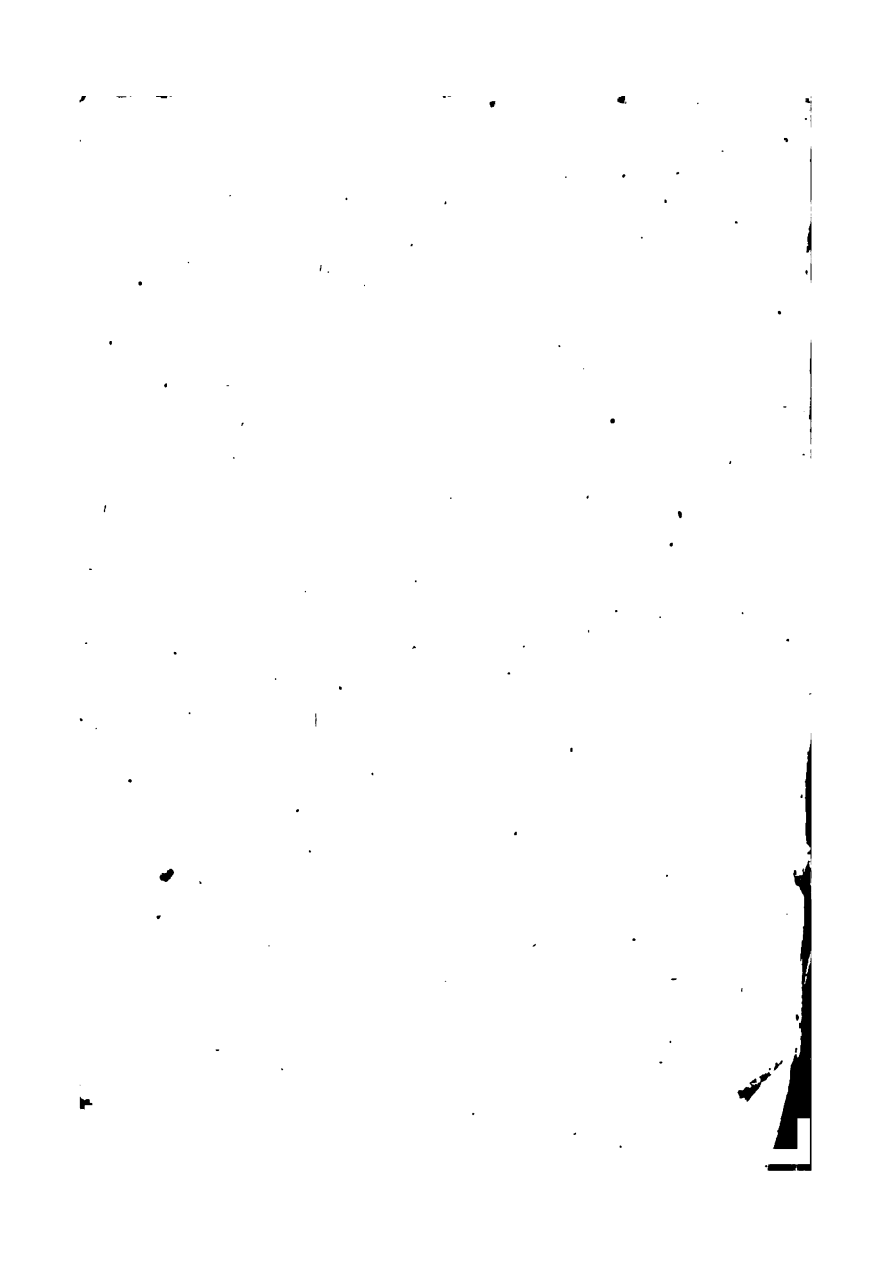

Spain. Laws, statutes, etc.

ORDENANZAS DE S. M. PARA EL REGIMEN, DISCIPLINA, SUBORDINACION, Y SERVICIO DE SUS EXERCITOS.

TOMO TERCERO.

SUBDIVIDIDO EN TRES TRATADOS.

DE ORDEN DE S. M.

MADRID: En la Oficina de ANTONIO MARIN,
Impresor de la Secretaría del Despacho
Universal de la Guerra.
Año de 1768.

55715

Stephen Spaulding
Mem. Coll.
Baldwin
3-21-32

INDICE

DE LOS TITULOS que comprehende este Tomo tercero.

TRATADO SEXTO.

QUE COMPREHENDE TODO lo perteneciente al servicio de Guarnicion.

TITULO PRIMERO. *Autoridad de los Capitanes Generales de Provincia.* Pag. 1.

TIT. II. *Funciones del Gobernador de una Plaza, y succesion del mando accidental de ella*, 8.

TIT. III. *Funciones del Teniente de Rey*, 26.

TIT. IV. *Consideraciones à que ha de arreglarse el servicio de Guarnicion*, 28.

TIT. V. *Funciones de los Sargentos Mayores de Plazas, y Gefes de los Cuerpos, en el servicio de ellas*, 31.
TIT. VI. *Formalidades para cerrar las Puertas de las Plazas*, 49.
TIT. VII. *Modo de dar el Santo, y orden: hacer, y recibir las Rondas, y practicar el servicio de Patrullas*, 52.
TIT. VIII. *Formalidades para hacer la descubierta, y abrir las Puertas de la Plaza*, 69.
TIT. IX. *Destacamentos*, 72.
TIT. X. *Cómo los Gobernadores de las Plazas deben expedir Libramientos para la Polvora*, 75.
TIT. XI. *Salvas, que han de hacerse con la Artilleria de las Plazas, y casos en que corresponde executarlas*, 78.
TIT. XII. *Modo de observar la persecucion, y aprehension de Desertores, y obligacion de las Justicias, para su descubrimiento, y conduccion*, 84.
TIT. XIII. *Reglas que deben observar-*

se

se en la marcha de las Tropas, 98.
TIT. XIV. *Regla que ha de seguirse en el Alojamiento de las Tropas, quando marchen*, 105.

TRATADO VII.

Del servicio de Campaña.

TITULO PRIMERO. *Asamblea del Exercito prevenido*, Pag. 110.
TIT. II. *Clases en que se compone el Estado Mayor del Exercito*, 115.
TIT. III. *Succesion del accidental mando del Exercito, y lugar de los Oficiales Generales, y Brigadieres en las lineas*, 118.
TIT. IV. *Pie, fuerza, y servicio de la Tropa de à pie, y montada, que ha de formarse en dos Cuerpos separados, para Guardias de Generales, y Escolta de Equipages*, 124.
TIT. V. *Funciones del Quartel Maestre, Junta de Campamento, y distribucion*

cion del terreno por mayor, 132.
TIT. VI. *Funciones del Mayor General de Infanteria*, 148.
TIT. VII. *Del Mayor General de Cavalleria, y Dragones*, 153.
TIT. VIII. *Del Aposentador*, 156.
TIT. IX. *Funciones del Conductor General de Equipages, y orden en que han de marchar los del Exercito*, 161.
TIT. X. *Modo de campar con sus medidas, y circunstancias*, 171.
TIT. XI. *Servicio de Campaña por Brigadas*, 183.
TIT. XII. *Distribucion del Santo, y orden General*, 198.
TIT. XIII. *Modo de recibir la Ronda de Generales, y Oficiales de dia*, 200.
TIT. XIV. *Sobre Destacamentos*, 205.
TIT. XV. *Movimiento de un Campo à otro nuevo*, 209.
TIT. XVI. *Alojamiento en Quarteles, ò Cantones, y modo en que ha de distribuirse el Forrage que haya en ellos*, 212.

TIT.

TIT. XVII. *Ordenes Generales para el servicio de Campaña*, 214.
TIT. XVIII. *Funciones del Intendente, y sus Dependientes*, 220.

TRATADO VIII.

De las materias de Justicia.

TITULO PRIMERO. *Esenciones, y preeminencias del Fuero Militar, y declaracion de las personas que le gozan*, 226.
TIT. II. *Casos, y delitos en que no vale el Fuero Militar*, 232.
TIT. III. *Casos, y delitos, en que la Jurisdiccion Militar conoce de Reos independientes de ella*, 236.
TIT. IV. *Causas, cuyo conocimiento corresponde à los Capitanes Generales de las Provincias*, 239.
TIT. V. *Consejo de Guerra Ordinario*, 242.

TIT.

TIT. VI. *Consejo de Guerra de Oficiales Generales*, 276.
TIT. VII. *Delitos, cuyo conocimiento pertenece al Consejo de Guerra de Oficiales Generales*, 290.
TIT. VIII. *Del Auditor General de un Exercito en Campaña, y de los de Provincia*, 294.
TIT. IX. *De las formalidades que se han de observar en la degradacion de un Oficial delinquente*, 299.
TIT. X. *Crimenes Militares, y comunes, y penas que à ellos corresponden*, 304.
TIT. XI. *De los Testamentos*, 360.
Pragmatica sobre Duelos, y Desafios, 373.

TRA-

TRATADO VI.

QUE COMPREHENDE todo lo perteneciente al servicio de Guarnicion.

TITULO PRIMERO.

AUTORIDAD DE LOS CAPITANES Generales de Provincia.

ARTICULO PRIMERO.

AL Virrey, ò Capitan General de una Provincia, estarán subordinados quantos Individuos Militares tengan destino, ò residencia accidental en ella; y por su autoridad, y representacion, es mi voluntad, que de toda la gente de Guerra sea obedecido; y de la que no lo fuere, distinguido, y respetado.

2 Los Virreyes, y Capitanes Generales de Provincias ultramarinas, tendrán la facultad de nombrar entre los Cuer-

Utensilios, Hospitales, Municiones, Pertrechos, estado de fortificaciones, y quanto necesite saber, con la distincion, y expresion, que sus ordenes indiquen, para arreglar con conocimiento sus providencias Militares.

7 Siempre que considerâre el Capitan General conveniente à mi servicio el extraer de los Almacenes, que estén à disposicion del Intendente, Efectos, Pertrechos, Armamento, Municiones, ò qualquiera otras especies conducentes al resguardo de las Plazas, reparo de sus Fortificaciones, ò providencia que como Gefe General de la Provincia gradúe de executiva, pasará su orden al Intendente, para que se extrayga, conduzca, y establezca lo que mande; y despues de dar cumplimiento, y costeado el gasto que se cause, me dará cuenta dicho Ministro por mi Secretaría de Hacienda.

8 La misma regla seguirá el Capitan General, quando los accidentes precisaren (por el bien de mi servicio, para que no padezca atraso) à qualquiera otra providencia, que considere executiva: pues en semejante ocurrencia, aunque el gasto,

to, que haya de causar, no esté comprehendido en los, à que la dotacion ordinaria esté aplicada, quedará cubierto el Intendente, mientras solicita mi Real aprobacion, con la orden que el Capitan General le pase; y dispondrá, que, en virtud de la suya, con relacion à la de aquel Gefe, apronte el Tesorero el caudal, que sea necesario.

9 No permitirá, ni dispondrá por sí el Capitan General, que se hagan obras nuevas de Fortificacion, ni que las yá executadas se varíen, sin que preceda mi Real aprobacion: y para las que sea necesario construir, formará, y le pasará el Ingeniero Director los Proyectos, cálculos, y Relaciones, cuyos Documentos me dirigirá el Capitan General con su dictamen por mi Secretario del Despacho de la Guerra.

10 Si el Proyecto, de que trata el Artículo antecedente, mereciere mi Real aprobacion, mandaré debolverselo con ella, y lo entregará al Ingeniero Director de la Provincia, comunicando al Gobernador de la Plaza, en que la obra haya de hacerse, las ordenes competentes, pa-

ta que auxilie en la construccion, y progreso de ella al Ingeniero que allí fuere Comandante, quien recibirá de su Director los planos correspondientes, y las instrucciones necesarias.

11 Cada seis meses dirigirá el Capitan Geheral por mi Secretario del Despacho de la Guerra la relacion que el Ingeniero Director pase à sus manos del estado de las obras, su adelantamiento, gastos causados, y fondos existentes; y si entonces, ò en otro tiempo, se huvieren de aumentar caudales, porque el Ingeniero Director lo juzgue necesario, me representará el Capitan General lo que considere conveniente.

12 Luego que el Ingeniero Director participe al Capitan General estár concluido algun Edificio Militar, y obtenga su permiso para disponer la entrega al Gobernador de la Plaza, à que corresponda, pasará à éste la orden conveniente el Capitan General, previniendole, que el Sargento Mayor, y el Ingeniero del Detall formalicen este acto, haciendo Inventario de todo, y sacando de él dos copias, para darla cada uno à su Gefe respectivo.

Siem-

13 Siempre que el Ingeniero Director haya de salir à visitar las Fortificaciones de la Provincia de su destino, para reconocer sus obras, levantar Planos, ù otros encargos de su instituto, tomará el permiso del Capitan General, explicandole enteramente sus ideas; en cuya virtud comunicará éste sus ordenes à los Gobernadores de Plazas, y Comandantes de Fronteras, à fin que auxilien aquella comision, presentandoseles antes; y de los Planos, y Relaciones que se formasen en su visita para el caso de una guerra defensiva, instructivos de los defectos, y ventajas de Plazas, Castillos, y Puestos fuertes de la Provincia, sus Fronteras, ò Costas maritimas, quedará con duplicado en forma el Capitan General, para archivarlo en su Secretaría; sin que de ella salga, ni se permitan sacar copias, sin expresa orden mia.

14 Los Capitanes Generales de Provincias, y los que fueren Gefes de un Exercito en Campaña, no permitirán, que en la mas leve cosa se alteren, ni relajen las reglas, que en mis Reales Ordenanzas se prescriben; zelando con vigilancia su

exacto cumplimiento, castigando con severidad al que faltáre en obedecerlas, y disipando con su autoridad toda conversacion, ò discurso, que conspiren à interpretarlas: pues siempre se han de entender literalmente.

TITULO II.

FUNCIONES DEL GOBERNADOR de una Plaza, y succesion del mando accidental de ella.

ARTICULO PRIMERO.

EL Gobernador, ò Comandante de Plaza, mandará à todo Oficial, que exista en la de su cargo de qualquiera caracter que sea, sin excepcion de los Generales, à menos que alguno tenga orden expresa para mandar.

2 El Gobernador de Plaza estará obligado à hacer por sí personalmente en el mes de Diciembre, acompañado del Comisario de Guerra, ò Subdelegado del In-

Intendente, del Ingeniero Comandante, y el que lo fuere de la Artilleria, segun los Ramos pertenecientes à cada uno, un reconocimiento exacto de los Almacenes, y repuestos de Municiones de Boca, y Guerra, de todas las Fortificaciones de la Plaza, de la Artilleria, y sus Pertrechos, y de quanto conduzca à la mejor defensa de ella, para asegurarse de si se halla, ò no, en el estado de servicio que conviene: y de lo que considerâre preciso proveer, formará Relacion individual con expresion que funde la necesidad, y su remedio, calculando el gasto, y firmando este Documento el Gobernador, Comisario, y Gefes de Artilleria, ò Ingenieros, segun la pertenencia de él: cuya Relacion formalizada, la dirigirá el Gabernador al Capitan General, para que éste le dé el curso que convenga, acusandole su recibo.

3 En ausencia del Gobernador, ò Comandante que estuviere destinado para el mando de una Plaza, la mandará el Teniente de Rey; y en defecto de éste, el Oficial de mas grado, ò dentro de uno mismo, el mas antiguo de los que en la mis-

misma Plaza tuvieren su destino, bien sea de Infantería, Cavallería, ò Dragones, sin excepcion de los de Artillería, ni Ingenieros, siguiendose el orden regular de preferir los Vivos à los Reformados, y Graduados; en inteligencia, de que el Sargento Mayor de la misma Plaza solo tendrá opcion al mando, si huviese de recaer en algun Mayor de Cuerpo no Graduado; porque si tuviese este requisito mas que el de la Plaza, le ha de servir para el mando de ella.

4 Los Capitanes de Llaves, que no tuviesen grado en el Exercito, serán reputados por ultimos Alferèces.

5 Los Comandantes interinos de las Plazas, durante la ausencia de los Proprietarios, y à menos de una precision indispensable, no han de variar el orden, y regla que el Gobernador, ò Teniente de Rey en propriedad huviere establecido.

6 No se executarán fiestas, ni acto alguno público, que pueda ser motivo de juntarse mucho Pueblo, donde huviere Tropas de Guarnicion, ò de Quartel, sin dar parte primero al Gobernador, ò Comandante, para que éste tome las precau-

cauciones convenientes, à evitar todo desorden, prohibiendo, como lo hago estrechamente, que el Gobernador, Teniente de Rey, Sargento Mayor, Ayudante de la Plaza, y Capitanes de Llaves, por motivo alguno del permiso, ò coloridos efugios de custodia, puedan percibir derecho, gratificacion, regalo, ni expresion de agradecimiento; como tambien, que procedan en algunas ocasiones por distinguir à los mediadores, sino igualmente con todos, y sin interes.

7 Las Tropas que se hallaren en una Plaza, no podrán, ni en el todo, ni en parte, tomar las Armas, sin permiso del Gobernador, ò Comandante de ella.

8 Todo Coronel, ò Comandante de Tropa, la hará tomar las Armas, ò montar à cavallo para lo que se ofrezca del servicio (sea en la parte, ò en el todo) siempre que lo mandáre el Gobernador, ò Comandante de la Plaza, sin que éste tenga obligacion de explicar el motivo de mi servicio que tuviere para ello.

9 El Gobernador de la Plaza, si no lo hallase en los papeles de su antecesor, se hará dar del Ingeniero Comandante el

Pla-

Plano de ella, y sus contornos al tiro de Cañon, con expresion individual de sus ventajas, y defectos, y le archivará con reserva, para que no se extravíe, ni se saquen Copias, y quede à sus succesores en el mando; siendo mi voluntad, que los Papeles del Oficio de Gobernador, pasen de uno à otro, segun vacasen los Gobiernos por ascensos, retiros, ò fallecimientos, mediante Inventario formal.

10 Desde ahora en adelante no permitirán los Gobernadores, que se fabriquen Casas, ni otros Edificios sobre los terraplenes, ni que se reparen las que yá se hallen construídas, observando lo mismo, por lo que corresponde à la Campaña en la circunferencia, y distancia de mil y quinientas varas del camino cubierto; pero en las Plazas interiores, que por orden particular, comunicada al Capitan General de la Provincia por mi Secretario del Despacho de la Guerra, mandaré Yo exceptuar; podrán los Gobernadores permitir lo que por punto general prohibe este Articulo à las otras.

Tam-

11 Tampoco condescenderá en que por los contornos del recinto se abran zanjas, ni caminos hondos, se fabriquen cercas, ò ballados, ni se depositen ruinas, que formen montones, ò alturas con perjuicio, ò deformidad de la Plaza.

12 No permitirá, por motivo alguno, que se labre, siembre, ni plante en los terraplenes, baluartes, parapetos, fosos, caminos cubiertos, y esplanadas; y solo al fin de estas se podrán poner dos, ò mas filas de arboles, paralelas al camino cubierto, que en tiempo de Guerra puedan ser utiles para estacadas, faginas, y otros usos.

13 Prohibo absolutamente el pasto de Ganado de cerda, y Conejos, y solo permito el Bacuno, y Lanar, con limitacion à los fosos, y explanadas, sin tocar en las demás partes de la fortificacion, que explica el Articulo antecedente, interviniendo el conocimiento del Ingeniero Comandante en la misma Plaza, para que advierta las precauciones con que el Gobernador asegure la concesion de su permiso, siendo precisa obligacion de este Gefe el zelar, que nadie contraven-

ga à esta prohibicion, con facultad de suspender de su empleo al que faltáre à su observancia; en inteligencia, de que à qualquiera recurso, ò noticia que me llegue de haverse excedido de los precisos, explicados limites, y parages, me será responsable, y pagará de sus sueldos, no solo las desmejoras en las partes de fortificacion, sino tambien los daños à particulares vecinos, confrontantes con la raíz de la explanada, resarciendoles, à mas del costo de sus diligencias, para recurrir à mi Persona.

14 Sin permiso del Gobernador no podrá el Ingeniero Comandante, ni Sub-Alternos separarse de la Plaza en que tengan su destino, ni emprender el primero, ni otro alguno obra en ella, aunque tenga mi Real aprobacion, sin avisarselo antes à dicho Gefe, y que preceda su consentimiento, con previo tambien del Capitan General de la Provincia, y sus Instrucciones.

15 De los reparos ordinarios que las obras necesiten, en virtud de los reconocimientos que hiciere el Ingeniero Comandante, y de las nuevas que proyectáre,

re, dará cuenta el Gobernador al Capitan General, pasandole las Relaciones, y Planos correspondientes; pero en los reparos de Edificios Militares, que fueren executivos, y no den tiempo à espera, sin perjuicio de mayor ruina, tendrá facultad el Gobernador de mandar al Ingeniero Comandante se practiquen, dandole la orden por escrito, y noticiando al Capitan General la novedad, y motivo urgente que tuviese, para no esperar su aprobacion.

16 Pedirá el Gobernador al Ingeniero Comandante, y éste estará obligado à darselos, los informes que necesite, en punto à Fortificaciones, y demás Ramos de policía, que conducen à hermosear los Pueblos, y facilitar utilidad, y conveniencia à mis Vasallos; pero de lo que en virtud de estas noticias proyectáre, dará cuenta al Capitan General.

17 Siempre que en una Plaza no huviere mas de un Ingeniero, y éste falleciere, dispondrá el Gobernador, que el Sargento Mayor de ella, con otro Oficial de la Guarnicion, pasen à la casa del difunto, luego que haya muerto, y formen

In-

Inventario de los Planos, Proyectos, Relaciones, y demás Papeles que sean relativos à mi servicio, cuyos Documentos, con su Inventario, dirigirá el Gobernador al Capitan General, para que éste los pase al Ingeniero Director; pero si huviere mas de un Ingeniero, practicará el Inventario el que le succeda en el mando, dando una Copia firmada al Gobernador, à fin que la remita al Capitan General, para que oyendo al Director, disponga lo que corresponda.

18 Por ningun caso será permitido à los Gobernadores, ni demás Oficiales del Estado Mayor de las Plazas, Ciudadelas, y Fuertes, el tomar, ni exigir derecho alguno en dinero, ò especie por los generos que en su jurisdiccion entraren, para subsistencia de la Guarnicion: y mando, que el Coronel, ò Comandante del Cuerpo, perjudicado en este abuso, haga recurso al Capitan General para que lo remedie; y de no evitarlo su autoridad, lo avisará al Inspector respectivo, para que por este conducto llegue à mi noticia. Ordeno igualmente, que sobre los vecinos, y sus efectos, no perciban los Estados Ma-

yo-

yores de las Plazas derecho alguno, por mas que la costumbre asi lo huviese tolerado; pues no consistiendo en formal, y Real Declaracion, anulo desde luego toda intrusion, como abuso.

19 Tampoco tendrán facultad los Gobernadores, y Oficiales de Estado Mayor de embarazar, que los Oficiales, y Tropa de su Guarnicion entren de la Ciudad, Pueblo, ò Plaza à la Ciudadela, ò Fuerte dependiente de ella en que sirvieren, Vino, Aguardiente, Pan, Carne, y otra qualquiera especie, que para su subsistencia necesiten; porque haviendo pagado todo genero en la entrada de las puertas de la poblacion los derechos correspondientes à mi Real Hacienda, no debe la Tropa ser cargada con las nuevas imposiciones, que por abuso se han practicado en algunas Plazas, Ciudadelas, y Fortalezas, ni violentada à proveerse precisamente de las Tiendas, Tabernas, ò Puestos que se establezcan dentro de su recinto, con el pretexto de que no tengan necesidad de separarse de él para las diligencias de su abasto; pues es mi voluntad, que la Tropa destacada, ò que esté

de Guarnicion en Ciudadela, ò Fuerte dependiente de una Plaza, tenga libertad de proveerse por sí misma (sin contemplacion al Estado Mayor de que dependa) de todo lo que necesite para su subsistencia, y entretenimiento de sus equipages; con la condicion de introducir los generos, ò viveres por las Puertas de la Ciudad, ò Plaza; pero no dolosamente por parages estraños de ella.

20 Zelarán especialmente los Gobernadores de las Plazas, que ningun Soldado de la Guarnicion negocie en introduccion, ni venta (por sí, ò por segunda mano) de Tabaco, Aguardiente, ò otros generos, que deban pagar derecho à mi Real Hacienda; y à los que en esto delinquieren, dispondrán que corporalmente se castigue à proporcion de su culpa por la Via de la Justicia Militar, si el descubrimiento se hiciere por diligencias de ella; pero en los casos en que huviere precedido reconocimiento, ò aprehension Real por qualquiera Ministro de mis Rentas, y que éste reclamáre al reo, se le entregará à disposicion de su Juzgado, para que por él se substancie, y deter-

mine brevemente la causa, con inhibicion de la Jurisdiccion Militar; y si se dilatase el evaquarla, dará cuenta el Gefe Militar del reo al Inspector General, y éste à mi Secretario del Despacho de la Guerra.

Vigilarán la importancia de que en las Plazas de su mando no haya juegos públicos, ni secretos de Baceta, Banca, Bisbis, Dados, ù otros de embite, ò suerte, que puedan ser de notable perjuicio, empeñando à los Oficiales en la precision de que desaparezca su decencia, ò se exponga su buena opinion: y tampoco permitirán que la Tropa se distraygа en diversiones viciosas de esta especie.

Cuidarán de que en los Terraplenes, Parapetos, camino cubierto, inmediacion de Deposito de Polvora, y explanadas se corten las yervas, y plantas, que se crien para obviar todo accidente de incendio; y emplearán de tiempo en tiempo la gente de la Guarnicion, que sea necesaria para esta providencia.

Los Gobernadores de Plazas, en que haya Presidiarios, ò gente aplicada por castigo, à trabajar en ellas, atenderán à

que con seguridad se custodien; y si pasaren enfermos al Hospital para curarse, se tendrá entendido, que aquella no es Inmunidad Eclesiastica, que valga en forma alguna, ni para delitos graves, ni menores; antes bien se pondrá Centinela de vista, para evitar su fuga à qualquiera que fuere reo de delito mayor.

24. No permitirán que las Vanderas, ò Estandartes de los Cuerpos de la Guarnicion estén fuera de sus Quarteles respectivos.

25. Los Quarteles, y Pavellones, que tocaren à los Regimientos à su ingreso en una Guarnicion, se han de consignar con doble Inventario à los Sargentos Mayores de ellos, para que el del Cuerpo tenga uno firmado del Mayor de la Plaza, y éste recíprocamente otro que lo esté por el del Cuerpo, expresando el numero, y estado de puertas, ventanas, cerraduras, vidrieras, llaves, tablados, y demás utensilios: y à la salida de las Tropas, que los ocupen, se confrontará el Inventario con los efectos comprehendidos en él, y haciendo componer el daño, ò menoscabo que se hallare con desproporcion excesiva al tiem-

po de su uso, se cargará al Cuerpo el importe del coste correspondiente à la parte, de que por descuido, ò culpa fuere responsable.

26 Los Gobernadores de Plazas, en que haya Departamento de Marina, si tuvieren en el recinto de ellas Tropa aquartelada de los Batallones de la Armada, tendrán sobre ella la misma autoridad, que sobre las demás que componen aquella Guarnicion; y entonces la Tropa de Marina seguirá la regla, que qualquiera otro Cuerpo del Exercito, guardandosele para el orden de servicio, y preferencias el rango de Infanteria Española, y antiguedad que en ella tenga; como tambien considerandole, para la proporcion del trabajo, la gente que tuviese empleada en servicio de la misma Marina.

27 En los crimenes en qué incurra, en la Plaza en que resida Tropa de Marina, qualquiera Individuo de ella, comprehendido el de desercion, (si ésta ocurriese estando empleado el que la comete en puesto de Guardia de la Plaza) corresponderá al Estado Mayor de ella el conocimiento de la causa, en el modo, y con

distincion de casos, que prescribe la Ordenanza del Exercito, y por la ley de ella han de juzgarse los Individuos de los Batallones de Marina; quedando à su Comandante natural el conocimiento, y castigo de aquellas faltas, y delitos que sean relativos à la disciplina, y gobierno interior, sin conexion con el servicio de Guarnicion, quietud, y custodia de la Plaza, como en igual caso se practica con los Cuerpos del Exercito.

28 Por la misma regla será la Tropa de tierra, (quando esté embarcada) por qualquiera crimen que cometa à bordo, juzgada por la Ordenanza de Marina, sin excepcion de delito; y la pena que en ella se señale à la calidad del que motive la causa, ha de sufrir el que resultare reo, considerandose dependiente de la jurisdiccion de Marina, desde el dia de su embarco, hasta el en que cese aquel destino, aunque la Esquadra, ò Navio, à cuyo bordo se halle, esté en el Puerto donde se hizo el Armamento, y en el mismo el Cuerpo de que se huviere destacado la parte de él que esté embarcada; pero en uno, y otro caso ha de preceder el em-

rar à la Tropa de tierra embarcada, y à la de Marina, que sirva en Guarnicion, de las penas à que su accidental destino la sujeta.

29 Al Capitan General de la Armada en el parage, ò Capital de Departamento en que resida, deberá llevarle el Santo un Ayudante de la Plaza, por consideracion à su caracter; pero los demás Comandantes Generales de Departamento recibirán el Santo por medio de su Ayudante respectivo, tomandole éste en rueda, ò con los demás de la Guarnicion, quando el Sargento Mayor de la Plaza le distribuya; y segun las ordenes que le diere el Comandante General del Departamento, acordará el Ayudante de Marina, con el Sargento Mayor de la Plaza, el numero de Tropa que pueda dar diariamente, para que por él se regle la escala del servicio con equidad distributiva, sin que pueda embarazarsele al Comandante General del Departamento, el que emplee, como convenga à su instituto, y facultad, la demás Tropa que quede en el Quartel; pero siempre con noticia del Estado Mayor de la Plaza, y especialmente

te en los casos de haverse de poner sobre las Armas para Exercicio, Revista, ù otro acto semejante; y siguiendo esta misma regularidad, deberá la Guardia del Quartel de Marina dar parte à la Plaza de las novedades que ocurrieren por el método, y en los casos que las de los Cuerpos de tierra lo practican, observando en todas sus funciones lo que para la Guardia de prevencion prescribe la Ordenanza del Exercito.

30. En todo lo demás que no se oponga à lo que en los quatro Articulos antecedentes se declara, se observará por los Gobernadores de Plazas con la Marina, lo que en las Ordenanzas de ella se prescribe; y los que mandáren Plazas Maritimas, estarán obligados à tener, y conservar las referidas Ordenanzas para reglarse à su cumplimiento, en punto de correspondencia con los Comandantes, y Ministros de Departamentos, y Esquadras, Saludos, materias de jurisdiccion, y demás que de ellas resulta.

31 Asi como se previene en el antecedente Articulo, que deben tener los Gobernadores de Plazas Maritimas las

Ordenanzas de Marina, estarán igualmente obligados los Comandantes Generales de Departamentos, à tener las del Exercito para obviar toda disputa que retarde mi servicio.

32 El primer objeto de todo Gobernador debe ser el zelar con vigilancia, y sostener con firmeza la puntual observancia de mis Ordenanzas Militares, cumpliendo por sí, y haciendo cumplir quanto prescriben, con obligacion de tener las particulares de Cuerpos privilegiados, las de facultativos de Artilleria, è Ingenieros, y las de Milicias, para evitar disputas, y arreglar sus disposiciones à su espiritu, y sentido literal, sin permitir que en la mas leve cosa se altere, ni relaje la exactitud mandada en ellas, por Individuo alguno de los que le estén subordinados.

TITULO III.

FUNCIONES DEL TENIENTE de Rey.

ARTICULO PRIMERO.

EL Teniente de Rey en una Plaza es el segundo Gefe de ella, y como tal debe zelar el exacto cumplimiento de las ordenes, que diere el Gobernador, sosteniendo con vigilancia, y firmeza su observancia, con facultad de dar por sí (en quanto à lo mandado por dicho primer Gefe no se oponga) las que considere convenientes en un caso executivo, con obligacion de dar parte al Gobernador de la orden dada, y motivo que tuvo para ello.

2 Cuidará de que el servicio se haga con la formalidad, y exactitud que prescribe la Ordenanza, sin disimular la mas leve falta, en contravencion de las reglas que ella dicta; asistiendo diariamente à la Parada, y visitando con frecuencia los puestos, para que la disciplina de Oficiales,

les, y Tropa, se sostenga con el vigor que es necesario.

3 Antes de la hora señalada por el Gobernador, para tomar la orden, debe el Sargento Mayor darle cuenta (pasando à su casa) de las novedades ocurridas en el curso de la noche, para que enterado de ellas, sea el mismo Teniente de Rey, (bien que presente el Mayor de la Plaza) quien las comunique al Gobernador.

4 Tomará el Santo, y orden del Gobernador, y le distribuirá en la forma prevenida en el Titulo septimo de este Tratado.

5 En ausencia, ò vacante del Gobernador, mandará la Plaza con la misma autoridad, y responsion, que en las funciones de aquel primer Gefe está explicado.

TI-

TITULO IV.

CONSIDERACIONES A QUE HA de arreglarse el servicio de Guarnicion.

ARTICULO PRIMERO.

1 Debiendo mis Tropas, en tiempo de Paz, habilitarse para la Guerra con frequentes Exercicios doctrinales, maniobras, y ensayos de marchas: encargo à mis Capitánes Generales, y Gobernadores, que mantengan los Regimientos con la posible union; que reduzcan los Destacamentos à lo indispensablemente necesario; y que en el servicio de las Plazas empleen sus Guarniciones con las reglas que explican los Artículos siguientes.

2 Constando la Guarnicion de un Batallon, entrará diariamente de servicio una Compañia de Fusileros, y un Bibach con la sexta parte de la Compañia de Granaderos: Dos Batallones darán dos Compañias de Fusileros, y un tercio de una de Gra-

Granaderos: Tres Batallones servirán con medio Batallon, y media Compañia de Granaderos: Quatro, y cinco Batallones con la misma fuerza explicada para tres: Quando la Guarnicion sea de seis, entrará diariamente un Batallon con la fuerza que tuviese, y la misma regla se seguirá hasta ser doce los Batallones, en cuyo caso entrará un Cuerpo entero, ò dos Batallones, si los huviere sueltos, quedando siempre en el Quartel una Compañia para la Guardia de prevencion, y los Rancheros, y Quarteleros de todas las empleadas.

3. Quando entrase de Guardia Regimiento entero, Batallon, ò medio, los Gefes de aquel Cuerpo alternarán en visitar sus puestos de dia, y de noche, arreglando las horas quien lo mandase: de modo, que uno de ellos nunca falte de noche del Principal, donde recibirá los Partes de las demás Guardias, y Puestos, comunicará à la Plaza las novedades que ocurran, y tomará por sí las providencias que fuesen urgentes: y solo en el caso de emplearse medio Batallon, dispenso à los Gefes la permanencia en el Principal,

za un Estado de la gente efectiva que tengan, para poner sobre las Armas, rebaxando la Guardia de prevencion, la Imaginaria, los Quarteleros, los Rancheros, los Aguadores, y los Presos; à fin que siempre sepa el Gobernador la Tropa de que puede usar en los accidentes que ocurrieren, sin desatender, ni perturbar los destinos, y servicios fixos, è indispensables de cada Quartel.

13 En las Guarniciones donde huviere mas de un Regimiento, proveerá las Rondas, Contra-Rondas, y Patrullas, el que no esté de servicio en aquél dia, llevando para esto escala separada.

14 Cada Oficial de los que estuvieren de Guarnicion en una Plaza, hará el servicio, para que en ella se le nombre, en el turno, y clase, que por la escala de su Cuerpo le corresponda; pero el Oficial, que por ausencia de los Gefes naturales mandáre por accidente su Regimiento, ò Batallon entero, estará exento de todo servicio; cuyo privilegio no comprehende al que cubriere un Destacamento, sino en el preciso caso de que por falta de los Gefes de la Plaza, Castillo, ò Fuerte, le

pro-

proporcione su antiguedad, ò graduacion el accidental caracter del puesto, y de la Tropa à un tiempo.

5 El Sargento Mayor de cada Regimiento cuidará de que en el detall interior de él se siga la regla de que el trabajo sea igual, asi en la clase de Oficiales, como en la de Sargentos, y Soldados.

6. Si ocurriere el caso de que en un Regimiento no haya Capitanes suficientes para el servicio de los puestos de la Plaza destinados à esta clase, suplirán los Tenientes.

7 Ningun Regimiento (à excepcion de mis Guardias) podrá pretender puesto fixo, à mas del de preferencia, à que su antiguedad le dé derecho.

8 La Guardia del Principal la proveerá el Regimiento, ò Batallon, que en aquel dia haga el servicio; en inteligencia, de que à esta Guardia deberá destinarse el Capitan primero nombrado por la escala de su clase en aquel dia; pero la Guardia del General, ò Comandante en Gefe, la proveerá siempre el Regimiento mas antiguo.

9 Si concurrieren en una Guarnicion, ò

en Campaña, quatro Compañias sueltas de un Regimiento mas antiguo, que los que alli se halláren, deberán formar separadamente como Cuerpo, tomando la derecha à los demás, y mantendrán por sí la Guardia de preferencia, à proporcion de su fuerza, como si estuviese en aquel parage todo el Regimiento de que fueren; pero si no llegaren à quatro Compañias sueltas, ò fueren partes destacadas, aunque excedan de la fuerza de las quatro Compañias, se incorporarán en el Regimiento mas antiguo de los que alli se encuentren, para conservar (ayudando á su detall) la preferencia que les corresponda, y en la formacion del Cuerpo, à que se hallen agregadas estas Compañias, ò Destacamentos, tomarán mejor lugar, que toda la Tropa de él, respecto de la mayor antiguedad del Regimiento de que penden.

10 En la Cavalleria, y Dragones serán consideradas como Cuerpo tres Compañias sueltas de uno mismo, y tomarán el lugar que al Regimiento de que fueren corresponda; pero si no llegaren à tres, ò fueren Destacamentos, se observará lo mis-

mismo, que por la Infanteria previene el Articulo antecedente de este Titulo.

11 En las Plazas donde residiere el Capitan General de la Provincia, el Regimiento, à quien tocáre, proveerá la Guardia del Capitan General, y la del Gobernador el Cuerpo que le siga.

12 Las Compañias de Granaderos de Infanteria, y las de Granaderos de Dragones (que hicieren el servicio á pie) tendrán en la Plaza, ò Puesto, que el Gobernador señale, una Guardia con nombre de Bibach, que regularmente será en uno de los parages del Pueblo de la mayor concurrencia, y tráfico, para su quietud.

13 Hallandose dos Regimientos de Dragones, montado el uno, y desmontado el otro, tendrá èste la preferencia para su formacion, y servicio, por reputarse Infanteria.

14 En las Plazas donde huviere Guarnicion, se entrará la Guardia à las once de la mañana en todas estaciones del año, cuya hora unicamente podrán variarla los Gobernadores, si las Plazas de su cargo se hallaren sitiadas, ò amenaza-

das, disponiendo entonces lo que mas conduzca al resguardo de ellas, y comodidad de las Tropas que deben defenderlas.

15 Una hora antes de entrar la Guardia, (precediendo el haverse juntado con la anticipacion correspondiente) saldrán con su Tambor Mayor los Tambores del Regimiento, que en aquel dia entre de servicio, tocando la Asamblea, desde la Plaza de Parada à sus Quarteles, en donde han de incorporarse con la gente nombrada para la Guardia; y al oir dicho toque, acudirán à su Quartel todos los Oficiales nombrados de servicio, para ir con la Parada à Plaza de Armas, à la cabeza de sus Guardias respectivas.

16 Todas las Guardias entrantes formarán en Batalla la Parada, à la inmediacion de su Quartel, ocupando cada una (segun la preferencia de puestos, arreglada por el Gobernador) el lugar, que por el orden de ellos corresponda: y tanto los Oficiales, como la Tropa, llevarán puestos sus Botines, presentando à la inspeccion de su Oficial cada Soldado diez Cartuchos con bala, una buena pie-

dra

dra en su Fusil, y otra de repuesto.

17 La Guardia del Capitan General, que mande la Provincia, ù otra de honor, que lleve, ò no, Vandera, irá en derechura à su casa, desde el Quartel, y bolverá à él en la misma forma con todos sus Oficiales, sin ir à la Parada; pues en nada debe considerarse dependiente del Estado Mayor de la Plaza, y solo en el caso de que sirva una Guardia de honor tambien de *Principal*, estará (en las funciones que como à tal le toquen) sujeta à dicho Estado Mayor; pero no en las que como Guardia de la Persona, à quien sirve, le competan; pues absolutamente ha de estar à sus ordenes en las ocurrencias de esta especie.

18 Despues que cada Oficial particularmente haya hecho la inspeccion de la Tropa, que vá à su cargo, y el Gefe de Parada la de todos, formará en columna à filas cerradas, con el frente que mas se adapte al camino, y entrada à la Plaza de Armas, y se pondrá à la cabeza de ella Espada en mano el Oficial, à quien toque el mando de esta Tropa, segun la siguiente regla. Quando la Parada sea

menos de un Batallon, se pondrá delante el Oficial mas graduado, ò antiguo de los que en ella van nombrados, y llevará un paso detrás de él sobre su izquierda un Avanderado: si fuere el primer Batallon, le mandará el Teniente Coronel: si el segundo, el Sargento Mayor; y llevará un Ayudante qualquiera de estos Gefes: y si se empleare todo el Regimiento, irá à su cabeza el Coronel, un Ayudante à su izquierda, el Sargento Mayor à la Retaguardia del primer Batallon, y el Teniente Coronel cubriendo la de todo el Regimiento.

19 El Gefe, ù Oficial que vaya delante de la Parada, segun la fuerza de que ésta se componga, la dirigirá desde su respectivo Quartel, hasta la Plaza, ò parage en que haya de formarse: y al llegar à él, saldrá de su lugar, tomandole al frente, que ha de dar en su nueva formacion; dará por sí mismo las voces de mando, que serán las de *formar en Batalla*, *armar la Bayoneta*, *cargar con bala*, *y tomar distancia de filas*, para que el Sargento Mayor de la Plaza, ù otro Gefe de su Estado Mayor reviste la Para-

rada, y mande despues que las filas se unan al orden de Batalla; en cuyo caso deberá estár ya incorporado en su Guardia el Oficial que conduxo la Parada, quando ésta sea menor de un Batallon.

20 Luego que se presente à la Parada el Mayor de la Plaza, le entregará el Ayudante del Regimiento que entra de servicio una relacion que exprese los nombres, y destinos de los Oficiales, Sargentos, y Cabos, que en aquel dia mandan Puestos, cuya distribucion toca al Cuerpo hacerla por sus escalas, segun el orden, y fuerza de las Guardias, teniendo el cuidado de variar en los sucesivos servicios, las que sean de igual grado, para conocerlas todas, y el de colocar, en quanto se pueda, los Oficiales, Sargentos, Cabos, y Soldados de una misma Compañia unidos, ò proximos à la Guardia, en que sea indispensable dividirlos.

21 La relacion que el Ayudante del Cuerpo dé al Mayor de la Plaza, servirá para que en el Libro Maestro de ella se anoten por Registro los Oficia-

les, y Tropa, que se emplean, y puestos que guarnecen.

22 Recibida por el Sargento Mayor de la Plaza la relacion, hecha la inspeccion de la Parada, y unidas ya las filas al orden de Batalla, despedirá las Guardias con esta voz *Guardias* * *à sus, respectivos destinos* * *marchen* : tocarán entonces la marcha los Tambores; la emprehenderá à su frente toda la Parada; y haviendo dado los pasos que convengan, cada Comandante de Guardia, ò Puesto, conducirà su Tropa por el camino acostumbrado; y hasta que todas las Guardias hayan salido de la Plaza, continuarán tocando marcha los Tambores, esperando la señal, que el Mayor de ella les haga, para retirarse à sus Quarteles.

23 Despedidas ya las Guardias, sortearán, en presencia del Sargento Mayor de la Plaza, el servicio de Ronda, y Contra-Ronda los Oficiales nombrados para él; en inteligencia, de que los Capitanes, y Tenientes han de hacer el primero, y el segundo los Sub-Tenientes, y Sargentos, debiendo ir estos para la Contra-Ronda por la izquierda, y aquellos

llos para la Ronda por la derecha.

24 En el mismo Libro de Registro, en que se sientan los nombres, y destinos de Oficiales, Sargentos, y Cabos empleados en las Guardias, anotará el Sargento Mayor de la Plaza los que de las dos primeras clases hacen el servicio de Ronda, y Contra-Ronda, con expresion de los quartos, que la suerte les huviere destinado; y de toda la Tropa, y Oficiales, que en estos dos servicios, y el de Guardia estén empleados, dará una relacion al Gobernador, ò Comandante de la Plaza.

25 Luego que el Oficial Comandante de la Guardia, que ha de ser mudada, reconociese la que viene à relevarle, hará que la suya ponga Armas al hombro, y que su Tambor toque la Marcha: El Oficial que manda la Guardia entrante, quando llegue con ella à la igualdad de la saliente, hará que toque *Tropa* su Tambor, y los Soldados irán desfilando, siguiendo à su Oficial para formarse en una linea enfrente de los otros, ò formarán por quartos de conversion, si la capacidad del terreno lo permite: los

Co-

Comandantes de ambas Guardias se abanzarán para la entrega del Puesto; y lo mismo executarán sus Oficiales Subalternos, Sargentos, y Cabos de Esquadra, cesando entonces los Tambores de tocar; y mientras dure la entrega de la Guardia, estarán cerradas las Barreras de la Plaza, asi las que miran à ésta, como las que sirven de salida à la Campaña.

26 Todo Oficial de Infanteria, Cavalleria, y Dragones, de qualquiera caracter, y nacion que sea, mudará, y se dexará mudar del puesto que cubriere, no solo por los Oficiales de igual grado, sino por los de inferior, que para ello fueren destinados; pues tanto en Guarnicion, como en Quarteles, y Campaña, está al arbitrio del que manda (conforme lo juzgue conveniente) la disposicion de nombrar para entregarse de un puesto un Oficial de mas, ò menos caracter del que corresponde al que le ocupa, y nunca en su respectivo caso podrán aquel, ni éste repugnarlo.

27 En la misma conformidad se dexará mudar el Oficial de una Guardia, aunque venga à relevarle un Sargento, como és-

éste, sea Gefe de la suya, y como tal tomará el lugar que le corresponde, enfrente del Oficial Comandante de la Guardia saliente; pero recibirà con el sombrero en la mano la entrega del puesto, (despues de saludarle el Oficial saliente) aunque estuviere graduado el entrante de Oficial; porque la representacion que trae es de Sargento.

28 Luego que el Cabo-Esquadra de la Guardia estuviese instruido del numero de Centinelas, que ha de mudar, practicará este servicio con la formalidad, y orden, que en las obligaciones de su clase está explicado.

29 Mudadas ya las Centinelas, y reincorporadas en su Guardia las salientes, baxo el orden, y reglas explicadas en las obligaciones de Cabos, y Soldados, dará el Comandante de la Guardia saliente la voz de mando, para formar su Guardia; y formada, emprehenderá su marcha, tocandola su Tambor: El Oficial de la entrante hará marchar la suya al frente, hasta ocupar la linea de la saliente, y entonces mandará dar media buelta à la derecha, y tocar marcha, hasta que haya perdido

de

de vista la Guardia saliente, en cuyo caso hará arrimar las Armas à la espalda, ò frente, segun la situacion de los Armeros, con las voces que prescribe el suplemento del manejo, tocando Tropa el Tambor, mientras los Soldados lo practican.

30 Arrimadas las Armas, hará leer el Comandante de la Guardia las ordenes, (que deberán estár en una tabla) à fin que todos se enteren de ellas para su observancia.

31 El Oficial Comandante de la Guardia, quando haya de formarse, ocupará la derecha, ò izquierda, segun el parage por donde pueda ser atacado, ò fuese avenida mas principal, y su immediato Subalterno cubrirá el otro costado: El Sargento se pondrá al lado del que manda; pero si solo huviere Oficial, y Sargento, éste estará al costado opuesto, y el Cabo immediato al Oficial, manteniendose todos en sus puestos, sin bolver caras, aunque venga por otro parage, costado, ò Retagnardia la Persona, por quien se tomaren las Armas para hacer honores con ellas.

32. Por ningun pretexto se separarán

los

los Oficiales, Sargentos, Cabos, Tambores, ni Soldados de su Guardia, durante las veinte y quatro horas, ò el tiempo, que deben estár en ella: pues de esto será responsable el que la mande, à quien por la ausencia de un solo Soldado se mortificará con veinte y quatro horas de arresto; porque en la exactitud militar, qualquiera falta es grave.

33 El Oficial de Guardia estará con la decencia que corresponde à su caracter, y destino: no se quitará el vestido, ni la espada, ni llevará à su puesto especie alguna de cama, por ser esta comodidad opuesta à la vigilancia, que debe tener.

34 Toda Guardia debe auxiliar la Justicia Ordinaria, quando lo pidiere; arrestar por sí à los quimeristas, ò malhechores conocidos, ò acusados: enviar de noche Patrullas à sus cercanias, y de dia si tuviere motivo: poner preso à qualquiera otro Soldado, que se halláre fuera de su Quartel en horas no permitidas, como al embriagado, ò que haga cosa mala, enviando, ò reteniendo el preso, segun la calidad de su delito, y dando parte à la Plaza con expresion.

Los

35 Los Cuerpos de Guardia estarán aseados, con obligacion de entregar cada una el suyo barrido, no solo en lo interior, sino tambien en algunas varas exteriores à su immediacion.

36 En caso de fuego marcharán immediatamente al parage en que ocurriere las Guardias de prevencion, que se hallasen en los Quarteles, y la mitad de la del Principal: todas estás cerrarán las avenidas, y solo permitirán acercarse al incendio los trabajadores, y personas utiles. Al primer aviso, ò señal de fuego, todos los Cuerpos de la Guarnicion tomarán las Armas en sus Quarteles, y dando aviso à sus Gefes, y al Gobernador, ò Comandante de la Plaza, esperarán sus ordenes: los Oficiales que manden Guardias, y puestos de ella, las pondrán sobre las Armas immediatamente.

37 En caso de Arma practicarán los Oficiales de Guardia de Plaza, y Puestos, la precaucion de cerrar las Barreras, y levantar los Puentes; y el Gobernador dispondrá, que el Sargento Mayor de la Plaza haga su Ronda mayor immediatamente, para ver si los Cuerpos de la Guarnicion

cion han acudido al parage señalado, cuya orden para este caso, y otros extraordinarios, tendrá dada el Gobernador con anticipacion à cada Cuerpo, indicando el parage, en que se ha de establecer, y señal que para su movimiento le ha de servir, dando por sí, y por su Teniente de Rey, las ordenes de precaucion, que juzgáre convenientes.

38 Quando llegue el caso de cumplirse la señal de Arma por tiro de Cañon, ò en la forma que la Plaza haya indicado, el Oficial de la Guardia de prevencion hará marchar el Batallon, ò Regimiento, sin esperar la incorporacion de todos los Oficiales; debiendo los que faltaren acudir en derechura, como primer objeto, à su Quartel, del qual se dirigirán al encuentro del Cuerpo, presentandose antes al Oficial, que huviese quedado para la custodia del Quartel, à fin de que por su informe conste la mas, ò menos tardanza de los que no estuviesen puntuales: pues quiero no se introduzca el arbitrio de ir los perezosos, y tardos, cortando camino desde sus casas al encuentro de su Tropa; sino que salgan con ella del Quartel, y

quan-

quando no, que se presenten primero en él al Oficial, que queda referido, y conste su indolencia en mi servicio, y en el cumplimiento de su obligacion.

39 Siempre que pase Tropa armada por un Puesto, tomará la que lo guarnece sus Armas, poniendolas al hombro: si llevare Caxa, corresponderá el Tambor de la Guardia con el toque de Marcha; no tocará, sino lleva Tambor la otra; pero sí la pasagera, aunque la firme no lo tenga.

40 Si pasáre persona, à quien corresponda hacer honores, se le harán los que le competan.

41 Los Oficiales que estuvieren de Guardia no pretenderán, ni permitirán que se exija cosa alguna en dinero, ò especie sobre los generos que entran, ò salen de las Plazas, so pena de suspension de sus empleos; y à los que introducen Viveres para el comun abasto, no se les ha de precisar à que vayan al Principal, ni à casa del Gobernador; sino antes bien permitirles, que en derechura vayan à venderlos en los parages públicos, y libres, ò señalados por la Justicia del Pueblo.

TI-

TITULO VI.

FORMALIDADES QUE HAN de observarse para cerrar las Puertas de las Plazas.

ARTICULO PRIMERO.

LAS Puertas de las Plazas, en tiempo de Paz, se cerrarán media hora precisa despues de puesto el Sol; y en el punto de ponerse éste, subirá à la Muralla el Tambor de la Guardia de cada Puerta, y tocará la llamada, que servirá de aviso, para que los que estuvieren fuera se retiren al recinto. Al proprio tiempo se cerrarán las Barreras, dexando abiertos solo los Postigos, sin permitir, que por ellos salga Soldado alguno, que no sea mandado por el Gobernador; pero sí los Paysanos del campo, y sus Carruages, y Acemilas, como tambien entrar los mismos en la propria forma, hasta echar las llaves; abriendo la Bartera, ò Rastrillo para cada Carruage, y Acémila, y

quedando el Postigo en uso para los de á pie. La Tropa, descansando sobre las Armas, formará calle en dos filas, para que pase por ella el Ayudante, ò Capitan de Llaves, acompañado de un Cabo, y quatro Soldados, que tomará en el Principal, luego que en casa del Gobernador las haya recibido; pero no obstante esta regla, podrán los Gobernadores, en cuyos exteriores huviese labranza, y cultivo, retardar una de las Puertas que viniese mas à mano, para que la gente del campo, algo mas distante en sus labores, pueda retirarse.

2 Apenas llegue el Ayudante, ò Capitan de Llaves à la Puerta, lo acompañará el Oficial, ò Gefe de la Guardia, para empezar à cerrar por la primera Barrera exterior; y el Tambor tocará Marcha, presentando las Armas los Soldados de la Guardia. La que cubre la Barrera se incorporará al puesto mas immediato: y asi los Puentes levadizos, como las demás Puertas que huviere, hasta la ultima interior, se cerrarán con la misma formalidad, que la primera.

3 Conforme se fueren cerrando las Bar-

Barreras, Puentes levadizos, y Puertas, irá el Oficial Comandante de la Guardia (en presencia del Ayudante, ò Capitan de Llaves) reconociendo si quedan cerradas à su satisfaccion; y en caso de que tenga que representar al Gobernador, lo executará immediatamente, tomando por sí la providencia interina, que conduzca à su seguridad.

4 Concluida esta diligencia, y satisfecho de su reconocimiento el Oficial de Guardia, la mandará arrimar las Armas; y el Capitan de Llaves se dirigirá à casa del Gobernador para entregarselas, acompañado del Cabo, y quatro Soldados hasta alli, desde donde se restituirán al Principal.

5 Luego que las Puertas queden cerradas, mandará el Oficial de Guardia se provean las Centinelas, y Puestos que haya orden de aumentarse, ò reforzarse por la noche: y dada esta providencia, se retirará al Cuerpo de Guardia, con los dos quartos de su gente, y enviará el Sargento por la orden al parage destinado à distribuirla.

TITULO VII.

FORMALIDADES PARA DAR EL Santo, y Orden: hacer, y recibir las Rondas, y practicar el servicio de Patrullas.

ARTICULO PRIMERO.

EN las Plazas, en que se hallaren los Capitanes Generales, ò Comandantes de la Provincia, acudirán à su casa à recibir la orden el Gobernador, Teniente de Rey, Sargento Mayor de la Plaza, Ayudante de ella; y à mas todos los Oficiales de la Guarnicion, que no estuvieren de servicio, por ser correspondiente que el presentarse à sus Gefes, y verse continuadamente con toda la Guarnicion, se prefiera à otras distracciones, y obscuridades, de que muchos adolecen. El Gobernador tomará la orden del Capitan General, la dará al Teniente de Rey, y éste al Sargento Mayor, quien, en otro quarto separado, formará rueda con los Ayudantes de la Pla-

Plaza, y de los Regimientos, para distribuirla por sí mismo: Los Cuerpos dispondrán que los Sargentos, y Cabos, à la misma hora que diere el Capitan General la orden, se hallen en su Quartel para recibir de sus Ayudantes la de la Plaza, y Cuerpo.

2 En las Plazas, en que no se hallâre el Capitan General, se dará la orden en casa del Gobernador con las mismas formalidades yá explicadas en el Artículo antecedente; y quando por algun accidente recayese el mando en el Teniente de Rey, se dará en la suya.

3 El Santo no lo dará el Sargento Mayor à los puestos de la Plaza, hasta despues de cerradas las Puertas, y que sus Llaves estén yá en casa del Gobernador, distribuyendo solamente en casa de éste las demás ordenes generales del dia. A la noche, bien sea en su casa, ò en el Principal, haviendo concurrido los Sargentos, ò Cabos de los puestos de la Plaza, se formará un circulo de ellos por su orden, y el Sargento Mayor de ella dará en voz baxa el Santo, y seña al de su derecha, haciendo que corra, comunicandose de

uno à otro, hasta que le reciba el mismo Sargento Mayor, y reconozca que no está equivocado; y cuidando de que le pongan por escrito, les instruirá de las ordenes particulares para la noche en la Muralla. Los Ayudantes de Cuerpos, que tomasen la orden en casa del Gobernador, no comunicarán el Santo, si no quando el resto de la orden, que será luego que la hayan recibido; y reservarán el Santo para la Guardia de su Quartel, hasta cerradas las Puertas de la Plaza, dando todo lo demás de la orden desde luego que la hayan recibido, para que se reparta en el Cuerpo.

4 Si dentro, ò fuera de la Plaza huviere Castillos, ò Fuertes, dependientes de ella con Gobernador proprietario, irá éste à recibir la orden del de la Plaza à la hora que le señale; y en caso de no poder ir personalmente, embiará por ella à su Sargento Mayor, ò Ayudante, y la mandará distribuir despues de cerradas las Puertas de su Fuerte, asi como en la Plaza debe practicarse.

5 De las Guardias, y Puestos establecidos fuera de la Plaza, deberán ir los Sar-

Sargentos, ò Cabos una hora antes de cerrar las Puertas à casa del Gobernador, y se les dará la Contraseña por escrito, y cerrada, para que la entreguen à su Comandante, quien la comunicará unicamente hasta el Sargento inclusivé, y de los Cabos solo aquellos, que estuvieren destacados, mandando Partida, lo qual se procurará evitar siempre que se pueda.

6 Las Partidas de Infanteria, Cavalleria, ò Dragones, nombradas para quedar fuera de la Plaza, por la noche formarán en la de Armas una hora antes de cerrar las Puertas, y recibirán allí del Sargento Mayor, ò un Ayudante de la Plaza, las ordenes, y contraseña particular, teniendo cuidado de que ésta se mude, quando convenga, por desercion de algun Soldado, ù otro accidente que la exponga à divulgarse.

7 A los Directores, è Inspectores Generales de Infanteria, Cavalleria, y Dragones, que huviere en una Plaza, les llevará la orden el Ayudante del Regimiento mas antiguo, que haya en ella de su respectiva clase; y no haviendolo, del Cuerpo inmediato.

8 Los Oficiales Generales, que residieren en una Plaza con destino en ella, si tuvieren Cuerpo recibirán por él la orden; y si no, se la llevará un Ayudante, ò Avanderado del Regimiento, que provea su Guardia.

9 Quando huviere Tropa del Regimiento de Artilleria en una Plaza, será el Ayudante de él, ò el que hiciere sus funciones, el que tome el Santo del Sargento Mayor de la Plaza con los demás Ayudantes, y le lleve al Comandante de Artilleria; y donde no huviere Tropa de este Cuerpo, se le llevará un Sargento del Regimiento mas moderno de Infanteria; à menos, que el expresado Comandante sea Oficial General, que en este caso deberá llevarsela el Ayudante del Cuerpo, à quien toque darle la Guardia.

10 Quando en una Plaza residieren varios Oficiales del Cuerpo de Ingenieros, con destino en ella, el que sea Comandante nombrará el de menos graduacion, para que haga las funciones de Ayudante, quien tomará el Santo à boca del Gobernador de la Plaza para llevarsela à su Gefe, y acudirá al parage, y en el tiem-

tiempo en que los demás Ayudantes reciban la orden que se diere, para escribirla como ellos; y comunicarsela à su Comandante.

11 El Gobernador, ò Comandante de una Plaza, cuidará (para seguridad, y quietud de ella) de destinar Patrullas de Infanteria, (compuestas de quatro, ocho, ò mas Soldados, con Cabo, Sargento, ù Oficial si conviniere) que por quartos de à dos horas, en todas las de la noche, y division de calles, que con anticipacion han de señalarse, se empleen, rondando cada una su distrito, en evitar todo desorden.

12 Cada Partida de Cavalleria, ò Dragones montados, destinada à Patrulla, se compondrá ordinariamente de tres, quatro, ò mas Soldados, con Oficial, Sargento, ò Cabo, segun la importancia de ella.

13 Las Patrullas de Cavalleria para fuera de la Plaza, las proveerán los Puestos que haya extramuros de ella, luego que las Puertas se hayan cerrado, y correrán toda la circunferencia de la Plaza al pie de su explanada por derecha,

cha, è izquierda, de modo, que se crucen, y encuentren, batiendo los Arrabales, Campaña, Marina, (si la huviere) y demás parages que el Gobernador, ò Comandante señaláre: y en el concepto de que siempre ha de haver Patrullas en movimiento à un costado, y otro, hasta que esté hecha la descubierta por la mañana, se repartirá el tiempo de la noche en quartos de à dos horas, para que con esta proporcion se muden las Patrullas; y siempre que una con otra se encontraren, la primera que diga el *Quién vive*? se hará dar la contraseña.

14 Toda Patrulla ordinaria de Infanteria llevará afianzados, ò al hombro, sus Fusiles.

15 Desde el dia quince de Abril, hasta el quince de Septiembre, se tocará la Retreta à las nueve de la noche; y à las ocho desde el quince de Septiembre, hasta el quince de Abril; à cuyo efecto concurrirán en el Principal media hora antes los Tambores Mayores de la Guarnicion, conduciendo cada uno los sencillos de su Cuerpo respectivo; y llegada la hora prevenida, romperán los del Regi-

gimiento mas antiguo, y seguirán despues por su orden el referido toque en el Principal; y desde allí se dividirán continuandole los de cada Regimiento por las calles señaladas para bolver à sus Quarteles, donde tambien han de tocar.

16 Luego que se haya batido retirada, se empezará à pasar la palabra sobre la Muralla por la primera Centinela del Principal; (si proveyere alguna en ella) y en caso de no tenerla, se comenzará desde el Cuerpo de Guardia, que el Gobernador, ò Comandante de la Plaza huviere señalado, corriendo en la forma que en las obligaciones del Soldado está explicado.

17 Si en lugar de esta práctica (por la situacion de los Puestos, ò interrumpcion de la Muralla) se observáre en alguna Plaza la prevencion de Campana, cuyo uso mando, que generalmente se establezca en todas las maritimas, se darán con el toque de ella los avisos, que manifiesten estar las Centinelas vigilantes.

18 En todas las Plazas (despues de haver tocado la Retreta) saldrá desde el

Pues-

Puesto Principal (ò el que sobre la Muralla señaláre el Gobernador) una Ronda Volante, que se llamará *Rondin*, y la hará un Cabo de Esquadra con la vigilancia, y por las reglas, que en las obligaciones de Cabos se halla prevenido.

19 Luego que el Santo, y la seña esté distribuido en la Muralla, ha de salir indispensablemente el Sargento Mayor de la Plaza à hacer su Ronda, à fin de reconocer si ha havido alguna equivocacion en el Santo, ò si falta algun Oficial de su respectivo Puesto; y ésta se llamará *Ronda Mayor*; y si el Sargento Mayor estuviese ausente, enfermo, ò con ocupacion precisa de mi Real servicio, se hará esta Ronda por el primer Ayudante de la Plaza, y nunca, pudiendola hacer por sí el Sargento Mayor.

20 Quando la Centinela abanzada al parage por donde la Ronda Mayor venga la descubra, deberá darle el *Quién vive*? y respondiendole *Ronda Mayor*, la mandará detener con su comitiva, y avisará à su Cuerpo de Guardia, ò Puesto Principal, para que el Sargento vaya à reconocerla, quien lo executará, saliendo acom-

acompañado de quatro Soldados con sus Fusiles, y la Bayoneta armada en ellos, los que le acompañarán hasta donde esté la Centinela, que detuvo à la Ronda; y alli, calando su Arma el Sargento, dirá, que se abance solo la Ronda Mayor, y se hará dar la seña; y asegurado de ser la verdadera, avisará al Oficial de la Guardia con un Soldado, y despues le dexará pasar, hasta la distancia de diez pasos de la Guardia, donde le esperará el Comandante de ella, teniendola sobre las Armas, manteniendolas presentadas; y despues de reconocer, que es la Ronda Mayor, le dará el Santo, y seña, y le franqueará todos los Puestos, permitiendo entonces, que le siga su comitiva, que estaba detenida; pero si el Sargento Mayor quisiere hacer segunda, ò mas Rondas en el discurso de la noche, se le recibirá como *Ronda ordinaria*; y lo mismo se practicará con el Oficial, que por falta del Sargento Mayor en una Plaza, hiciere sus funciones, precediendo el haverle dado à reconocer en la orden general para el exercicio de este encargo, ò substituciones accidentales.

Los

21 Los Sargentos Mayores de las Plazas verificarán (quando hicieren sus Rondas) si los Oficiales, Sargentos, Cabos, Tropa de Guardia, y Centinelas están en los puestos, donde deben existir; y en caso de haver alterado esta observancia, será mudado, y arrestado el Oficial que lo huviere mandado, ò permitido, procediendose contra él, con la pena de privacion de Empleo, si la novedad hecha en su Guardia, se justificáre ser executada con malicia, ò fin particular; pero si solo se verificase ser descuido, ò falta accidental, se le mortificará arbitrariamente con la proporcion, que corresponda; y con la misma distincion de casos se aplicará à los Sargentos, y Cabos Comandantes de algun puesto, que huvieren mudado el suyo, el castigo establecido en el Titulo de penas.

22 Siempre que el Capitan General, los Gobernadores, y Tenientes de Rey, rondaren los Cuerpos de Guardia, y Puestos de las Plazas, deberán ser recibidos como *Ronda Mayor*, en la forma que explica el Articulo veinte de este Titulo, y podrán ir à cavallo, entendiendo-

dose lo mismo à favor del Sargento Mayor de la Plaza, Inspectores, y Gefes de los Cuerpos, quando la hagan, mas no con los Ayudantes, que suplan por el Mayor.

23. Siempre que las Guardias vieren venir ázia ellas porcion de gente mayor que las Rondas ordinarias, al primer aviso de las Centinelas se pondrán luego sobre las Armas, y embiarán à reconocer: pues si fuere el Capitan General, Gobernador, ù otro Oficial de los que, como *Ronda Mayor* puede visitar los Puestos, yá tiene obligacion de disponerse asi la Tropa; y si fueren Enemigos, ò conjurados, que intenten sorprehenderla, la hallarán prevenida.

24. Si, al *Quién vive?* de la primera Centinela, respondiere ser Ronda la que viene, entendiendose asi por la *ordinaria*, le hará hacer alto, avisando al Sargento de la Guardia, quien embiará con dos Soldados al Cabo de Esquadra à reconocerla; y éste la conducirá, hasta donde está la Centinela, que diò el *Quién vive?* á cuya immediacion esperará el Sargento, y presentando el Arma, se hará dar el San-

Santo, y seña, franqueando la entrada al Oficial de Ronda; con la misma formalidad se recibirá la Contra-Ronda: y los Oficiales que se nombren para uno, y otro servicio, le harán en la forma que prescriben los Articulos siguientes.

25 De los Oficiales que en la Guarnicion de una Plaza, fueren de Regimiento distinto del que cubre Guardias de ella, se han de emplear en cada noche tá parte que corresponda à la fuerza de la Guarnicion, para hacer en ella la Ronda à las horas que el Gobernador señale; pero en los casos, que la urgencia lo pidiere, ò halláre que convenga, dispondrá, que no dexe de hacerse esta funcion, desde que las Puertas se cierren, hasta que se abran.

26 En inteligencia, de que ha de sortearse la hora, en que ha de hacer su Ronda cada Oficial, segun está prevenido en el Titulo quinto de este Tratado, prohibo el que la elijan, ni cambien; y quiero, que sea mortificado severamente el que contraviniere à esta Ordenanza.

27 Todo Oficial, y Sargento de Ronda, y Contra-Ronda, ha de acudir al Principal, dando su nombre à el de aque-

lla

la Guardia, para que lo escriba, y note la hora en que empieza este servicio, que precisamente ha de ser à la que le huviere tocado por su suerte.

28 Para comprobacion de si las Rondas, y Contra-Rondas se hacen con exactitud, se enviarán à los puestos de las Puertas, y otros Principales de la Muralla, unas Caxas de la altura de un palmo con sus barretas de hierro, y correspondientes llaves, que el Gobernador ha de tener, y en la parte superior de cada una de ellas ha de haver una abertura proporcionada à introducir una marca de cobre del tamaño de medio peso, en que de la una parte estén señaladas las horas que corresponden à cada quarto de Ronda, con un rotulo que diga *Derecha, ò Izquierda*, y de la otra cifrado mi Real nombre.

29 De estas ha de entregar el Sargento Mayor de la Plaza en una bolsa tantas marcas, à cada Oficial de Ronda, y Contra-Ronda, como correspondan à las Caxas establecidas, y à las bueltas que hayan de dar en la Muralla en su respectivo quarto, debiendo estos constar regularmente de dos horas, à menos que el

Gobernador halle conveniente el reducirlos à menos tiempo.

30 Cada Oficial de Ronda, y Contra-Ronda, saldrá del Principal, acompañado de dos Soldados, llevando un Farol el uno de ellos: el otro irá (en quanto pueda) por encima de la Baqueta, para reconocer mejor el foso, y el camino cubierto, siguiendo el del Farol siempre al Oficial, haciendo alto de distancia en distancia, para observar si se oyere algun rumor.

31 Luego que el Oficial de Ronda, ò Contra-Ronda llegue à cada Puesto de los señalados, y sea admitido con la formalidad que está explicada, entregará una marca de las que le dieren en el Principal al Oficial Comandante de aquel Puesto, y éste en su presencia la echará en la Caxa destinada à recibirlas, y en el papel que señala los quartos de Ronda, firmará el que hace este servicio.

32 Acabada por cada Oficial su Ronda, ò Contra-Ronda, se presentará en el Principal, y dará parte al Comandante, que alli huviere, de no haver ocurrido novedad, ò de lo que haya observado, si la hu-

huviere, para que puntualmente se escriba lo que cada uno refiera, despues de concluido su servicio.

33 El Comandante que estuviere en el Principal, enviará à casa del Gobernador de la Plaza con un Cabo (luego que las Puertas se abran) las bolsas de las Marcas; y si algun Oficial huviare dexado de entregar la suya, ò la consignáre fuera de servicio, dará cuenta al mismo tiempo para que à sus expensas se reemplace con otra nueva, y sea mortificado, remitiendo al Gobernador noticia del nombre, grado, y Regimiento de que fuere el Oficial responsable de esta falta: y con la misma individualidad participará tambien si en algun quarto faltáre algun Oficial de Ronda, con distincion de si es de la derecha, ò de la izquierda.

34 A la misma hora que señala el Articulo antecedente, deberán los Oficiales de las Guardias en que estuvieren las Caxas con las de las Rondas, y los Papeles firmados enviarlos con un Cabo à casa del Gobernador, para que éste reconozca si falta alguna marca, y mortifique al que resultáre culpado.

35 Toda Ronda que encontrâre à la Ronda Mayor, rendirá à ésta el Santo y recibirá la seña: y toda Contra-Ronda practicará lo mismo con la Ronda Mayor, y la Ordinaria, aunque la haga de esta clase el Sargento Mayor, por ser Ronda repetida

36 Quando las Rondas Mayores se encontraren entre sí, se graduarán para rendir el Santo, y recibir la seña, inferiores à la del General, por este orden las demás, Gobernador, Inspector General, Teniente de Rey, Sargento Mayor, y Gefes de Cuerpo de la Guarnicion.

37 No obstante que se haga Ronda Mayor, luego que esté distribuído el Santo, harán otras en el discurso de la noche, y à diferentes horas el Gobernador, y Teniente de Rey, para ver si los Puestos están con la vigilancia que conviene.

TITULO VIII.

FORMALIDAD CON QUE SE HA de hacer la descubierta, y abrir las Puertas de la Plaza.

ARTICULO PRIMERO.

AL amanecer, de modo, que ya se distingan los objetos, se tocará la Diana en la Guardia Principal, y succesivamente en todos los demás Puestos, y Quarteles de la Plaza; y al aviso de este toque, harán la Descubierta las Patrullas de Cavalleria, que quedasen fuera por la noche, registrando los parages, que el Gobernador huviere señalado, avisando de su reconocimiento al Oficial de la respectiva Puerta, que se le huviere prevenido.

2 Las Centinelas de los Baluartes inmediatos à las Puertas de la Plaza, reconocerán con observacion, y cuidado la Campaña, que les corresponde hasta donde alcanzáre la vista, y avisarán por

su Cabo de Esquadra al Oficial de si hay novedad, ò no.

3 En las Plazas donde no haya Cavalleria, registrarán la Campaña, desde los Baluartes; los Oficiales que mandan las Guardias, que haya en ellos; y con el Sargento pasarán aviso al Oficial de la Puerta de si hay novedad, ò no; pero si la Guardia de ella tuviere en la Muralla Centinelas, harán el reconocimiento los Subalternos; y en caso de Guerra, ò sospecha, lo executará personalmente el Comandante de la Guardia.

4 Hecha la Descubierta, y satisfecho el Oficial de Guardia de la Puerta de no haver novedad, mandará tocar Llamada, para que à este aviso se incorporen en la Guardia las Centinelas, y Puestos establecidos para la noche, y se pondrá toda la Tropa sobre las Armas, aguardando al Capitan de Llaves, que ha de abrir las Puertas, el que se dirigirá para recibirlas (quando sea ya de dia claro) à casa del Gobernador, acompañado de un Cabo, y quatro Soldados del Principal.

5 Tomadas las Llaves, marchará à la Puer-

Puerta; y si el Oficial de Guardia en ella advirtiere alguna novedad, no permitirá se abra, hasta participarla al Gobernador, y tener su orden; pero si no ocurriere cosa especial, abrirá un Postigo, saldrá él por el immediato Subalterno del que manda, con seis Soldados, para hacer nuevamente la Descubierta: y à proporcion que vayan fuera de una Puerta, ò Puente levadizo, se irá cerrando, y levantando, hasta que (reconocido por dicha Partida el terreno del frente de la Puerta, Barrancos, Zanjas, Ruinas, Ribazos, Casas, y demás parages que el Gobernador haya mandado) envie el Subalterno que salió un Soldado al Comandante de la Guardia, dandole parte de quedar seguro el Campo.

6 Adquirida esta noticia, empezarán à tocar marcha los Tambores, y se irán abriendo las Puertas, y baxando los Puentes levadizos, de forma, que para abrir la segunda, quedará cerrada la primera, ò levantado el Puente; y asi de las demás, hasta abrir el Rastrillo de la Campaña, en cuyo caso se introducirá el Subalterno, y quedarán abiertas todas las Puer-

tas, y pasará el Capitan de Llaves à entregarlas al Gobernador, y darle cuenta de todo, acompañado del Cabo, y Soldados, que sacó del Principal, y deberán retirarse à él desde alli.

TITULO IX.

DESTACAMENTOS.

ARTICULO PRIMERO.

LOS Destacamentos de Infanteria, Cavalleria, ò Dragones que se hicieren de la Plaza para guarnecer Puestos fuera de ella, Escoltas, Partidas, ù otros encargos del Real servicio, deben componerse cada uno de Oficiales, y Tropa de un mismo Regimiento, observando el detall por Compañias, como para la Infanteria está prevenido en el Titulo quarto de este Tratado.

2 Ningun Oficial que bolviere de un Destacamento, estará obligado à entrar la Guardia, que le correspondia, mientras estuvo empleado en él.

Al

3 Al Oficial que fuere destacado, le dará el Gobernador de la Plaza la orden, ò instruccion (por escrito, y firmada de su mano) de lo que con su Tropa deba practicar.

4 Si huviere de hacerse Destacamento de Granaderos, dispondrá el Gobernador de la Plaza, que sea por Compañias enteras, medias, tercios, ò quartos, empezando por las mas antiguas de la Guarnicion.

5 Con un Destacamento de veinte hombres, hasta quarenta, tanto en la Infanteria, como en la Cavalleria, y Dragones, se nombrará regularmente un Subalterno, y un Capitan de quarenta, hasta setenta; pero si fuere de ciento y cinquenta arriba, hasta trescientos inclusivè, irá un Teniente Coronel, y un Ayudante: desde este numero al de seiscientos, un Coronel; y en pasando de él hasta mil, marchará, además del Coronel, un Teniente Coronel, y un Sargento Mayor: si fuere mas numeroso se destinará sobre los dos un Brigadier; pero sin que esta sea regla fixa para los casos en que el que manda juzgáre conveniente no seguirla: por exemplo, si

pu-

pudiese aquel Destacamento tener accion de empeño con el Enemigo, y convengan mas Oficiales de los que se limitan para un servicio regular; pues entonces ha de marchar cada Oficial, de qualquiera caracter que sea, con la mas, ò menos gente que de la señalada aqui se ponga à su orden; y el que lo nombrase ha de preferir la eleccion de los sugetos para el desempeño, à los grados explicados.

6 En tiempo de Guerra, ò de cuidado, no se nombrarán los Destacamentos, hasta despues de cerradas las Puertas, y aun tocada la Retreta, si no urgiese.

7 Todo Oficial que huviere sido destacado, estará obligado, quando se restituya al Cuerpo, à enterarse (leyendolas por sí) de todas las ordenes dadas en el tiempo de su ausencia por la Plaza, y por el Cuerpo en la diaria.

8 Por punto general mando, que no haya Salvaguardias, ni Ordenanzas de Planton en las Plazas; pues se deberán relevar todas las veinte y quatro horas, como las Guardias, y Puestos de ellas, sin exceptuar de esta prohibicion mis Tesorerias, ni demás Oficinas.

So-

9 Solo para mayor seguridad de mi Real Hacienda en las Plazas de Orán, y Ceuta, (en el caso que las Guardias de las Tesorerias de Exercito se provean de los Regimientos Fixos) se elegirá la gente de que se compongan, de la clase de Voluntarios, con prohibicion de que, por pretexto alguno, se nombren Soldados desterrados para ellas.

TITULO X.

MODO EN QUE LOS GOBERNADORES de las Plazas deben expedir Libramientos para la Polvora.

Articulo primero.

EN cada una de las Puertas de los Almacenes de Artilleria, en que haya Polvora, Municiones, y Pertrechos, ha de haver tres cerraduras diferentes, cuyas Llaves han de repartirse entre el Gobernador, el Comandante de la Artilleria, y el Guarda Almacen de ella; de modo, que nin-

TITULO XI.

SALVAS QUE HAN DE HACERSE con la Artilleria de las Plazas, y casos en que corresponde executarlas.

ARTICULO PRIMERO.

EN el dia del Corpus, mientras la Procesion anduviere por las calles, se harán tres salvas, la primera al mismo tiempo que saliere el Santisimo Sacramento de la Iglesia; la segunda, quando la Procesion huviere llegado à la mediania de las calles de su carrera; y la ultima al tiempo que el Santisimo bolviere à entrar en el Templo.

2 El Sabado Santo al tiempo de la Aleluya se hará una salva sencilla.

3 En el dia de la Concepcion, y en el de Santiago, Patrones de España, salva triple.

4 Los dias en que se celebráre mi nombre, el de la Reyna, el del Principe, ò Princesa de Asturias, como tambien

bien los dias de cumple años, se hará salva triple.

5 Las salvas expresadas, solo deberán hacerse en las Plazas, que sucesivamente se declara, con el numero de Piezas que se explica, y cargadas por la regla que previene la Ordenanza particular de Artilleria.

Plazas.	*Numero de Piezas.*
Barcelona, y Monjuich	15.
Ciudadela de Barcelona	15.
Jaca	10.
San Sebastian	15.
Pamplona	15.
Santander	15.
Coruña	15.
Ciudad-Rodrigo	15.
Badajóz	15.
Cadiz	15.
Malaga	15.
Isla de las Palomas en Algeciras	12.
Cartagena, y su Castillo	15.
Valencia	11.
Alicante	15.
Palma	15.
Orán	15.
Ceuta	15.

5 Todas las salvas extraordinarias, que por el nacimiento de algun Infante, Victoria de mis Armas, ù otro objeto, en que mi complacencia se interese, hayan de practicarse, se prevendrá por mi Secretaría del Despacho de la Guerra el tiempo, y modo en que han de hacerse.

6 A los Grandes de España que no sirven en mis Tropas, à sus mugeres, y las de los Grandes, que sirven en mis Exercitos, si no fueren en compañia de sus maridos, se saludará, como à los Capitanes Generales de Exercito con quince tiros à la entrada, y salida de las Plazas.

7 Al Nuncio de su Santidad, Embaxadores de Testas Coronadas, y à las mugeres de estos, se saludará con quince tiros à la entrada, y salida de qualquiera Plaza por donde transiten, asi quando vayan à otras Cortes, ò vengan à la mia, como quando se restituyan à las de sus Soberanos, precediendo su aviso, y cumplido por escrito, ò por recado al Comandante de las Armas; quien deberá asegurarse de no equi-

equivocar el caracter de Embaxadores à quienes se hará este honor con el de Embiados, ò Ministros, aunque se llamen Plenipotenciarios.

8 A los Embaxadores mios se saludará con los mismos quince tiros, asi quando vayan con este caracter à las Cortes de otros Principes, como quando desde ellas se restituyan à la mia; y de la misma distincion gozarán en igual caso sus mugeres, entendiendose esto desde que hayan recibido mis credenciales para su destino, y no antes.

9 En punto de saludos para honores fúnebres, se reglarán los Gobernadores de las Plazas al método prevenido en el Titulo de esta Ordenanza, que señaladamente trata de honores de esta especie.

10 Por lo que mira à los que deben hacerse à los Navios de mi Real Armada en las Plazas que se señalarán mas adelante, ha de observarse, que quando llegue à sus Puertos Navio que lleve una Vandera quadra blanca, con el Escudo de mis Armas al tope del palo mayor, (cuya insignia es de Capitan Ge-

neral de la Armada) deberá la Plaza saludarle con quince tiros, si en ella no huviere Capitan General de Exercito que mande; pues en este caso debe saludar primero à la Plaza el Capitan General de la Armada con igual numero, y ésta le corresponderá; pero en las Plazas donde no haya Capitan General de Exercito, se saludará primero por ella al Capitan General de la Armada, quien corresponderá con los mismos quince tiros.

11 Las demás insignias, y Navios sueltos de la Armada, saludarán primero à las Plazas con nueve tiros, y estas responderán con igual numero à los Navios que lleven Vandera quadra en el Trinquete, ò Mesana, con dos tiros menos à la insignia de Corneta: (que es una Vandera blanca con el Estado de mis Armas, partida por medio, y que termina en dos puntas) à los Navios que lleven Gallardete, se responderá con quatro tiros menos.

12 Las Plazas que deben ser saludadas, y corresponder, segun los casos explicados, son: San Sebastian en la Provin-

vincia de Guipuzcoa, Santander en la Costa de Castilla; la Coruña en el Reyno de Galicia; Cadiz, y Malaga en Andalucia; Cartagena en Murcia; Alicante en el Reyno de Valencia; Orán, y Ceuta en Africa: Barcelona en el Principado de Cataluña: y Palma en la Isla de Mallorca; y todas estas Plazas deberán arbolar la Vandera de uno de sus Baluartes, ò Castillos, quando en sus Puertos éntren Navios de Guerra, que componen Esquadra.

TITULO XII.

REGLAS QUE DEBEN OBSERVARSE para la persecucion, y aprehension de Desertores, y obligacion de las Justicias para su descubrimiento, y conduccion.

ARTICULO PRIMERO.

INmediatamente que la Justicia de qualquiera Guarnicion, Quartel, ò transito, en que desertáre algun Soldado, fuere requerida por escrito, ò de palabra por el Sargento Mayor, ò Ayudante del Regimiento, ò por el Oficial, Sargento, ò Cabo de Destacamento, ò Partida suelta, despachará sus Requisitorias de Oficio para la aprehension à las Justicias de los Lugares immediatos, insertando la filiacion del Desertor; y en caso que ésta no pueda haverse de pronto, por falta del Libro Maestro, se expresará el nombre, la edad, poco mas, ò ménos, las señas que se supieren, y las prendas de Vestuario, con

con que huviere hecho fuga; cuyas Requisitorias deberán recibirlas las Justicias immediatas: y quedandose con nota, embiarlas luego à las de los demás Pueblos, siguiendo asi de unos en otros, con direccion por los caminos transitables que via recta se dirijan à Frontera, Puentes, Puertos, ù otros pasos precisos.

2 Si de estas Raquisitorias, y de las diligencias que se practicáren, no resultáre la pronta aprehension del Desertor, mando à los Coroneles, ò Comandantes de los Regimientos dén aviso al Comandante General del Reyno, ò Provincia, en donde acaeció la Desercion, y tambien al del distrito de donde fuere natural el Desertor, remitiendo à cada uno copia de la filiacion, expresando la ropa, ò Armamento, que se ha llevado, à fin que los Capitanes, ò Comandantes Generales, immediatamente que reciban estos avisos, los pasen (con copia de la filiacion) à los Corregidores de los Partidos respectivos; para que estos comuniquen sus ordenes al Lugar de la naturaleza del Desertor, y à los demás que convenga à efecto de perseguirle, y aprehenderle; y cada uno de los Cor-

regidores acusará al Capitan General el recibo de su orden, y de la que ha comunicado à las Justicias; y al fin del mes le dará cuenta de las resultas, anotandolo todo en un libro de asiento, que se tendrá para este asunto en la Secretaría de la Capitanía General, y otro en la de cada Corregidor, remitiendo éste cada seis meses relacion, y estado de su libro al Capitan General, para confrontarle con el de su Secretaría, y verificar si ha havido, ò no, omision.

3 Para que todos vivàn entendidos de la obligacion que tienen de descubrir, y asegurar los Desertores, y de las penas en que incurren los que no lo executaren, mando à todos los Corregidores, que en las Capitales donde residen, y en los Pueblos de su distrito, hagan publicar Vandos, y fixar Edictos, en que se exprese, que los Individuos que tuviesen noticia de los Desertores, y no los declarasen à las Justicias, por el mismo hecho (siempre que en qualquiera tiempo se justificare con suficientes probanzas) quedarán obligados à satisfacer al Regimiento doce pesos de à quince reales de vellon, para reemplazar

otro

otro Soldado, y asimismo el importe de las prendas de Vestuario, y menages que se llevó, y à mas las gratificaciones à los que denunciaren, y aprehendieren los tales Desertores, disimulados, ò no denunciados, con todos los gastos de su custodia, y conduccion; y en la misma pena incurrirán las Justicias, que resultaren omisas en estas diligencias: con advertencia, que si el que incurriere en esta inobservancia, no tuviere caudal con que satisfacer, siendo Plebeyo, se aplicará al servicio en lugar del Desertor en su proprio Regimiento, por el tiempo que éste debia servir, como no sea menos que quatro años; y el Noble se destinará por el mismo tiempo à uno de los Presidios: Y en el caso de que las Justicias, ò Particulares ocultasen, ò auxiliasen à los Desertores, dandoles ropa para su disfraz, ò comprandoles algunas prendas de su Vestuario, ò armamento, además de la obligacion de reemplazar de todo al Regimiento; se aplicará al Plebeyo à seis años de servicio en los Arsenales, ù obras públicas; y al Noble à seis de Presidio: Si fueren mugeres, se las precisará à restituir las alajas, y

multará en veinte ducados, depositandose este producto para los gastos: y si fuesen Eclesiasticos los que dieren este auxilio, con la informacion del mudo hecho, remitirán las Justicias las diligencias practicadas al Corregidor del Partido, y éste al Capitan General de la Provincia, para que las pase à mi noticia por medio de mi Secretario del Despacho de la Guerra.

4 Luego que qualquiera Justicia prenda algun Desertor, le recibirá, por ante Escribano, ò Fiel de Fechos, declaracion de los Pueblos por donde ha transitado: Si ha sido con ropa de Soldado, ò de Paysano: Si ha cambiado, ò vendido la que trahia, y à qué persona? Si algunas le han ocultado, ò conociendole por Desertor, no han dado cuenta à las Justicias, ò estas le han permitido residir en sus distritos? y resultando por esta declaracion algunos cómplices en la tolerancia del Desertor, los examinará si fuesen de su jurisdiccion; y por los que no lo fuesen, remitirá estas diligencias al Corregidor, para que disponga se evaquen las citas, y practiquen las demás para instruir brevemente

la

la pesquisa, la que remitirá al Capitan General, por ser quien privativamente ha de conocer con su Auditor sobre declarar las penas de esta Ordenanza, pasando à su execucion en la pecuniaria, y de interés, y consultando las personales, con los Autos, à mi Consejo Supremo de Guerra, dexando en el interin asegurados los reos; entendiendose esta facultad, que se dá à las Justicias para los procedimientos contra los que ocultaren, ò auxiliaren los Desertores de qualquiera forma que sea, con la precisa calidad de que no se considere inhibida en el conocimiento de estos casos la Jurisdiccion Militar; pues en qualquiera estado, en que se encuentren los Autos, y diligencias de las Justicias ordinarias, deberán, à requerimiento de la Militar competente, entregar los originales con los reos, mediante recibo legitimo; porque puede importar à mi Real servicio, y al interes de los Regimientos, seguir en ciertos casos las instancias ante los Jueces Militares, à quienes está concedida jurisdiccion en este asunto.

5 Evaquada por las Justicias la diligencia que previene el Articulo ante-

ce-

cedente, si estuviere cerca el Regimiento del Desertor, ò algun Destacamento, ò Partida de él, se le dará aviso para que acuda à recogerlo; pero hallándose distante, deberá la Justicia disponer la conduccion segura del Desertor à la Cabeza de Partido, supliendo los gastos de su diaria manutencion, y demás que se ofrecieren, hasta entregarlo al Corregidor; el qual, de los efectos de mi Real Hacienda, (si las huviere) ò de los de penas de Camara, y gastos de Justicia, ù otros qualesquiera, (aunque sea de los Proprios de la misma Capital) dispondrà, que con las cautelas, y resguardos correspondientes, se facilite (por via de suplemento) el pago de los socorros subministrados al Desertor, y que se gratifique à los conductores al respecto de dos reales de vellon por legua, y por cada un Desertor; y à mas el premio que corresponda por la aprehension: de todo lo qual tomará recibo, para que con la relacion de los demás socorros, que despues se le hayan dado, lo pase el Corregidor al Capitan General de la Provincia, à fin que éste disponga su rein-

reintegro por el Regimiento, (si estuviere en el distrito de ella) y subsequentemente que despache Partida à conducir el Desertor.

6 En caso que el Regimiento, à quien corresponda, estuviere fuera de la Provincia, mandará el Capitan General que provisionalmente pase à entregarse del Desertor una Partida del Cuerpo, que se hallare mas immediato à la Cabeza del Partido, supliendo por lo pronto los gastos causados, que han de satisfacerse luego por el Regimiento del Desertor, cuyo Coronel, ò Comandante, en dandosele el aviso, enviará à entregarse de él, partiendo los dos Cuerpos la distancia; y si fuere mucha, se hará conducir de Regimiento en Regimiento, segun estuvieren distribuidos via recta, hasta el destino del en que debe incorporarse, comunicandolo el Capitan General, ò Comandante Militar al de la Provincia immediata, para que éste haga salir à recibir el Desertor, por Partidas de los Cuerpos que estuvieren con mas proporcion, siguiendo asi de unos en otros hasta su entrega al Regimiento, à quien pertenez-

ca;

ca ; gobernandose para el socorro diario, en la inteligencia , de que el primer Cuerpo ha de subministrarlo hasta que lo reciba el immediato : Este reintegrarà à aquel , tomando su recibo , y continuarán así : de forma , que el ultimo perciba todo lo que en esta marcha se haya subministrado al Desertor, sin que à este método de conduccion puedan escusarse los Cuerpos de Infanteria , porque el Reo sea de los de Cavalleria , ò Dragoncs , ni estos porque el deliquente sea Infante; pues indistintamente han de concurrir todos , como interés comun del Exercito, guardandose entre sí reciproca buena correspondencia , para la satisfaccion puntual de lo que suplan unos por otros ; y sin embargo de esta disposicion , (que mira à la comodidad de los Regimientos , y al alivio de los Pueblos) mando à las Justicias no se escusen à conducir los Desertores (una vez que se les señala la gratificacion de los dos reales de vellon por legua , y por Desertor) siempre que el Capitan General , ò Comandante Militar lo dispusiere , ò en otro qualquiera caso , que inopinadamente su-

ce-

ceda, è importe à mi servicio, quedando responsables los Paysanos de la seguridad del Desertor, desde su entrega; pues si hiciere fuga en el camino, se ha de reemplazar de los mismos conductores con el que le tocáre la suerte; à cuyo fin tendrán cuidado las Justicias de que sean habiles para las Armas los que nombraren para este encargo.

7 Si el Desertor huviere tomado Sagrado, deberá la Justicia requerir al Vicario General, ò Parroco, para que permita extraerlo, baxo la caucion de que no se le impondrá castigo capital, ni pena aflictiva por este delito, de que se dará Testimonio al Reo para su resguardo; y si en estos terminos no conviniesen los Eclesiasticos, pasará la Justicia à la extraccion con la veneracion debida à la Iglesia; y en caso que los Eclesiasticos lo resistan, recibirá informacion del nudo hecho, y la dirigirá, como queda prevenido en el Articulo tercero, para que por la Via Economica tome Yo la providencia, que corresponda à mi Soberanía.

8 Para promover el zelo en este im-

por-

portante punto, asi con el premio, como con el castigo: mando, que à todas las Justicias, que aprehendieren, y entregaren los Desertores, les dé el Corregidor del Partido, por cada uno, siendo sin Iglesia, seis pesos de à quince reales de vellon, y con Iglesia quatro; y si le huviere denunciado algun particular, se darán dos pesos al denunciador, baxandolos de los antecedentes, y se reintegrará este suplemento al Corregidor en la forma que queda prevenida en los Articulos quinto, y sexto de este Titulo: pero si contraviniendo à ellos resultáre omision en los Corregidores, ò en las Justicias en el cumplimiento de qualquiera de estas providencias, desde luego le declaro por privado del empleo, y inhabil de obtener otro; y para que tenga efecto, me dará cuenta el Capitan General con la prueba de esta omision, por mi Secretario del Despacho de la Guerra; y los Jueces que fueren comisionados à las Residencias, librarán exorto à los Capitanes Generales, para que por su Secretaria, con asistencia del Auditor, se certifique lo que resulta del Libro de asiento, y

de

de otros Papeles, y Autos sobre este punto, en favor, ò cargo de los residenciados, para que se premie à los zelosos, y se castigue à los omisos; añadiendo desde ahora este nuevo Capitulo à los Ordinarios de Residencias, sin que por esto suspendan los Capitanes Generales el proceder privativamente contra las Justicias, en los casos que van expresados; antes bien, quando les pareciere conveniente, despacharán por la Provincia Oficiales de los Regimientos, con Listas, y Filiaciones de los Desertores, para que se informen en los Lugares de su naturaleza de si han parado alli los Reos, y han dexado de aprehenderse por tolerancia, ò descuido de la Justicia, ò por haverlos ocultado sus parientes, ù otros particulares, formando de todo lo que averiguaren relacion exacta, para presentarla al Capitan General, à fin de que, con estas noticias, tome la resolucion correspondiente, segun la evidencia, ò vehementes sospechas que concurrieren; à cuyo efecto podrán tambien los Oficiales comisionados hacer por sí la Sumaria en los mismos

Pue-

Pueblos, con asistencia del Escribano de Ayuntamiento, ù otro que fue requerido, à que no se escusarán, pena de privacion de sus oficios, y de seis años de destierro à uno de los Presidios.

9 Si de las providencias referidas no resultáre el efecto, que deseo, mando à los Capitanes Generales, y Comandantes Militares, que quando se experimentáre mucha desercion en las Plazas, y se sospecháre en las Justicias, y vecinos de los Lugares immediatos falta de zelo, y cuidado, (de que deberá preceder la correspondiente informacion) dén cuenta à mi Consejo de Guerra, con relacion del numero de Desertores, que haya havido en las Guarniciones, y de los Pueblos de su immediacion al contorno de diez leguas, con expresion de los mas, ò menos proporcionados para aprehenderlos, à fin de que à mas de la providencia correspondiente contra las Justicias, me consulte mi Consejo de Guerra el reemplazo à los Regimientos de algun numero de los Desertores, que han tenido con mozos solteros, señalados por sorteo entre los Lugares de la comprehension de las diez leguas;

y

y el mismo reemplazo mandarán por sí los Capitanes Generales al Pueblo que se justificáre haver intervenido conocidamente en la fuga de un Desertor, ò que se juntaron sus Vecinos à ponerlo en libertad, violentando la Partida de Tropa, ò Paisanos, que la conducia; pues quando en estos hechos no se descubrieren particulares agresores, (entre los quales se verifique por suerte el reemplazo, y entre todos el de las prendas de Vestuario, y Armamento que huviere llevado) es mi voluntad recayga sobre el comun del Pueblo, para que todos estén impuestos en la obligacion de concurrir à la aprehension de los Desertores.

TITULO XIII.

REGLAS QUE DEBEN OBSERVARSE en la marcha de las Tropas.

ARTICULO PRIMERO.

QUando mis Tropas de Infanteria, Cavalleria, y Dragones huvieren de marchar de una à otra Provincia, dará el Capitan, ò Comandante General de aquella en que sirva el Cuerpo que se mueve, un Itinerario à su Coronel, ò Comandante, con expresion de los transitos, que en su ruta ha de seguir, señalando los en que debe hacer noche, y los que destina para descanso con la demarcacion de leguas, que distan unos Pueblos de otros, para que, con arreglo à esta declaracion, se satisfagan por el Cuerpo los Vagages mayores, y menores, que cada Pueblo le subministre.

2 Luego que el Capitan, ò Comandante General haya arreglado los Itinerarios, hasta el transito, que en la ruta sea con-

confin de su Provincia, con aquella à que el Cuerpo, que marcha, lleva su destino, ò huviere de transitar para él, escribirá al Capitan General de las otras, incluyendole una copia del referido Itinerario, para que remitan otro con anticipacion al transito ultimo de su Provincia respectiva, y primero para entrar en ella el Regimiento que marcha, especificando los transitos por donde debe encaminarse à la Guarnicion, ò Quartel, à que se dirigiere, ò hasta el confin de la otra si continuase; cuyo Itinerario, luego que llegue à mano de la Justicia del Pueblo confinante, se detendrá alli, para que, adelantandose un Oficial del Cuerpo, que ha de entrar, se haga cargo de él, y lo reciba para su uso succesivo en Transitos, y Alojamientos: bien entendido, que si por casualidad no estuviese pronto el Pasaporte respectivo à aquella Provincia, no por eso se ha de detener el Cuerpo; pues en virtud del que trayga primero, se le ha de dar cumplimiento por las Justicias en quanto ocurra, para que mi servicio no se atrase; y en este caso, asi el que mandáre el Cuerpo, como la Justicia del Pueblo,

darán cuenta por escrito al Capitan General de no haverse hallado su Pasaporte en aquel ingreso.

3 El Intendente de la Provincia, de que sale el Cuerpo, pasará al de aquella, à que lleva su destino, el aviso que corresponde de la forma, y tiempo, porque vá socorrido; y los Directores, ò Proveedores de Viveres de ambas Provincias, recibirán de sus respectivos Intendentes la orden de que atiendan à que las Tropas hallen, en sus transitos, la asistencia de lo que deben proveer en la forma, y por las reglas, que en la Instruccion de Intendentes se prescribe.

4 Los desordenes, que se cometieren por las Tropas en las marchas, ò transitos que hicieren, se pagarán à costa del Cuerpo de que fueren, y el Comandante impondrá, al que se verifique delinquente, la pena que le corresponda; bien entendido, que si el daño procediese de Oficiales, lo ha de desembolsar el Cuerpo à cuenta de sus pagas, sin la menor dilacion; y si proviniese de exceso de los Soldados, lo ha de suplir desde luego igualmente; y quando el Soldado no tuviese de qué, ha

de

de ser de cuenta de los Oficiales, y Sargentos de aquella Compañia, que no estuviesen ausentes, à prorratéo, segun proporcion de sus sueldos.

5 La Retaguardia de todo Cuerpo, que marche, ha de cubrirla la Guardia de prevencion; y en la Cavalleria, y Dragones una Partida de un Subalterno con un Soldado por Compañia, comprehendido el Cabo.

6 Si el Pueblo, en que ha de entrar un Regimiento de Infanteria, fuere Plaza de Armas, ò Lugar, donde haya Tropa, observará la mayor formalidad, aunque se permite à los Oficiales el ir à cavallo, à excepcion de quando entren en la Plaza, donde haya de residir, ò Lugar donde se halle el Gefe de la Provincia; pues entonces deberán todos poner pie à tierra, menos los Gefes, y Ayudantes, que seguirán montados, con espada en mano.

7 En el mismo caso que expresa el Articulo antecedente, deberán los Regimientos de Cavalleria, y Dragones marchar en buen orden con el frente que el terreno permitiese: los de Cavalleria, y Dragones espada en mano, y los Trom-

petas, y Tambores, tocando marcha.

8 Todos los Oficiales de Cavalleria, y Dragones marcharán en sus Puestos espada en mano, à excepcion de los de la Plana Mayor, de los quales el Coronel, y Teniente Coronel, la tomarán siempre que pasen por delante de Tropa, que lleve Vanderas, ò Estandartes, y de Oficiales Generales; y tambien quando pasen por delante de los Gobernadores, ò Comandantes de las Plazas.

9 El Regimiento se dirigirá al parage señalado para hacer la formacion; y executada, se llevarán las Vanderas, ò Estandartes à casa del Oficial que mande el Cuerpo, (si no huviere Quartel) con la formalidad, y Escolta prevenida.

10 Con destino à la casa del Comandante del Cuerpo, siempre que (por falta de Quartel) estuvieren en ella las Vanderas, ò Estandartes, se nombrará para su custodia una Guardia, compuesta de un Cabo, y quatro hombres.

11 La Guardia de prevencion se establecerá, luego que llegue, en el parage que haya señalado el Oficial de Alo-

ja-

jamiento, quien hará fixar alli un Cartel, que indique las casas en que se alojan los tres Gefes, el Capellan, y Cirujano, y un Arancel, que señale los precios de los Viveres, proveyendo con anticipacion en la Carniceria, Taberna, y puestos en que se venden, Salvaguardias, que eviten todo desorden, precediendo el haver requerido à las Justicias, para que por Vando intimen, que no se altere el precio corriente de los comestibles.

12 El Oficial Comandante de la Guardia de prevencion cuidará de destinar Patrullas, que ronden de dia, y noche por las calles, para evitar todo exceso, y observar las demás ordenes que le comunique el Gefe del Regimiento, para la seguridad de la quietud del Pueblo, y conservacion de la disciplina de la Tropa.

13 La Partida de Cavalleria, y Dragones executará lo mismo, cuidando los Soldados de acomodar con la mayor brevedad sus Cavallos, para bolverse à juntar en la Plaza, de la que no se apartará el Oficial, y dispondrá, en punto de Centinelas, y Patrullas, lo que en el

Articulo antecedente se ha prevenido, para el mismo fin del sosiego del Lugar, y disciplina de la Tropa.

14 Siempre que por parte del Syndico Procurador General, ò qualquiera otro Individuo del Ayuntamiento, se ocurriere al Comandante de la Tropa para pedirle auxilio de alguna que le acompañe al registro, y allanamiento de una, ò mas casas, en que tuviere sospechas de estár oculto algun Desertor, se le dará immediatamente; y si se encontráre, se le impondrá al encubridor la pena señalada à este delito, relevando al Comun del Estado Llano de aquel Pueblo, y los comarcanos, del cargo que debian padecer por los que asi se descubrieren.

15 Si se verificáre haverse refugiado à Sagrado el Desertor, por cuya falta se imponga el cargo señalado à los Pueblos, se les relevará de que contribuyan con su contingente, y se procederá à la extraccion del Reo, con la caucion correspondiente.

TI-

TITULO XIV.

REGLA QUE HA DE SEGUIRSE en el Alojamiento de las Tropas quando marchen.

ARTICULO PRIMERO.

EN el dia antecedente al señalado para marchar un Regimiento, ò con la anticipacion que la precision de su movimiento permitiere, dispondrá el Coronel, ò Comandante, que se adelante un Oficial con dos Soldados por Compañia, al Lugar donde huviere de hacer transito, llevando el Itinerario, ù orden que tuviere, y un Estado de los Oficiales, y Tropa del Regimiento, para prevenir el Alojamiento, y lo demás que fuere necesario. Reconocerá la Plaza donde haya de formar; y para la Cavalleria verá por sí mismo las Cavallerizas, Bebederos para los Cavallos, y quanto conduce à su asistencia, para que esté limpio, previniendo à las Justicias, que si algun Soldado cometiere desorden, se dé aviso pronto à la Guardia de prevencion,

cion, para aprehenderlo, y castigarlo.

2 En el Alojamiento debe entenderse la obligacion de proveer una Cama, para cada dos Soldados, compuesta de Gergon, ò Colchon, Cabezal, Manta, y dos Sabanas; y para los Sargentos con Colchon precisamente, Luz, Sal, Aceyte, Vinagre, y Leña, ò lugar à la lumbre para guisar.

3 Para que en el punto de Alojamiento se observe una oportuna regla fixa, que asegure à mis Tropas, y Oficiales la posible comodidad en los transitos de sus marchas, y evite à los Pueblos la vejacion que suele ocasionarles la consideracion, con que los Vecinos sufren esta carga: ordeno, que los Alojamientos se repartan en las casas de la clase del Estado Llano, que tengan las precisas conveniencias para las personas destinadas à ellas; y si esas no bastaren, se completará con la de los exceptuados por Dependientes de Tribunales, Rentas, ù otros motivos; y despues con las de los Hidalgos, el numero de las que se necesitaren; pero si unas, y otras de estas clases, destinadas à este fin, no alcanzaren, pasarán las Justicias su Oficio à los Eclesiasticos, para que admitan

tan en sus casas el Alojamiento, siempre que las habiten, como dueños proprios de ellas; mas si estuvieren con padre, ò pariente obligado à este servicio, en ningun caso se entienda, que puede servir de exencion el domicilio casual del Eclesiastico; pues solamente con ellos, siendo notoriamente inquilinos de la casa, que habiten; se ha de observar la excepcion hasta nó haver el recurso de otras; y quando huviese resistencia, deberá el Oficial comisionado hacer tomar testimonio, que acredite la repugnancia, y oficios politicos, que hayan precedido, para que, con su remision al Comandante General de la Provincia respectiva; y de éste à mi Secretario del Despacho de la Guerra, para noticiarmelo, tome Yo providencia con aquel vasallo, que se distrae de concurrir à mi servicio en las urgencias.

4 Luego que el Oficial comisionado à hacer el Alojamiento haya recogido las Voletas, y reconocido las casas, que en ellas se señalan, graduará (segun su calidad, y la de los Oficiales de Estado Mayor, y graduados que tuviere el Regimiento) su distribucion en esta forma.

Pri-

5 Primero al Coronel del Cuerpo, segundo al Teniente Coronel, tercero al Sargento Mayor, quarto à los graduados que huviere; y todas las demás Boletas (exceptuando las que han de darse con distincion) se distribuirán en las tres clases de Capitanes, Tenientes, y Subtenientes, dando à los Oficiales de cada Compañia las mas immediatas à la suya, y los Ayudantes, y Avanderados se alojarán siempre cerca de los Gefes.

6 En la Cavalleria, y Dragones se observará la misma regla, que prescriben los Articulos precedentes.

7 Para que el Oficial que hace el Alojamiento pueda con anticipacion marchar à disponerle en el transito immediato, mandará el Coronel, (luego que esté en marcha el Regimiento) que se adelante un Oficial con dos Soldados, à recibir las Boletas, y enterarse de lo que, el que las hizo, dexa prevenido; y el Oficial que para este fin se adelantáre, deverá salir fuera del Pueblo à encontrar al Regimiento para entregar las Boletas señaladas, y las que por Compañias han de ser distribuidas, quando se forme el Regimiento.

To-

8 Todo Oficial, Sargento, ò Cabo Comandante de Partida suelta, que marche por Pueblos en que haya Tropa aquartelada, se presentará al Comandante del Quartel, para que por él se ayude à la disposicion correspondiente al Alojamiento, y asistencia; y lo mismo executará el Oficial, Sargento, ò Cabo que marche solo siempre que haya de alojarse.

9 Si por haverse destacado sin tiempo de prevenirse de Pasaporte del Comandante General, marcháre alguna Partida, con solo el del Comandante de su Quartel, Plaza, ò Distrito, à comision de mi Real servicio, se considerará suficiente este Instrumento, para darle el auxilio, y Alojamiento que corresponda en los Pueblos de su ruta.

10 Ningun Oficial, ni Soldado pedirá, ni obligará à sus Patrones à que le submistren, con pretexto de Utensilio, ò en otro modo, cosa que exceda à lo arreglado por la Ordenanza, ni los maltratarán en sus personas, familias, y muebles; pues si lo hicieren, padecerán los castigos establecidos en el Titulo de Penas.

TRATADO VII.

DEL SERVICIO DE CAMPAÑA.

TITULO PRIMERO.

ASAMBLEA DEL EXERCITO prevenido.

ARTICULO PRIMERO.

QUando Yo resolviere, que con determinado objeto se forme Exercito, destinado à obrar defensiva, ù ofensivamente dentro, ò fuera de mis Dominios contra Enemigos de mi Corona, señalaré el parage de Asamblea, en que mis Tropas han de unirse, y se observarán en él las siguientes prevenciones, para obviar las disputas, que sin esta declaracion, pudieran ofrecerse.

2 El Capitan, ò Comandante General, que Yo nombráre para serlo en Gefe del referido Exercito, tendrá, desde que

que sea elegido, el mando de las Tropas destinadas à Campaña, y el de la Provincia de Asamblea le dará à reconocer en la orden general por tal Gefe del Exercito de prevencion, en el mismo dia, desde luego que por mi Secretario del Despacho de la Guerra tenga el aviso de haverlo Yo nombrado.

3 Todas las ordenes, que solo traten de prevenciones interiores de los Cuerpos destinados à Campaña, las comunicará por sí à sus respectivos Gefes el Capitan General del Exercito prevenido; pero para las disposiciones relativas à movimientos de un Quartel à otro, y qualquiera otra providencia, cuya práctica necesite de auxilios del País, pasará sus Oficios por escrito al Capitan General de la Provincia para su noticia, y que concurra, como corresponda, al cumplimiento de ella, dando las ordenes para su efecto el Capitan General de Provincia, segun los avisos del de Exercito.

4 Todos los Oficiales Generales, y particulares, de que se componga el Estado Mayor del prevenido Exercito, dependerán del Gefe de él, desde el

dia

dia en que se dé à reconocer.

5 Siendo de superior Grado el Capitan General, ò Comandante General del Exercito, que el que lo fuere de la Provincia de Asamblea, tomará éste el Santo de él: pero siendo uno, y otro de una misma graduacion, aunque el del Exercito prevenido sea mas antiguo, dará el Santo el de la Provincia, y embiará un Ayudante de Campo suyo el del Exercito, para tomarle à boca.

6 Si la Guerra se hiciere en la Provincia de Asamblea, ò ésta fuere confinante con la Estrangera, en que ha de obrar el Exercito, tendrá el Capitan General el absoluto mando de las Armas en Tropas, y Plazas de la Provincia; pero siempre quedará libre à su Capitan, ò Comandante General el exercicio de su jurisdiccion en lo economico, y gubernativo de ella: de modo, que los Magistrados, Tribunales, y Jueces que dependan de él para asuntos, que no sean puramente Militares, no han de mudar jurisdiccion; y solo en las cosas, que sean concernientes al mando de las Armas, y servicio del Exercito, han de obedecer las ordenes, que en derechura les

les comunique el Capitan General del Exercito nombrado.

7 Quando Yo determinàre ampliar el mando del General en Gefe del Exercito à Flotta, ò mas Provincias de las confinantes con el País Estrangero, en que se haga la Guerra, daré las ordenes convenientes, y se observará en la division de mandos de Armas, y gubernativo, lo que en el Articulo antecedente está explicado.

8 Luego que el Capitan General del Exercito esté nombrado, se le presentará el Quartel Maestre General, que Yo huviere elegido; y tomando sus ordenes, se dirigirá con anticipacion à la Provincia de Asamblea, para establecer el Acantonamiento, ò Campos de las Tropas del Exercito de Campaña, à las que, conforme fueren llegando, dará sus Pasaportes el Capitan General de Provincia, para encaminarse à sus destinos.

9 Immediatamente que el Capitan General de la Provincia de Asamblea, ò confinante con el País en que se haga la Guerra, sepa por el aviso que reciba de mi Secretario del Despacho de ella,

quién es el Capitan General en Gefe del Exercito nombrado, en el caso señalado de que haya de tener el universal mando de las Armas, expedirá ordenes circulares à todos los Gobernadores de Plazas, y Comandantes Militares, sujetos à su jurisdiccion, haciendoles saber el nombre, caracter, y autoridad del Capitan General nombrado, con prevencion de que obedezcan sus ordenes relativas à asuntos puramente Militares.

10 Quantas noticias necesite, y pida el Capitan General, respectivas al conocimiento del Estado de los Cuerpos destinados à Campaña, se las subministrarán puntualmente, con la explicacion que sus ordenes indiquen, los Inspectores de Infanteria, Cavalleria, y Dragones, Ingeniero General, Comandante General de Artilleria, Gefes de los Cuerpos de mi Casa Real, y demás Dependientes del Estado General del Exercito.

TITULO II.

CLASES DE QUE SE COMPONE el Estado Mayor del Exercito.

ARTICULO PRIMERO.

LA Plana Mayor del Exercito se compondrá de las clases siguientes.

Capitan General.
Quartel-Maestre General.
Mayor General de Infanteria.
Mayor General de Cavalleria y Dragones.
Ingeniero General con titulo de tal.
Comandante General de Artilleria, idem.
Tenientes Generales.
Mariscales de Campo.
Vicario General.
Inspector de Infanteria.
Inspector de Cavalleria.
Inspector de Dragones.
Ayudantes de Campo del Capitan General.

Ingenieros Directores, y demás clases de este Cuerpo.
Ayudantes de Quartel Maestre.
Ayudantes del Mayor General de Infantería.
Idem del de Cavalleria, y Dragones.
Ayudantes de los Oficiales Generales.
Conductor General de Equipages.
Aposentador.
Capitan de Guias.

Ministerio de Hacienda.

Intendente General del Exercito.
Contador.
Tesorero.
Comisarios Ordenadores, y de Guerra.
Director, ò Proveedor General de Víveres.
Director de Hospitales.
Proto-Medico.
Cirujano Mayor del Exercito.

Ministerio de Justicia.

Auditor General.
Preboste.

En

2 En la primera orden general que se distribuya en el Exercito, se darán à reconocer todos los Oficiales Generales, y particulares de la Plana Mayor de él, comprehendidos los Ayudantes de Campo de los Oficiales Generales, cuya clase se elegirá precisamente de Oficiales Agregados, ò Vivos, de Cuerpos que no estén en el Exercito de Campaña; y à fin que en él sean conocidos para dar fé à las ordenes que en voz comunicaren, usarán de Uniforme particular, que los distinga en esta forma.

3 Los del Capitan General, casaca, y calzon azul, con chupa, buelta, y collarin de color roxo, ojal de oro bordado, y un alamar al hombro derecho: y los de Oficiales Generales casaca, y calzon azul, chupa anteada con galon de oro de dos dedos de ancho, y un alamar de oro al hombro derecho, con arreglo unos, y otros al diseño establecido.

4 Tambien se darán à reconocer los Individuos de los Ministerios de Hacienda, y de Justicia, que se han expresado, especificando por estos, y los de que trata el Articulo antecedente, el nombre, y apellido de cada uno.

TITULO III.

SUCCESION DEL ACCIDENTAL mando del Exercito, y lugar de los Oficiales Generales, y Brigadieres en las Lineas.

ARTICULO PRIMERO.

SI por hallarme Yo en el Exercito, ò mandarle persona caracterizada con el Titulo de Generalisimo de mis Armas, sirvieren en él dos, ò mas Capitanes Generales, tomarán dia alternativamente para recibir las ordenes de Mí, ò el que tuviere aquel caracter; pero si Yo nombráre Capitan General, ò Teniente General, que mande en Gefe el Exercito, con Titulo de tal, ninguno de ellos ha de tomar con él la alternativa; porque siendo la persona en cuya conducta, y zelo fio el acierto de las operaciones, y el honor de mis Armas, es mi voluntad, que todas las personas empleadas en el Exercito, sin distincion de clases, y todos

dos los que le sigan le estén subordinados: tendrá facultad para promulgar los Vandos que hallase conducentes à mi servicio: estos serán la Ley preferente en los casos que explicase, y comprehenderán à todos los que declarase en ellos las penas que impusieren.

2. Quando el Capitan General falleciere, ò que, por estar prisionero, ò ausente, se hallâre fuera de estado de poder mandar, recaerá el interino mando del Exercito en el Teniente General, que de los destinados à servir en él en calidad de empleados, sea mas antiguo: y la misma regla se observará, quando por herida, ò enfermedad, que le impida poder lo hacer por sí, no se halle en estado de dar sus providencias, à menos que no tuviere Yo nombrado sugeto en quien recayga el mando.

3. El que mandáre el Exercito en Gefe, destinará à los Tenientes Generales, y Mariscales de Campo, el puesto, que en las Líneas hayan de ocupar, graduando su colocacion en ellas, (sin ceñirse à antiguedad) como lo juzgue conveniente.

4 El Teniente General, à cuyo cargo se pusiere el mando de la Cavalleria de la derecha, tendrá el de la que estuviere sobre aquel costado en ambas lineas; y consequentemente el Teniente General que mandáre el ala izquierda, tendrá à su orden en aquel costado la Tropa montada de una, y otra Linea: de suerte, que todos los demás Oficiales Generales, que estuvieren en las alas de derecha, è izquierda, obedecerán al Teniente General que mande aquella en que se hallaren.

5 Cada Teniente General de los destinados para la Infanteria, que tuviere lugar en la primera Linea, mandará en su respectiva Division la Infanteria que huviese en la segunda; y todos los demás Oficiales Generales, que estuvieren dentro de la misma Division empleados en la Infanteria en ambas Lineas, le estarán subordinados.

6 Los Tenientes Generales, Comandantes de las alas de Cavalleria, y los Tenientes Generales, Comandantes de Divisiones de Infanteria, no tendrán puesto fixo à la cabeza de sus Tropas res-

pectivas, y podrán ponerse en el lugar que juzgarén más à proposito, como sea dentro de las Lineas, y en el distrito de las Divisiones de su mando.

7. Quando un Oficial General se hallàre destacado de orden del General en Gefe del Exercito, para cuidar de la conservacion de algun distrito, ò Provincia de las señaladas, baxo el mando del Capitan General del Exercito, ò para hacer la Guerra, estarán obligados los Gobernadores de las Plazas à darle todas las Tropas que pidiere, y à recibir las que les enviàre, permitiendole mudarlas, como le parezca conveniente; y si dicho Oficial General se introdujere en alguna Plaza, por considerarlo importante à mi servicio, la mandará, quedandole su Gobernador subordinado.

8. Los Tenientes Generales, y Mariscales de Campo, que en calidad de empleados, hayan de servir en el Exercito, los nombraré Yo; y por mi Secretario del Despacho de la Guerra se comunicará al Capitan General, ò General en Gefe del Exercito, la noticia de los que fueren, para que los emplee à su eleccion,

y

y al Intendente la que corresponde, para que sean asistidos con el sueldo de empleados en su clase.

9 Los demás Oficiales Generales, que fueren destinados al Exercito de Campaña, no como tales, sino como particulares Oficiales de Cuerpos de mi Casa Real, ù otros en que tengan empleos de Exercicio, harán el servicio correspondiente al caracter que tengan de Oficiales Generales; pero no gozarán sueldo de tales como empleados, ni tendrán puesto en la Linea.

10 Para distribuir las ordenes del Capitan General, y Oficiales Generales, tendrá cada uno, segun su clase, los Ayudantes de Campo, que le corresponden, bajo la siguiente regla.

11 El Capitan General los que quisiere, y dos de ellos à su eleccion (que no sean de Capitanes) con el sueldo de mil reales de vellon mensuales cada uno.

12 Teniente General, dos Capitanes, à Subalternos: Mariscales de Campo, un Subalterno: Quartel Maestre General, cinco: uno de Artilleria, otro de Ingenieros, otro de Infanteria, otro de Ca-

valleria, y otro de Dragones, Capitanes, ò Subalternos.

13 Todo Ayudante de Campo ha de ser Oficial Agregado, ò Vivo de Cuerpos que no estén en el Exercito.

14 Los Brigadieres que manden Brigada, tendrán su puesto à la cabeza de ella; y con la noticia que el Capitan General me pase de las que haya formado, y Gefes que las manden, se les expedirán sus letras de servicio, y al Intendente la orden de asistirlos como empleados.

15 Los Brigadieres, que no manden Brigada, y tuvieren empleo de exercicio en los Cuerpos, ò estuvieren agregados à ellos, alternarán para el servicio de dia, Destacamentos, y los demás de Campaña, con los empleados de su clase, formando escala de unos, y otros, pero no gozarán sueldo de empleados; pues solo los que manden Brigada han de ser considerados para su asistencia como tales.

16 Siempre que, por enfermedad, ò herida, no pudiere mandar la Brigada su proprietario Brigadier, tendrá el mando

de

de ella en el Coronel con exercicio mas antiguo de los Cuerpos que la formen; pero el sueldo, en este caso, deberá siempre abonarse al Brigadier, y Ad. al Coronel que le sostituya.

TITULO IV.

PIE, FUERZA, Y SERVICIO de la Tropa de à pie, y montada, que ha de formarse en dos Cuerpos separados para Guardias de Generales, y Escolta de Equipages.

ARTICULO PRIMERO.

1 Luego que esté nombrado el Exercito de Campaña, se formarán dos Cuerpos extraordinarios de Infantería, y Dragones, y ambos se llamarán del General, componiendose cada uno del pie, y clases, que explican los Artículos siguientes.

2 El Cuerpo de Infantería constará de diez y ocho Compañías, de las quales dos han de ser de Granadores, y las diez y seis restantes de Fusileros.

Ca-

3 Cada Compañia de Gastadores en el de Infanteria constará de un Capitan, un Teniente, un Subteniente, un Sargento de primera clase, tres de Segunda, dos Tambores, seis Cabos primeros, seis segundos, y ochenta y ocho Gastadores, de cuyas plazas se elegirá, para pie de formacion, el tercio de su fuerza (comprehendidos Sargentos, Cabos, y Tambores) entre los Regimientos Veteranos de Infanteria, con las calidades de robustéz, agilidad, talla competente, y edad proporcionada para el trabajo de hacha, en que han de emplearse, acompañandoles tambien las circunstancias de honradéz, y bizarria.

4 El haber de las Plazas de prest en cada Compañia de estas, ha de ser igual al que gozan los Sargentos, Cabos, Tambores, y Soldados de los Cuerpos de Infanteria Ligera; y sobre este prest ha de considerarseles de aumento à cada Plaza, la diferencia que en la Infanteria tienen las de Granaderos, sobre el haber que à los Fusileros se señala.

5 Los Oficiales de Gastadores serán considerados, para el goze de su haber, co-

como los Granaderos de Infantería Veterana.

6 Cada Compañía de Fusileros se compondrá de un Capitan, un Teniente, un Sub-Teniente, un Sargento de primera clase, dos de segunda, dos Tambores, quatro primeros Cabos, quatro segundos, y sesenta y quatro Soldados, que se sacarán de los Cuerpos de Infantería Española del Exercito, escogiendo aquellos Individuos para cada clase, que aunque se hallen algo cansados, y no sean tan agiles como los demás para la fatiga de Campaña, no les falte la robustéz necesaria para el servicio regular, ni las buenas calidades, que necesita la confianza de este Cuerpo, en el que tambien podrán reclutarse, y admitirse Paisanos, que tengan la aptitud correspondiente, y edad, que no exceda de quarenta años, ni baxe de quince, con precision de que sean Españoles, aunque su talla sea menos de una pulgada, que la señalada à la demás Infantería; y tanto la Tropa de Fusileros de este Cuerpo, como los Oficiales de la misma clase, gozarán igual prest, y sueldo, que los Oficiales, y Tropa de los Cuerpos

de

de Infantería Ligera, que están à mi servicio.

7 La Plana Mayor constará de las mismas clases, que los demás Regimientos de Infantería del Exercito, con exclusion de Avanderados; porque este Cuerpo no ha de tener Vanderas, y el goze de paga, y prest ha de ser igual en todas estas Plazas al que en su clase respectiva tiene cada una de la demás Infantería.

8 El Cuerpo montado de Dragones constará de quatro Compañías, compuesta cada una de un Capitan, un Teniente, un Alferez, dos Sargentos, un Tambor, seis Cabos, y quarenta y quatro Soldados, que se sacarán de los Regimientos de Cavalleria, y Dragones por el orden explicado para los Fusileros de Infantería, y tambien los Cavallos, que, sin grave defecto que los inhabilite, no estén en el mejor estado de fatiga para las acciones de la Guerra, abonandose de mi Real cuenta à los Cuerpos de que salgan su valor à justo precio, y el de los efectos de montura (segun el estado en que se hallaren) si fueren necesarios.

9 La Plana Mayor de Dragones se com-

compondrá de un Teniente Coronel, sin Compañia, con sueldo de tal, que será Comandante de este Cuerpo: Un Ayudante Mayor con cinquenta escudos de vellon al mes, y un segundo Ayudante con quarenta escudos de la misma especie.

10 El haber (en todos sus gozes) de Oficiales de Compañia, y Tropa de este Cuerpo, será igual al que el de Voluntarios de Cavalleria de España tiene en sus clases respectivas; y en auxilios, y raciones de Campaña, no ha de diferenciarse de los demás que estén en ella; cuya declaracion es comun al de Infanteria de su especie.

11 Las dos Compañias de Gastadores del Cuerpo de Infanteria del General irán con el Quartel Maestre General del Exercito à los reconocimientos, y eleccion de Campos, hallandose para emprehender su marcha el todo, ò parte de ellas, segun lo prevenido en la orden general, à la hora, y en el parage que se indique.

12 Todos los Cabos, y Soldados de estas Compañias, quando estén de marcha, ò faccion, llevarán sus utiles à la espalda, segun se les huvieren distribuido, y les seguirán cargas de otros que sean ne-

necesarios, y conducentes al objeto à que sean destinados.

13 Compondrán los caminos que se dirijan al nuevo Campo, y se emplearán en todos los trabajos, á que los aplique el Quartel Maestre General para el facil paso del Exercito, y demarcacion de la ruta con señales de que la indiquen.

14 Las Compañias de Fusileros proveerán (à excepcion de la Guardia del Capitan General del Exercito, ò Comandante en Gefe de Destacamento de él) todas las demás de Oficiales Generales, Intendencia, Contaduría, y Tesorería, Direccion de Viveres, Hospital, Correo, y demás Puestos, que en el Quartel General se establecieren, y en las Guardias de honor, que este Cuerpo diere, se arreglará su fuerza en esta forma: Al Teniente General un Cabo primero, y ocho hombres: al Mariscal de Campo un Cabo segundo, y seis; y lo mismo al Intendente: A la Contaduria, Tesorería, y Provision de Viveres se pondrá para resguardo la Guardia que el Capitan General considere competente, y tambien la que juzgue el mismo Gefe necesaria para el oficio de

Correo, y Hospital, con prohibicion de quedarse de Planton Guardia alguna de estas, ni detenerse en las Casas, ù Oficinas en que sirvan; pues al toque de la *Generala* se han de despedir, y unirse con su Cuerpo, entendiendose por lo que mira à Guardias de Oficiales Generales, que solo ha de darlas este Cuerpo de Infanteria, quando alguno se aloje en el Quartel General; pues estandolo cerca de su division, ò campado, no corresponderá à esta Tropa aquel servicio.

15 Para la seguridad, y quietud del Quartel General, mantendrá en él este Cuerpo una Guardia principal, compuesta de la fuerza, que en la orden general se señaláre, para observar las que se dieren conducentes al buen gobierno del Quartel; y tambien proveerá las demás, que se establezcan en las Puertas, ò Avenidas de aquel Pueblo, con obligacion de dar parte de qualquiera novedad al Principal, y el Oficial de este al Mayor General de Infanteria.

16 En las marchas del Exercito servirán las Compañias de este Cuerpo para la Escolta de Comboyes de Viveres, y Cor-

lum-

lumnas del Bagage, colocandose en aquellas partes mas oportunas al mayor resguardo, y vigilancia, segun le dicten à su Comandante su conocimiento, y experiencias, siempre que la orden dada no lo exprese.

17 El Cuerpo de Dragones del General dará Patrullas para el Quartel General, y proveerá las Salvaguardias, que se mande en los Lugares, y Casas de Campaña, que las pidan: siendo tambien de su obligacion la Escolta de Artilleria, Viveres, y Bagage en los Comboyes.

18 Asi el Cuerpo de Infanteria del General, como el de Dragones, han de campar cerca del Quartel General, y de los Parques de Artilleria, y Viveres, y estarán con inmediata dependencia à la orden del Quartel Maestre General.

19 El Armamento de ambos Cuerpos será respectivamente igual al de que usan los Veteranos, y tambien su fornitura, y Vestuario, cuyo color ha de ser verde obscuro, con divisa, y chupa roxa; pero con alguna distincion el de Dragones, y tambien el de Gastadores en su hechura.

TITULO V.

FUNCIONES DEL QUARTEL Maestre, Junta de Campamento, y distribucion del terreno por mayor.

ARTICULO PRIMERO.

EL empleo de Quartel Maestre le servirá en el Exercito de Campaña el Oficial General, que Yo eligiere para este importante encargo, y tendrá à su orden los Cuerpos de Infanteria, y Dragones llamados del *General*, el Conductor General de Equipages, los Particulares de Brigada, y Regimientos, los de Artilleria, Provision, y Hospitales, y el Aposentador del Quartel General: gozará, por el tiempo que se hallâre empleado, quinientos escudos de vellon al mes, además del sueldo que como Oficial General en igual calidad le corresponda por su clase, y se le asistirá con doce raciones de Pan, Paja, y Cebada al dia, sobre las que por su em-

empleo de Oficial General le pertenezca.

2 Nombrará cinco Ayudantes, eligiendo uno por Cuerpo, entre los de Artillería, Ingenieros, Infantería, Caballería, y Dragones, que le asistirán durante la Guerra; y uno de ellos à su eleccion (cuyo caracter ha de ser de Teniente Coronel) servirá el encargo de Conductor General de equipages con sesenta escudos mensuales de sobresueldo, y dos raciones diarias de Cebada, y Paja: De los quatro Ayudantes restantes, los dos que elija el Quartel Maestre para primeros gozarán cien escudos mensuales cada uno, sobre el sueldo que tuviere en su Cuerpo, y dos raciones de Cebada, y Paja; y cada uno de los dos que nombre por segundos Ayudantes, tendrá cincuenta escudos tambien de sobresueldo, y las mismas dos raciones de las especies referidas.

3 El Quartel Maestre General, desde luego que por Mí sea nombrado para este importante encargo, se dedicará à prevenir, y arreglar los Mapas, Planos, y noticias instructivas de las circunstancias, calidad, y situaciones del País, en que se ha-

haya de hacer la Guerra, para dar, en las ocasiones que el General se lo pida, el puntual, y exacto informe, que para la determinacion de sus operaciones necesite.

4 Con este conocimiento, y arreglado à la orden del General, formará el Plan de Batalla en dos, ò tres Lineas, colocando las Tropas por su orden de antiguedad, divididas por Brigadas, dando, baxo las mismas reglas, el lugar que haya señalado el General à los Oficiales Generales en sus respectivas Divisiones, y à los Brigadieres en las Brigadas de su mando.

5 Luego que el Capitan General resuelva, que el Exercito marche à ocupar el primer Campo, ò que de este pase à otro, tomará su orden el Quartel Maestre para adelantarse, y executar por sì, ò por uno de sus Ayudantes, (segun el General en Gefe dispusiere) el reconocimiento del parage en que se haya indicado, que se ha de acampar, y tomará una puntual noticia, y exacta idea de su situacion, y ventajas, del estado, calidad, y numero de los caminos, y desfiladeros,

rios,

ños, barrancos, y pantanos, y tambien de la abundancia de agua, leña, y forrage con reflexion á estos objetos, y à los fines, que el General le haya explicado, para que en virtud de sus informes, ò de su personal reconocimiento, para instruirse mejor de ellos, elija el General el Campo, que se haya de ocupar.

6 Si huviere varios caminos, que conduzcan del un Campo al otro, los anotará con individualidad, especificando las señales notables, que aseguren su direccion, para aprovechar, sin riesgo de estravio, esta comodidad en el orden de marcha del Exercito.

7 Al bolver el Quartel Maestre General, bien instruido del reconocimiento practicado, informará al Capitan General, entregandole un Plano, que explique las circunstancias del terreno, y el concepto, ò idea que de él haya formado, para que en su consequencia le comunique sus instrucciones sobre el orden de marcha del Exercito, y disposicion del Campo, dando el General al Mariscal de Campo de dia estas noticias, y las prevenciones que juzgue convenientes, para

la seguridad de la marcha del Exercito, y del nuevo Campo, à que debe dirigirse.

8 Ceñido à la instruccion del General, y con arreglo al Plan de Batalla aprobado, estenderá el Quartel Maestre la orden de marcha del Exercito, en una, ò mas Columnas, segun la proporcion, que el numero de caminos ofreciere, señalando por sus nombres las Brigadas, de que cada una se componga, los Generales que las manden, y el numero de Ingenieros, Gastadores, y Guias, que se contemplen necesarios, para facilitar los malos pasos, y evitar todo retardo.

9 Señalará en consequencia del camino, que por sus informes haya elegido el General, el lugar, orden, y direccion con que hayan de marchar los Equipages, trén de Artilleria, provision de Viveres, Hospitales, y el Intendente con sus Oficinas, y Caxa Militar, para cuya custodia destinará la Escolta que le prevenga el General.

10 En la extension del Orden de marcha especificará menudamente quantas circunstancias sean conducentes à la mayor claridad, è inteligencia, con explica-

cacion de las señales, que por derecha, è izquierda se encuentren en el camino que hayan de llevar las Tropas, y Equipages, horas à que hayan de ponerse en marcha, y las que, à calculo prudente, necesiten para llegar al nuevo Campo.

11 Visto, y aprobado por el General el Plan de marcha del Exercito, hará sacar (tomando su orden) las correspondientes copias, que se distribuirán à los Oficiales Generales, que manden Columnas, y à los Mayores Generales, para las disposiciones relativas à prevenciones de la orden general.

12 Prefixado el dia de la marcha, el Quartel Maestre propondrá al Capitan General el parage oportuno para la concurrencia de los Campamentos, y hora de su union, à fin de que lo haga entender à los Mayores Generales, y demás clases, y Tropas que los forman.

13 Lo que se llama *Campamentos*, se compondrá del Mariscal de Campo de dia con la Tropa de resguardo, que destine el General: El Quartel Maestre, Mayor General de Infanteria, Mayor General de Cavalleria, y Dragones, el Capi-

pitan de Guias con alguna parte de su Tropa, el Aposentador, los Sargentos Mayores de Brigada, un Ayudante por cada una, un Oficial de cada Regimiento, tres Sargentos por Batallon, y un Soldado por Compañia, llevando por cada Batallon tres Vanderás de un pie en quadro, con su hasta de tres varas, que pueda clavarse para arreglar los alineamientos.

14 La Cavallería, y Dragones concurrirán al mismo efecto con los Sargentos Mayores, ò sus Ayudantes, y con un Cabo, ò Soldado por Compañia, llevando dos Vanderolas por Esquadron.

15 La Tropa de Campamento, y la que el General haya destinado para cubrir la operacion de demarcarle, la mandará en la marcha, y en el nuevo Campo el Mariscal de Campo de dia; à menos que el General haya nombrado para este fin un Teniente General.

16 Antes de llegar al nuevo Campo, harán alto los Campamentos, y se adelantarán el Quartel Maestre, y el Mariscal de Campo de dia; y enterado éste (por su reconocimiento personal, y los informes

mas del primero) de su situacion, ventajas, y avenidas, le cubrirá, y asegurará con los Puestos que juzgáre necesarios, apostando las Guardias nuevas, y Tropa de la que lleva à su orden, en el modo que juzgue conveniente.

17 Cubierto el Campo, dispondrá el Quartel Maestre, que sus Ayudantes, seguidos de la Tropa, y Oficiales del Campamento, midan los pasos de longitud, que corresponda dar à la primera Linea, y lo mismo se practicará para la segunda, y tercera, ò Cuerpo de reserva; en inteligencia, de que de una à otra ha de mediar la distancia de trescientos à quatrocientos pasos, à menos que la escasèz del terreno precise á reducirla; pero siempre ha de procurarse, en quanto sea posible, que el orden de acampar sea el mismo en que se ha de combatir.

18 Será de la obligacion del Quartel Maestre poner por sí, ò por sus Ayudantes, las Vanderolas de las alas de cada Linea, que han de formar extremos del Exercito por derecha, è izquierda; como tambien las que dividan costados de Infanteria con Caballeria, quedando las sub-

di-

division por Brigadas, al cuidado de los respectivos Mayores Generales, los que consignarán à cada Sargento Mayor de ellas el terreno de la suya; y éstos à los Mayores de los Cuerpos que la forman, el correspondiente à cada uno.

19 Para mas clara inteligencia en la distribucion del terreno, que el Exercito haya de ocupar, se observará en el orden de colocacion de Tiendas de Tropa, Oficiales, Cocinas, Vivanderos, y Equipages, extension de frente, y fondo de las Lineas, distancia de calles, numero de éstas, y demás circunstancias relativas à Campamento, la dimension, y figura que demuestra para un Regimiento de Caballeria, un Batallon de Guardias, y otro de Infanteria el Plano inserto; y los Oficiales de Plana Mayor, que se adelanten con la Junta de Campamento, llevarán à prevencion, cuerdas que indiquen por nudos las distancias señaladas en dicho Plan por la Escala, para las Calles, Tiendas, è intervalos de cada Esquadron, y Batallon, en el supuesto de que en cada Tienda han de colocarse cinco Soldados; y el numero de ellas há de ser el corres-

pon-

pondiente à su fuerza en cada Compañia.

20 Si se huvieren distribuido à las Brigadas de Infanteria Cañones de Batallon, se dexará al costado derecho de cada uno el blanco correspondiente à su colocacion: à quatro pasos de las Lineas ácia el frente se marcará con Vanderolas, la en que han de colocarse los Estandartes, Vanderas, y Pavellones de Armas; y tambien se señalará el terreno en que cada Batallon, y Esquadron ha de salir à formar, ciñendole à la misma extension, que ocupa por el frente con sus Tiendas.

21 Señalará el Quartel Maestre General el parage que huviere de ocupar el Parque de Artilleria, el de Viveres, establecimiento de Hospitales, y el en que hayan de campar los Cuerpos de Infanteria, y Dragones del General, à la immediacion del Quartel General fuera de Lineas.

22 Tendrá el Quartel Maestre General dadas con anticipacion sus instrucciones al Aposentador, para que éste se emplee en arreglar el Alojamiento del Quartel General, con el orden que en el

Titulo de sus funciones se previene, mientras aquel se ocupa en la demarcacion, y distribucion del Campo; y para resguardo de èl, destinará el Mariscal de Campo de dia la Tropa, que juzgue precisa para guarnecerle.

23 Si nos hallaremos en Campaña con precision de campar, tomará mi orden el General en Gefe, y por él entenderá el Quartel Maestre el parage en que se haya de situar mi Tienda, y campar mi Casa Real, y Tropa de ella.

24 A mi immediacion campará el General en Gefe, y Oficiales del Quartel Real, y los Oficiales Generales lo executarán en las Líneas, dentro de sus Divisiones respectivas.

25 Finalizadas por el Quartel Maestre las disposiciones del Campamento, reconocerá por Vanguardia, Retaguardia, y sus costados, los caminos, desfiladeros, barrancos, arroyos, ò rios con sus vados, bosques, &c. que haya; para que èl General, en consequencia de sus informes, y Planos que le entregue, pueda tomar los Partidos de seguridad, y precaucion que mas convenga.

El

26 El arreglo, distribucion, y resguardo de forrage seco, que se halláre en las casas particulares, y el verde que en el Campo huviere, corresponde al Quartel Maestre General, dando cuenta al General de su cantidad, y reparto antes de hacerle, à fin de que en la orden se prevenga el numero de Cavallos, que cada Esquadron haya de enviar à recogerle, y conducirle; pero en los forrages, que ya estuvieren almacenados, ò en el Campo de Provincias mias, será peculiar del Intendente la disposicion de repartirle.

27 En el caso de haver de ir à forrage en el Pais enemigo, reconocerá previamente el Quartel Maestre el parage oportuno para hacerle, los caminos, que conduzcan à él, y los Puestos que convenga ocupar, para asegurar esta operacion, informando al General con relacion, que lo explique individualmente, à fin de que, instruido por su orden el Oficial Comandante, destinado à este servicio, pueda tomar mejor las precauciones convenientes à su desempeño, guiado por las advertencias, que en punto de forrages explica,

el

el Titulo diez y siete del segundo Tratado de esta Ordenanza.

28 En los Destacamentos distantes del Exercito, à que no pueda ir un Ayudante del Quartel Maestre, que exerza sus funciones, nombrará éste (con la aprobacion del General) un Oficial que supla este encargo; instruyendole de quantas noticias tenga relativas al camino, que hayan de llevar las Tropas, à mas de darle copia del Itinerario, que lleve el Gefe que las mande.

29 El Ayudante del Quartel Maestre, ù Oficial destinado à hacer en el caso explicado sus funciones, formarà baxo la direccion del Gefe del Destacamento, un exacto diario, en que explique las circunstancias, y señales del camino, y sus costados, segun vayan encontrando, numero de casas que puedan fortificarse, y demás circunstancias necesarias al conocimiento, defensa, retirada, y libre comunicacion con el Exercito.

30 Si el General quisiere comunicar al Quartel Maestre la deliberacion de atacar à los enemigos, y le advirtiese, que extienda las ordenes preventivas de mar-

cha,

cha, y combate, lo executará con arreglo à la idea que le indique dicho Gefe, formando Plano, que exprese las circunstancias del terreno de ambos Exercitos, y en relacion instructiva detallará las disposiciones preparatorias al fin, y señalará los caminos de direccion al ataque, distinguiendo el que cada Columna ha de tomar, y objeto en que ha de emplearse, convinando las operaciones de unas con otras, segun las prevenciones del General.

31 Arreglará la fuerza, ò numero de Brigadas de cada Columna, y los Generales que las huvieren de mandar por el orden, que les corresponda, à menos que el General quiera alterarlo.

32 Igualmente señalará el numero de Ingenieros, y Oficiales de Artilleria, que contemple necesarios, y competentes al objeto de cada Columna, con explicacion de los fines en que han de emplearse, baxo la direccion de los Gefes, que las manden.

33 Durante la accion se mantendrá el Quartel Maestre con sus Ayudantes cerca del General, llevando consigo el Plan, y disposiciones dadas para la funcion, à fin

de que, si los movimientos del enemigo obligaren à variarlas, pueda aquel Gefe (con presencia de lo mandado) tomar prontamente el partido que convenga.

34. Quando el Capitan General resuelva, que el Exercito tome Quarteles de Invierno, ò de acantonamiento, y mandase al Quartel Maestre, que le proponga por escrito los Lugares, que se huvieren de ocupar con el numero de Tropa, que à cada uno corresponda, lo hará con plena instruccion de todas las circustancias, y explicará los caminos que hayan de llevar, con Itinerario de las marchas, que havrán de hacer, y orden con que huvieren de salir del acantonamiento, para reunirse prontamente el Exercito en Campo à proposito para recibir à los Enemigos.

35. Si concibiere, que algun Pueblo de los del acantonamiento fuere preciso fortificarle para impedir, ò precaver que sea sorprehendido, lo hará presente al General, à fin de que mande al Ingeniero General, que lo practique.

36. Mandará al Aposentador pase de un lugar à otro, y que baxo las instruc-

cio-

ciones que le diere, forme el Alojamiento, y le dexe firmado à las Justicias, como en el Titulo de sus funciones se previene.

37 El Quartel Maestre General en cada Campaña tomará, por sola una vez, dia en la Linea, y por otra en Trinchera, segun le corresponda por su antiguedad, y clase en la alternativa con los demás Oficiales Generales del Exercito.

TITULO VI.

FUNCIONES DEL MAYOR General de Infanteria.

ARTICULO PRIMERO.

PAra toda la Infanteria del Exercito habrá un Mayor General, cuyo empleo me propondrá el Capitan General que Yo nombráre, ciñendo su consulta à las clases de Mariscales de Campo, ò Brigadieres, con reflexion à que su eleccion recayga en quien tenga las calidades, que requiere el desempeño de este encargo, y gozará por él, desde el principio de la Guerra, hasta su fin, sin intermision de tiempo, mientras sirva la referida comision, dos mil reales de vellon al mes, sobre el sueldo de empleado, correspondiente à su caracter: y seis raciones de Pan, y Cebada à mas de las de su grado.

2 Para distribuir puntualmente sus ordenes, tendrá el Mayor General dos Ayudantes, que à su satisfaccion ha de ele-

elegir de mis Regimientos de Guardias, ò de la demás Infanteria en las clases de Capitan inclusivè arriba, con el sobresueldo de mil reales de vellon al mes, y dos raciones diarias de Pan, y Cebada cada uno, además de las pertenecientes à su grado.

3 Bien sea Mariscal de Campo, ò Brigadier el Mayor General, solo tomará dia, ò servicio de Trinchera al principio de la Campaña por una vez, en el orden, y lugar que le toque por su clase, sin accion à pretender la repeticion de nombramiento, ni que por el caracter de su empleo de Oficial General, ò Brigadier, se le destaque, separandose del exercicio de su encargo, bien que el General podrá darle alguna funcion particular, si considerase que conviene para ella.

4 De cada Brigada de Infanteria, y de las de Dragones desmontados, tendrá un Sargento, y un Soldado de Ordenanza, y sus funciones serán las que explican los Articulos siguientes.

5 Ha de formar escalas bien regladas (para el detall del servicio ordinario del Exercito) de todos los Oficiales Generales

les de él, y de los particulares de Infantería, desde la clase de Brigadier, hasta la de Sargentos Mayores inclusivè, dando à cada uno el lugar, que por su antiguedad le corresponda en el orden de Vivo, Reformado, ò Graduado, segun le pertenezca, con arreglo à la correspondencia de grados en empleos de Tropa de Casa Real para la incorporacion de los Oficiales de estos Cuerpos en la escala de su clase, con los otros de igual en la demás Infantería.

6 Por su orden de antiguedad ha de tener tambien puntual escala de los Regimientos de que conste la Infantería del Exercito, para reglar su servicio por Batallones, y Compañías, segun la fuerza que exija el fin à que se destine: de modo, que con cada Regimiento se empleen sus Gefes, y Oficiales naturales.

7 Para funciones de Armas de trabajo, y otras de inferior consideracion, se llevarán diferentes escalas con la distincion, que corresponde para empezar el servicio en ellas por arriba, ò abaxo, segun su calidad; y si por casualidad tocase à uno mismo dos servicios en el proprio

prio dia, se le preferirá en el mas honorífico, haciendole hacer el otro por retardado, quando quedase habil del primero.

8 Cada Sargento Mayor de Brigada le dará puntual noticia diariamente de la fuerza de la suya, con expecificacion de Plazas efectivas sobre las Armas, Enfermos en Hospitales, destacados, y demás accidentes que aumenten, ò disminuyan el estado de los Cuerpos de Infanteria, explicando por nota el destino de los empleados fuera de Lineas, si lo supiere.

9 Igual noticia à esta demostrada por Estado, dará cada Mayor de Brigada al Gefe de ella, recogiendo, y guardando las que cada Sargento Mayor de los Cuerpos que la formen, le dé diariamente: El Brigadier pondrá en el Estado referido *Visto* con su rubrica, y lo pasará al Mariscal de Campo de su Division, quien pondrá igual requisito, y lo entregará al Teniente General de ella, parando en él esta noticia, para que, instruído por ella de la fuerza de Tropa de su mando, pueda dar al General en Gefe las que le pida siempre que lo ordene, quedando

desde el Sargento Mayor de cada Cuerpo, hasta el Mariscal de Campo, responsable cada uno à su immediato Superior de la puntual direccion, y exacta referencia de aquel parte.

10. En el concepto de que el Mayor General de Infantería, para todo lo que al servicio de ella pertenece, es la voz del General en Gefe del Exercito, se obedecerán puntualmente sus ordenes por escrito, y de palabra, ò comunicadas por sus Ayudantes; y lo particular de otras funciones se explicará en los Titulos que siguen del servicio de Campaña, con la proporcion que corresponde à los asuntos de que tratan.

TI-

TITULO VII.

DEL MAYOR GENERAL DE *Cavalleria, y Dragones.*

Articulo primero.

PARA toda la Cavalleria, y Dragones montados havrá un Mayor General, cuyo Empleo me consultará el Capitan General que Yo nombráre, limitando su eleccion à las clases de Mariscales de Campo, ò Brigadieres, que hayan servido, ò sirvan en qualquiera de los dos Cuerpos referidos, con reflexion à que su eleccion recayga en quien tenga las circunstancias competentes al desempeño de este encargo; y gozará sin intermision dos mil reales de vellon mensuales de sobresueldo, è iguales raciones por este Empleo, segun que para el de Infanteria está explicado.

2. Para distribuir sus ordenes, tendrá dos Ayudantes, que ha de elegir, uno en Cavalleria, y otro en Dragones, des-

de

de la clase de Capitan arriba, y se llamarán, segun corresponda, Ayudante General de Cavalleria el uno, y el otro Ayudante General de Dragones, con el goze cada uno de mil reales al mes, y dos raciones diarias de Pan, y Cebada, como los del Mayor General de Infanteria.

3 El Mayor General de estos dos Cuerpos, bien sea Mariscal de Campo, ò Brigadier, solo una vez tomará dia de servicio al principio de la Campaña, sin accion à repetirle, ni à pretender Destacamento por el caracter de su Empleo, bien que el General podrá darle alguna funcion particular, si considerase que conviene para ella.

4 De cada Brigada de Cavalleria, y Dragones montados, ha de tener un Soldado de Ordenanza; y para mandarlos, un Sargento, que alternativamente han de dar los Cuerpos de ambas clases: y por esta misma regla se darán para los dos Ayudantes Generales dos Ordenanzas de toda la Cavalleria, al que lo fuere de ella, y otras dos al suyo de todos los Dragones.

Por

5. Por el mismo orden que para su respectivo Cuerpo están explicadas en el antecedente Titulo las funciones del Mayor General de Infanteria, debe considerarse en el de Cavalleria, y Dragones el exercicio de las suyas, adaptando igualmente por Cuerpos, Esquadrones, ò Compañias el detall de su servicio. Por lo demás se observará desde el Sargento Mayor del Regimiento, hasta el Mariscal de Campo en cada Division, la direccion de partes diarios à sus immediatos Superiores, para que el Gefe de ella tenga noticia de su fuerza, y de las que le pida el General.

TI-

TITULO VIII.

DEL APOSENTADOR.

ARTICULO PRIMERO.

A Proposicion (por terna) del Quartel Maestre, nombrará el Capitan General del Exercito un Oficial Agregado, ò Graduado, que exerza las funciones de Aposentador, con el sobresueldo de cinquenta escudos de vellon al mes, dos raciones de Pan, y otras dos de Cebada diarias, además de las de su grado; cuya asistencia se le continuará, durante la Guerra, por certificacion del Quartel Maestre, que justifique su existencia en este Empleo, reglando su exercicio à lo siguiente.

2 En consequencia de las ordenes que le diere el Quartel Maestre, de quien immediatamente ha de depender, pasará à los Lugares elegidos para Quartel General, y presentandose à las Justicias, hará con su asistencia reconocimiento, y relacion de las casas que contenga el Vecindario, dis-

distribuyendolas en tres, ò quatro clases, segun la extension, y comodidades de cada una, para repartirlas con proporcion à los Oficiales Generales, y demás empleados que en el Quartel General deban alojarse.

3 El orden que ha de guardar en la graduacion, y distribucion de los Alojamientos, será el siguiente. Al Capitan General, al Quartel Maestre General, al Teniente General de dia, al Mariscal de Campo de dia, al Ingeniero General, al Mayor General de Infanteria, al de Caballeria, y Dragones, y con immediacion à cada uno de los expresados, à sus Ayudantes respectivos, y al Ingeniero Comandante, con los demás de este Cuerpo por sus clases.

4 Al Comandante General de Artilleria se le proporcionará casa con la posible immediacion al Parque; pero si no la huviere, se le dará una de las de primera clase del Quartel General.

5 A los Tenientes Generales, y Mariscales de Campo, à quienes el Capitan General exima de alojarse, ò campar en sus Divisiones respectivas, se les repartirá

por

por su orden de graduacion, y antigüedad las casas, que correspondan de primera clase en el Quartel General, è igualmente de segunda, ò tercera à sus Ayudantes.

6 Despues de los referidos, se alojará el Vicario General, el Auditor de Guerra, el Capitan de Guias, y su Compañia, el Conductor General de Equipages, el Aposentador, el Contralor de Artillería con su Oficina, el Preboste con su Compañia, y Ministros de execucion, y precisamente con immediacion à la casa del Capitan General, el Oficio de Posta, ò Correo, con sus dependientes respectivos.

7 Entre los Alojamientos de primera clase, elegirá el Aposentador una de las mejores casas para el Intendente del Exercito, y cuidará de que las que destine para Contaduría, y Tesorería, tengan la extension, y comodidad posible para alojar sus Gefes, y establecer las Oficinas.

8 Señalará Alojamiento à los Comisarios Ordenadores, à los de Guerra, al Proveedor de Viveres, al Director de

Hos-

Hospitales, y à los Facultativos de ellos.

9 Si huviere casas immediatas al Parque de Artilleria, y se escasease de Alojamientos, dará solamente una al Comandante de él; y repartirá las demás en aquellos destinos, que no sean los mas precisos à la immediacion del General.

10 Los Mercantes, Vivanderos, y otros de esta especie, no podrán ocupar con sus Tiendas otros parages para la venta de sus generos, que los que el Aposentador les señale, dandoles papel firmado suyo con asignacion del puesto en que han de colocarse, procurando que éste sea en proporcion de proveerse cómodamente el Exercito.

11 Luego que el Aposentador haya dispuesto el Alojamiento, formará dos listas, una del Cuerpo Militar, que empezará por el Capitan General, y otra del de Hacienda, de que será cabeza el Intendente; y ambas las fixará en la puerta del Capitan General, expresando el hombre de la casa, y el del sugeto à quien se aloja en ella; y à mas dará otra copia para la Secretaría del General.

Nin-

12 Ninguna de las personas alojadas podrá mudar de casa, sin conocimiento del Aposentador; y en qualquiera disputa, que sobre esto ocurra, dará su decision el Quartel Maestre.

13 Aunque se hallen casas fuera de las grandes Guardias, no podrá el Quartel Maestre distribuirlas, ni ocuparlas (por arbitrio proprio) Individuo alguno del Exercito, sin excepcion de clases.

14 Si Yo fuere à Campaña, y se huviese de formar Alojamiento en el Quartel Real, el Aposentador de mi Casa separará las precisas para los principales Dependientes de mi Real Familia: elegirá las competentes para Criados de inferior clase, y las restantes las dexará al Aposentador del Exercito, para el Estado Mayor de él, cuidando de reservar la mejor despues de la mia, ò de otra Persona Real, para el Capitan General.

15 Siempre que el Exercito haya de retirarse à Quarteles de Invierno, ò de Acantonamiento, procederá el Aposentador en cada uno de los Pueblos, que el Quartel Maestre General le señaláre con este mismo arreglo; à cuyo fin le dará

no-

noticia del numero de Tropa, y clases de Oficiales, que haya de alojar, y practicando previamente el reconocimiento de las casas, con asistencia de los Regidores, ó Justicias, hará su distribucion, y se les dexará firmada, para que, á proporcion que las Tropas lleguen, ocupen las que se les huviere señalado.

TITULO IX.

FUNCIONES DEL CONDUCTOR General de Equipages, y orden en que han de marchar los del Exercito.

ARTICULO PRIMERO.

PARA el arreglo del Bagage General del Exercito, y orden en que han de marchar sus Equipages, propondrá el Quartel Maestre al General, uno de los cinco Ayudantes suyos, que sea Teniente Coronel, y con la aprobacion, y nombramiento de aquel Gefe, servirá este encargo con el nombre de *Conductor General de Equipages*, gozando, mientras

le exerza, el sueldo de sesenta escudos de vellon al mes, sobre el que tuviere por su anterior empleo, y las raciones de Pan, y Cebada, correspondientes á su caracter, con aumento de dos diariamente.

2 Para Ayudante suyo elegirá el Capitan General un Oficial Subalterno, ò Capitan, que gozará de sobresueldo quarenta escudos mensuales, y las raciones respectivas à su grado.

3 En cada Cuerpo havrá un Conductor particular para el Bagage de él, que nombrará su Coronel, ò Comandante entre los Sargentos del mismo, eligiendo el mas à proposito para este fin, y que no se halle en estado de mucha fatiga para Campaña, y gozará por este encargo veinte escudos de vellon al mes, y una racion de Pan, y otra de Cebada, comprehendiendosele para su abono en los extractos de Revista en la Plana Mayor del mismo Cuerpo, hasta que concluida la Guerra sea atendido, segun su desempeño en ella.

4 Al Conductor General de Equipages estará subordinado su Ayudante, y à ambos los Conductores particulares, y Cria-

Criados de todos los Cuerpos del Exercito, y clases del Estado Mayor de él, que marchen encargados del Equipage respectivo al Cuerpo, clase, ò persona de que pendan; y los de cada clase, y Cuerpo, obedecerán à su Conductor particular, à cuyo cargo, y direccion saldrán desde el Campo, y en él les hará el Conductor General cumplir exactamente todas las disposiciones preventivas al orden de la marcha.

5 El Conductor General, y su Ayudante dependerán immediatamente del Quartel Maestre General, y el primero acudirá diariamente à tomar su orden, la que comunicará à su Ayudante, y éste à los Conductores particulares de los Cuerpos; pero los Criados, y Dependientes, que deban ir con el Bagage, la entenderán por sus Amos, ò Gefes, en quanto à la hora, y parage en que se hayan de juntar para la marcha.

6 Quando la Artilleria haya de marchar detras del Equipage del Exercito, avisarà el Conductor General al Comandante de ella, quando ha de seguir, para que sin retardo se incorpore; pero si

marchare dicho Trén en Columna separada, y detrás de ella los Equipages de ruedas del Exercito, entonces los Conductores de ellos estarán subordinados al Oficial de Artilleria, que mande su transporte: y el Conductor General de Equipages, y su Ayudante exercerán su encargo con los Equipages, que vayan à lomo en las otras Columnas del Exercito.

7 El Conductor General tendrá una exacta noticia de todo el Bagage dependiente del Exercito, sin excepcion del de Mercaderes, Vivanderos, y demás Agregados, con distincion, que explique cada clase à lomo, ò en ruedas, à fin de colocarlas en el orden, y lugar que corresponda, observando lo mismo cada Conductor particular en su Equipage respectivo, para que segun este arreglo, esté pronto à introducirse en el lugar que le toque, quando el Conductor General se lo prevenga.

8 A la hora, que en la orden se huviere prevenido, y en el parage señalado en ella, se hallará pronta la Escolta del Bagage, que regularmente se nombrará de

de los Cuerpos de Infanteria, y Dragones del General, ò además de esta de la Tropa del Exercito que fuere necesaria, y toda la que à este servicio se destine; la mandará el Conductor General; à menos que no lleve nombrado Gefe, cuyo caracter sea de Coronel, ò Superior.

9 Fuera de la Tropa nombrada por la orden general para la Escolta de Equipages, no será permitido à Individuo alguno del Exercito, sin excepcion de clase, el destinar para el resguardo particular del suyo, Sargento, Cabo, ni Soldado: y al que se viere empleado asi, en contravencion de esta ley, le arrestará el Conductor General, ò su Ayudante, para proceder al castigo señalado en el Titulo de penas.

10 El Equipage del Capitan General del Exercito, ò Comandante en Gefe marchará à la cabeza de todos los demás.

11 Mi tesoro se colocará para la marcha en el parage que el Capitan General considere mas seguro, con conocimiento del Intendente: y à mi tesoro seguirá el Equipage de dicho Ministro, los del Con-

tador, y Tesorero, y los de sus respectivas Oficinas.

12 Al Equipage del Capitan General seguirá el del Quartel Maestre General, el del Teniente General de dia, el del Mariscal de Campo de dia, Comandante General de Artilleria, Ingeniero General, Mayor General de Infanteria, el de Caballeria, y Dragones, y despues los Equipages de los Ayudantes del Capitan General, y del Quartel Maestre, los de Comandantes en Gefe de Artilleria, è Ingenieros, Mayores Generales, y succesivamente los de Ayudantes de Campo de los Oficiales Generales de dia.

13 A los Equipages nombrados seguirán los de Tenientes Generales: à estos los de Mariscales de Campo, segun su antiguedad en ambas clases, y puestos, que en la orden de marcha del dia ocuparen; y succesivamente irán los Equipages de los demás Individuos del Estado Mayor del Exercito, que éste Articulo no nombra, por el orden con que en el Titulo segundo están especificadas las clases de que la Plana Mayor está compuesta.

14. Despues de todos los Equipages de ella,

ella, seguirá el de las Lineas, ò Columnas del Exercito, arreglado segun el mismo orden con que en el dia marchen las Brigadas, y dentro de cada una los Cuerpos que la formen, poniendose à la cabeza de los Equipages de ella el del Brigadier, ò Gefe que la mande.

15 El Equipage de cada Regimiento se arreglará por Compañias, segun el lugar que tome cada una en su Batallon, ò Esquadron, cuyo cuidado será peculiar del Conductor particular de cada Cuerpo; y los de los Gefes, è Individuos de la Plana Mayor de él, precederán à todos, colocados en su orden natural.

16 El Equipage de los Cuerpos voluntarios, ù otras Tropas Ligeras, se colocarán en el orden, que corresponda al que lleven en aquel dia sus Cuerpos respectivos.

17 Los de la Provision de Viveres, y Hospital de la Sangre marcharán en el lugar, que por la orden general se señaláre; y los Directores de ambos Ramos nombrarán un Dependiente cada uno, que se encargue de la conduccion de estos Equipages; en inteligencia, de que ambos Em-

pleados, y los Carreteros, Arrieros, y demás Criados, que vayan con el Bagage, han de estar, durante la marcha, subordinados al Conductor General, à su Ayudante, y al particular de que en su clase depende cada uno, observando puntualmente las ordenes que le dieren, hasta llegar al nuevo campo.

18 Los Equipages de los Mercaderes, y demás agregados al Quartel General, marcharán los ultimos, y los de Vivanderos donde señale la orden general.

19 No obstante la regla dada para el orden con que han de marchar los Equipages, será facultativo del Capitan General, ò Gefe del Exercito el alterarle como considere conveniente, dividiendolos en varias Columnas para la mas facil, y pronta marcha de las Tropas: y en este caso el Conductor General dirigirá aquella Division, en que vaya el Equipage del General en Gefe: su Ayudante, la en què se incluya la mayor parte de Equipages, y las demás se pondrán à cargo de Oficiales activos, à eleccion del Capitan General.

20 Arreglada en una, ò mas Columnas,

nos, la marcha de Equipages, y Puestos para seguirla en movimiento, ninguna Acemila, ni Carruage se parará, deteniendo à las demás; pues en caso de descomponerse, se ha de mandar salir à diez pasos de un lado del camino, para habilitarla à continuar, quedandose à la vista algun Cabo de la Escolta, para reincorporarla en su lugar, si fuere posible: y quando no, en el mas immediato, que alcanzáre en la Columna, en cuyo caso no la perderá de vista, hasta consignarla en el Cuerpo de que fuere, ò en el Quartel General: de modo, que quede asegurado de haverle llegado su Equipage atrasado al dueño de quien fuere.

21 Si se desgraciáre en la marcha alguna Acemila, se repartirá su carga en otras, quando no vaya immediata alguna de vacío; y de la falta que en aquel Equipage huviere, por no haver providenciado su recobro, serán responsables à su Dueño el Conductor particular de quien dependa, y el General, si no huviere auxiliado (dandosele parte) la disposicion de recogerlo.

22 En la descomposicion, desarreglo,

ò atasque de alguna Acemila, ò Carro, se ayudarán reciprocamente los Criados, y Arrieros, que estén mas immediatos, obedeciendo sin réplica quanto el Conductor General, ò particular les ordenáre: y si no pudiere lograrse la habilitacion del Bagage, ò Carro detenido, se distribuirá la carga, como está advertido en el Articulo antecedente.

23. Aunque debe estár providenciado de antemano el reconocimiento de caminos en la ruta que han de llevár los Equipages, deberá siempre preceder à la Columna de estos un Ingeniero con Guia practico, y Gastadores competentes con algunas cargas de utiles para emplearlos en las composiciones, que fueren necesarias; à cuyo trabajo no podrán escusarse los Carreteros, ò Arrieros, siempre que por no haver suficientes Gastadores, ò Tropa, los destine el Conductor General à esta faena, sin contradecir, ni retardar el cumplimiento, baxo la pena, que segun las circunstancias de su culpa se considere competente.

24 A pena arbitraria (segun las circunstancias) estará tambien sujeto el criado

dó de qualquiera clase que fuere, que saliendo del Campo, encargado del Bagage, se adelantáre, ò detuviere en la marcha, dexando su preciso puesto, que debe ser el immediato al Equipage, que conduce, de cuya exacta observancia cuidará el Conductor General.

TITULO X.

MODO DE CAMPAR CON SUS medidas, y circunstancias.

ARTICULO PRIMERO.

A Corta distancia del Campamento arreglarán las Columnas su buen orden de marcha para entrar en él con la debida formalidad: Los Timbales, y Trompetas en la Cavalleria: y en la Infanteria, y Dragones los Tambores, tocarán la marcha: éstos, y la Cavalleria pondrán Espada en mano, llevando (como la Infanteria sus Vanderas) desplegados sus Estandartes, y entrarán asi los Esquadrones, y Batallones en su terreno señalado, sin des-

desordenar la Columna en que viniere cada uno.

2 Para guiar à cada Cuerpo, y formarle en el terreno de su Campo, saldrá à recibirle al camino comun, dando parte à su Coronel, el Ayudante que se huviere adelantado con la Junta de Campamento.

3 Luego que los Esquadrones de cada Cuerpo estén en su Campamento, saldrá su Estandarte à proporcionada distancia de él con dos Soldados à los costados; y el Comandante mandará recoger las Armas, y formar el Piquete por Compañias con las voces que previene el Exercicio, asi en la Cavalleria, como en los Dragones; y todas las Guardias de prevencion deberán mantenerse al frente de su terreno sobre las Armas, hasta que todos los Esquadrones, y Batallones estén campados en una, y otra Linea.

4 Cada General, Gefe de Division, hará campar las Tropas de la suya, conforme vayan llegando al terreno señalado, à menos que tenga motivo para mantenerlas sobre las Armas.

5. Los Soldados plantarán luego sus Es-

Estacas, y atarán sus Cavallos, saldrá la Guardia de Estandartes, y se apostará en el centro del Regimiento, à quatro pasos de la Linea por su frente: luego marcharán los Alfereces con los Estandartes, y los Soldados montados con las Trompetas, ò Tambores, tocando marcha la Cavalleria, y sus Estandartes los Dragones para entregarlos à la Guardia de à pie, que estará nombrada antes de llegar al Campamento, compuesta de un Caravinero, ò Granadero por Compañia, comprehendido el Cabo, y mandada del Alferez de la Guardia de prevencion; y al tiempo de retirar los Estandartes à sus respectivos Esquadrones, se observará la misma práctica.

6 A dos pasos mas atrás de los Estandartes, que deberán estár precisamente en el centro, y à la distancia de quatro de la Linea, se pondrán dos horquillas con un palo atravesado sobre ellas de la longitud correspondiente, para que arrimen à él las Armas los Soldados de la Guardia.

7 El Sargento Mayor, ò Ayudante cuidará de que las Tiendas se planten igua-

iguales, una detras de otra en cada Compañia, comprehendida la de Sargentos, que tendrá su entrada al frente; y las de los Soldados al centro de las calles respectivas, à excepcion de las Compañias que hacen costado; pues estas han de tener la entrada por el costado que cubren.

8 Siendo preciso que los Equipages, y Sillas de la Cavalleria, y Dragones se coloquen para su conservacion dentro de las Tiendas, y que estas sean mayores que las de Infanteria, tendrán una cola, ù manga, que dé buque proporcionado à su deposito con todo aseo, à cuyo fin se prevendran los Soldados de horquillas, y palos, para formar cavallete, en que poner estos efectos preservados de humedad, y las Caravinas en la Cavalleria; y en los Dragones los Fusiles, se arruinarán dentro de las Tiendas, con las culatas al suelo, al rededor de un palo, teniendo atadas à él las bocas de los Cañones, y en sus fundas las Pistolas.

9 Las estacas para los Cavallos se colocarán con extension igual al fondo que ocupen las Tiendas de cada Compañia, ob-

observando para la distancia intermedial las señales demarcadas en el frente.

10 En la Infanteria se medirá desde la Vanderola del centro, ázia el frente, la distancia de quatro pasos, y alli han de colocarse las Vanderas, y paralelamente los Pavellones de Armas al frente de sus respectivas Compañias: Detras de las Vanderas se formará la Compañia à que toque la Guardia de prevencion à tres de fondo: Desde las Vanderas se medirán ciento y cinquenta pasos para la Guardia del Campo, que deberá proveerse por la de prevencion, abanzandose un Subalterno que la mande, y colocarse en linea recta, al frente de Vanderas: à treinta pasos de la Guardia del Campo, poco mas, ò menos, por su frente se situarán los lugares comunes; y para la igualdad de todo, se arreglará la Infanteria paralelamente con la Linea en que la Cavalleria de la derecha tenga sus Estandartes, Guardia, y Lugares comunes, observando sus Esquadrones las mismas distancias explicadas, y señaladas en el Plano inserto al fin de este Titulo.

11 Desde la cuerda del frente, que es

es à donde debe mirar, y tomar la entrada de la Tienda de Sargentos, se sacará en angulo recto, ázia la Retaguardia, la cuerda que debe servir para la igualdad de las Tiendas de Soldados, segun el numero de las que correspondan à la fuerza en que estén las Compañias: detrás de cada una ha de colocarse la Tienda de sus dos Subalternos: à doce pasos de estas por la Retaguardia han de situarse las Cocinas, y de estas à las Tiendas de Capitanes han de mediar veinte pasos.

12 Detrás de los Capitanes à veinte pasos en el centro de ambos Batallones, se colocará la Tienda del Coronel: Al costado izquierdo del segundo Batallon la del Teniente Coronel; al derecho del primero la del Sargento Mayor: à la immediacion de estos segundo, y tercero Gefe los Avanderados respectivos en una Tienda cada dos: las de los Ayudantes Mayores colaterales à la del Coronel, tomando la izquierda el del segundo Batallon; à la immediacion de cada Ayudanta la Tienda del Capellan, y Cirujano; y entre esta, y la de Avanderados la Capilla: situandose estas once Tiendas de la

Pla-

Plana Mayor de ambos Batallones, paralelas, y equidistantes con las de Plana Mayor de Cavalleria, y Dragones de la Linea; cuyo Campamento se arreglará à las mismas distancias, observando las señaladas en la Escala de su Plan.

13 A veinte pasos de la Linea de Tiendas de la Plana Mayor se situarán los Vivanderos; y por la Retaguardia de estos el Bagage.

14 En el Campamento de la segunda Linea se observará el mismo orden, que para la de la primera está explicado, con la diferencia, de que las Guardias del Campo, y lugares comunes han de situarse por la Retaguardia à la misma distancia de ella, que por la Vanguardia en la primera Linea; pero siempre que el Exercito campe en una sola, se proveerán de los Cuerpos que haya en ella las Guardias del Campo por Vanguardia, y Retaguardia.

15 La limpieza de lugares comunes por Vanguardia, y Retaguardia, la zelará el Sargento Mayor de cada Cuerpo en su terreno respectivo, cuidando de que se entierren, y renueven cada quatro dias

en Verano, y cada ocho en Invierno, ò mas frequentemente si fuere necesario, como punto que interesa la conservacion de la salud de mis Tropas.

16 Quando el Exercito se halle yá campado, se incorporarán al frente de sus Batallones, y Esquadrones en el parage señalado las Guardias de prevencion, y tendrán las de Cavalleria, y Dragones ensillados sus Cavallos en los Piquetes de la Compañia, que hiciere este servicio con el freno pendiente de una Pistola, y la Capa puesta en la Grupa; y los Soldados estarán siempre vestidos, y embotados, en disposicion de montar à cavallo sin retardo.

17 Los Oficiales de la Guardia de prevencion no han de apartarse del Campo de su Regimiento en las veinte y quatro horas de su faccion; y el Alferez de la Compañia, que hiciere este servicio, tendrá à su cargo la Guardia de Estandartes, y estará vigilante para llamar la de prevencion à la primera novedad, y recibir puntualmente las ordenes.

18 Por todo el frente de la Linea, y por su Retaguardia, proveerán de noche las

las Guardias de prevencion quatro Centinelas apostadas de este modo: La Cavalleria, y Dragones una en cada costado del Campo de su Regimiento por Vanguardia, y dos en los costados de él por Retaguardia; y à los quatro costados de cada Batallon por frente, y Retaguardia, proveerá quatro tambien la Infanteria; pero de dia solo se mantendrán las dos de los costados de su frente, retirandose al romper el nombre las otras de la noche, siendo el objeto de unas, y otras el impedir que los Soldados salgan del Campo sin la licencia competente: Que nadie se introduzca en él, y especialmente por la Retaguardia, y atender à los Cavallos, avisando lo que en ellos ocurriere; y los Oficiales de la Guardia de prevencion con los Sargentos, y Cabos, rondarán el Campamento de sus Cuerpos respectivos, repartiendose entre sí las horas de la noche, de modo, que los menos graduados tomen el primer quarto de la Ronda.

19. El Capitan de la Guardia de prevencion de Infanteria, que de dia está situado con ella detrás de las Vanderas, se abanzará desde el toque de la Oracion à

apostarse en el parage en que está su Guardia de Campo abanzada; y el Subalterno que la mande, se adelantará con la Tropa que la forma à treinta pasos de distancia en linea recta: Con las Vanderas quedará un Sargento, y ocho Soldados; y à Retaguardia de cada Batallon, colocandose al centro de él, pasará el otro Subalterno con doce hombres, siendo de su cuidado el proveer las dos Centinelas de los costados por aquella parte, asi como por el frente debe mantener las de derecha, è izquierda del Batallon la Guardia de Vanderas, formando todas estas Centinelas una cadena vigilante, que paseandose en la immediacion de su distrito, zelen la seguridad del Campo por su frente, y Retaguardia, y los Oficiales la importancia de si lo cumplen.

20 En la Cavalleria, y Dragones se adelantará de noche el Teniente de la Guardia de prevencion con la mitad de su fuerza à la misma distancia por el frente, en que estén situadas las abanzadas de Infanteria; y el Regimiento de Cavalleria, que sea costado de Linea, abanzará esta Guardia à cavallo, à diferencia de los

otros, sobre el costado que cubriere à igual distancia de pasos que por el frente media entre las demás Guardias abanzadas, y la Linea.

21 Los Coroneles de Regimientos tendrán de dia, y de noche, para seguridad de sus Tiendas, una Centinela de la Guardia mas immediata de sus respectivos Cuerpos; pero ni ellos, ni los demás Oficiales de Plana Mayor podrán separarse, desde que lleguen al Campo, de la Cabeza, y Retaguardia de sus Cuerpos, tanto en Infanteria, como en Cavalleria, y Dragones, hasta que hayan visto executar, y cumplir todas las disposiciones necesarias, para que queden campados, puestas sus Guardias, prontas sus Centinelas, despejada, y limpia su Plaza de Armas, bien enterrados los fogones, abiertas, y corrientes las comunicaciones de Batallon à Batallon; de un Esquadron à otro, y de Regimiento à Regimiento por ambos costados, los que no formasen à las puntas de la Linea, como las de Retaguardia para otro Cuerpo, que por alli huviese, ò para salir à algun camino usual; de modo, que nada falte en cada

Regimiento para el establecimiento, seguridad, y libre uso de su Campo.

22 Para zelar que todo se cumpla exactamente, cuidará el Quartel Maestre General de que sus Ayudantes visiten, y recorran las comunicaciones mandadas, ò debidas (aun sin orden) practicar entre una, y otra Linea, y las que median dentro de cada una de Brigada à Brigada, y entre Regimientos, Batallones, y Esquadrones.

23 Si despues de establecido el Campo, llegaren à él Tropas de otros parages, se colocarán en el terreno que el Quartel Maestre General les huviere señalado, ò destine entonces, segun la prevencion del General.

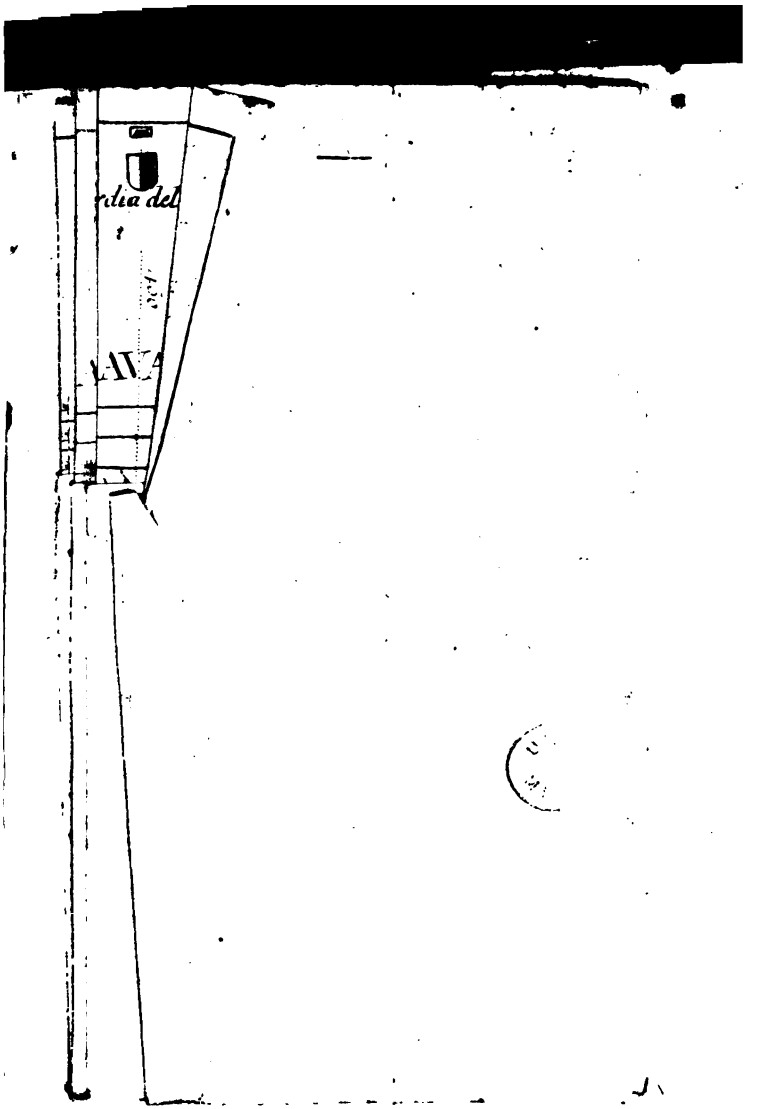

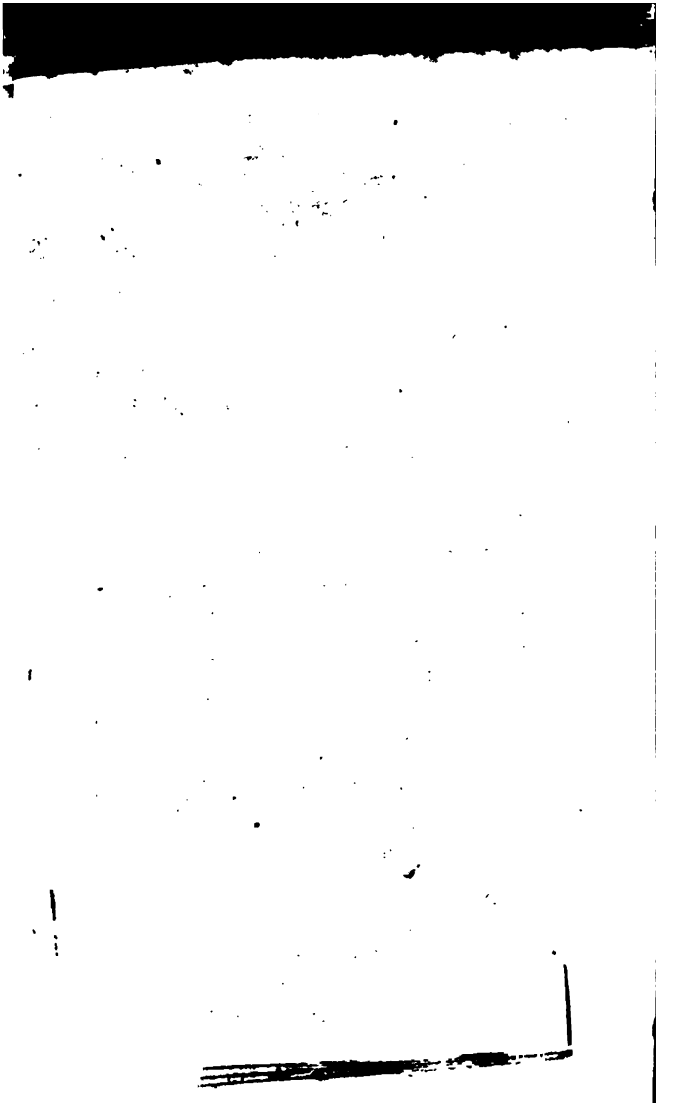

TITULO XI.

SERVICIO DE CAMPAÑA por Brigadas.

ARTICULO PRIMERO.

UNA Brigada de Infantería se ha de componer de quatro, ó seis Batallones; y las de Cavallería, y Dragones, del numero de Esquadrones, que el Capitan General considere conveniente: cada una en su clase ha de mandarla un Brigadier, que ha de nombrarse, gozando el sobresueldo de dos mil reales de vellon en cada mes: y si no huviere Brigadier, será Gefe de la Brigada, con el mismo haber de aumento, el Coronel mas antiguo de los Cuerpos que la forman.

2 El Regimiento que, de los que componen la Brigada, sea mas antiguo, será cabeza de ella, y ha de darle nombre; y el Sargento Mayor, que entre los de los mismos Cuerpos sea tambien el mas antiguo en este Empleo, servirá el encargo de

Mayor de Brigada, con el sobresueldo de mil reales de vellon al mes, y entera dependencia del Gefe, que la mande, en cuyo caso exercerá sus funciones en el Cuerpo el Ayudante à quien tocáre.

3 Todos los Sargentos Mayores, y Ayudantes de los otros Cuerpos, que forman la Brigada, estarán subordinados al que fuere Mayor de ella, obedeciendole en quanto sea del servicio: y en caso de estár enfermo, se le continuará el sobresueldo señalado al encargo de Mayor de Brigada por el tiempo de dos meses; pero si excediere su dolencia de este termino, le gozará quien exerza sus funciones.

4 Los Sargentos Mayores de Brigada de Infanteria, Cavalleria, y Dragones, tomarán la orden de sus respectivos Mayores Generales à la hora que estos señalaren, y en el modo que para distribuirla está explicado en los Titulos, que tratan de las funciones de cada uno.

5 Tomada la orden, la comunicarán sin dilacion à sus respectivos Brigadieres, y no hallandoles en su Tienda, se la darán escrita en un papel cerrado, y se-

lla-

llado, y pasarán luego à distribuirla en su Brigada con la reserva, y precaucion, que para lo formal de este acto está prevenido en el servicio de Guarnicion; en inteligencia, de que si el Brigadier estuviere nombrado para algun servicio pronto, ha de hacerle buscar, y que sepa que le toca, à fin de que no haga falta.

6 Los Sargentos Mayores de los Cuerpos, que forman cada Brigada, luego que del Mayor de ella tomen la orden, la participarán à sus Gefes respectivos, y despues la darán à los Sargentos de sus Regimientos, para que estos la lleven à sus Oficiales segun práctica: y si alguno de los Gefes no estuviere en su Cuerpo, no se detendrá su distribucion por eso, ni retardará el curso regular del servicio.

7 Siempre que algun Regimiento de Dragones sirviere desmontado, formará Brigada con otros de Infanteria: dependerá del Mayor General de ella, como los demás Cuerpos de esta clase; y si su Mayor fuese mas antiguo, lo será de Brigada.

8 Los Sargentos Mayores de Brigada, además del parte diario, que deben

dar

dar à sus Brigadieres de la alta, y baxa de la fuerza, comunicarán à ellos, y à los Oficiales Generales de la Division, en que sus Brigadas estuvieren, las ordenes extraordinarias que se dén en el Campo, fuera de la hora señalada para la General; pues esta la recibirán por sus Ayudantes de Campo los Generales.

9 Los Sargentos Mayores de Brigada pedirán à cada Mayor de Cuerpo por Batallones, ò Esquadrones la gente que el Mayor General señale por Brigadas para el servicio; y cada Sargento Mayor, dentro de su Cuerpo, hará el reparto de su contingente por Compañias, mitades, ò quartas, arreglando unos, y otros sus Escalas; de modo, que se logre el importante fin (como en el servicio de Guarnicion está prevenido) de que en Guardias, Destacamentos, y toda otra faccion se emplee siempre la Tropa de cada Batallon con sus mismos Oficiales; pero en el caso de hallarse algun Batallon, ò Esquadron tan diminuto por los accidentes de la Guerra, que no pueda sufrir igualdad con los otros en el reparto, lo representará à su Mayor General el Co-

ro-

ronel de aquel Cuerpo, bien sea de Infanteria, Cavalleria, ò Dragones, para que dando noticia al General en Gefe, tome la providencia que le parezca conveniente.

10 Despues de reconocida la gente de cada Brigada, que éntre de servicio, se juntará, y la guiará uno de los Ayudantes de los Cuerpos que la forman, hasta el parage señalado para su union, en donde se hallará el Mayor General, ò uno de sus Ayudantes; y en caso de que alguno de estos falte, la entregará al Ayudante al Comandante que lo fuere en Gefe del Destacamento, à que vaya destinada; pues unos, y otros han de hallarse à la hora señalada en el parage dispuesto para consignar la Tropa nombrada, y recibirla.

11 Cada Brigada de Infanteria enviará al Mayor General las Ordenanzas, que en el Titulo de las funciones de este Empleo está mandado: y cada una de Cavalleria, y Dragones; además de las que en el Titulo de su respectivo Mayor General se explica que debe proveer, enviará una al General en Gefe del Exercito.

Pa-

12 Para Comandante de las Ordenanzas del Capitan General, ò Gefe del Exercito, se destinará un Alferez, rolándo este servicio (que empezará por la Cavalleria) entre los Cuerpos de ella, y los de Dragones montados; y para mandar las Ordenanzas del Mayor General de Cavalleria, y Dragones, se nombrará un Sargento, que rolará por la misma regla.

13 Las Compañias de Fusileros de cada Batallon mantendrán la Guardia de prevencion, que se llamaba antes Piquete, entrando una cada dia con la fuerza que tuviere de Tropa, y Oficiales, situada, y distribuida en la forma que en el Titulo diez de este Tratado se previene.

14 La Centinela, que en esta Guardia esté à las Armas, tendrá el cuidado de avisarla, y dar parte de las novedades, que ocurrieren; y quando Yo, ò el Capitan General pasemos por la Linea, tocará con anticipacion la Llamada el Tambor, para que à esta señal aquella Guardia, las demás de prevencion, y del Campo, y los Oficiales, y Tropas no em-

empleadas del Exercito executen lo que en el Titulo de honores se prescribe.

15 Si marcháre à qualquiera funcion la Guardia de prevencion, entrará immediatamente à reemplazar su falta en este servicio otra Compañia, que siempre estará nombrada de Imaginaria; pero si la que salió tuviere orden de retirarse antes de pasar de una de las Grandes Guardias del Campo, bolverá à continuar su servicio, y la Imaginaria le cederá el puesto que ocupaba.

16 En cada Regimiento de Caballeria, y Dragones havrá una Compañia de Guardia de prevencion con los Oficiales, y Tropa que tuviere: mantendrá de noche la mitad de sus Cavallos con la brida puesta, y alternarán asi con vigilancia montados, y à pie Oficiales, y Soldados: Siempre que la Guardia de prevencion salga de su puesto, la reemplazará en él la de Imaginaria, que diariamente ha de nombrarse; pero si aquella no pasáre de las Grandes Guardias del Campo, y se mandáre retirar, se restituirá à cumplir sus veinte y quatro horas, como por la Infanteria está explicado.

Al

17 Al salir el Sol, se montarán las Guardias, y empezará à tocarse la Asamblea en toda la Linea, precediendo la señal de una llamada con tres golpes de Caxa por remate, que se hará en cada Batallon; à cuyo aviso generalmente tocarán Tambores, y Trompetas: debiendo ser el Cuerpo mas antiguo, ò preferente de la Infanteria el que rompa el toque.

18 Las Guardias se formarán cada una en la Plaza de Armas de su Campo: Los Oficiales de Compañia harán la visita de la suya con la formalidad, y exactitud que en la Parada de Quartel para el servicio de Guarnicion está prevenido: Uno de los Gefes reconocerá si ván en el estado que deben; luego se unirán todas las Guardias de la Brigada, y uno de los Ayudantes de ella las guiará à la Plaza de Armas de Parada, donde el Mayor General, ò un Ayudante suyo, estará para recibirlas, y despedirlas à sus Puestos respectivos, à excepcion de las de prevencion, que han de quedar en sus Cuerpos.

19 Las Guardias de Cavalleria, y Dragones se formarán tambien (precediendo su toque respectivo) en la Plaza de

de Armas de sus Cuerpos, para marchar desde alli à la de Parada General, menos la de prevencion.

20 Los Comandantes de las Grandes Guardias del Campo, sean de Cavalleria, ò Dragones, no podrán disminuir la fuerza de Puestos, y numero de Centinelas ordenadas por el General de dia; pero sí tendrán arbitrio de aumentarlas, si les pareciere necesario para su mayor seguridad.

21 No podrán separarse de sus Puestos, ni aun con el honroso motivo de ir à reconocer, ò atacar Partida, ò Destacamento de los enemigos, para lo que se valdrán de su Subalterno, so pena de ser castigados con la que corresponda à la calidad del caso en que lo hicieren; y en el de ser atacados, darán sus prontos avisos al Campo, y Generales de dia, teniendo presente la obligacion de sacrificarse para la seguridad del Exercito, y el cuidado de advertir al Soldado, ò Cabo que se despache con la noticia de esta novedad, que sobre la marcha avise (si fuere digna de esta precaucion) à los Puestos, ò Tropas que halle en el camino, para que sus Gefes las alarmen.

Las

22 Las Centinelas de las Grandes Guardias se mantendrán dobles de noche, y aun de dia, si el Oficial Comandante lo consideráre conveniente, para que pueda éste tener los avisos que ocurran, sin quedar abandonado el puesto; y siempre tendrán la Caravina, ò Fusil en la mano, para hacer señal con el tiro, siendo atacadas.

23 Si al Oficial Comandante pareciere preciso poner alguna Centinela à pie, tendrá arbitrio para hacerlo.

24 Quando se haya de mudar la Guardia vieja, se enviará un Soldado de ella à la Parada que guie, desde alli à la nueva, hasta el parage en que ha de relevarla: La Guardia entrante irá tocando marcha con espada en mano, bien sea de Cavalleria, ò Dragones, y hará alto quando esté à doscientos pasos del Puesto de la Gran Guardia saliente: Estas, y sus Partidas montarán à cavallo, tomarán las Armas para asegurarse de sorpresa, y dispondrá el Comandante que vayan à reconocer aquella Tropa, un Cabo, y dos Soldados, cuya diligencia repetirá tambien un Subalterno, y éste bolverá à dar parte

à su Capitan, para que con su aviso continúe la marcha la Guardia entrante, (que no deberá moverse, sin que preceda esta formalidad) y entonces irá à formarse à corta distancia de la saliente sobre la izquierda de ella, ò à su frente, segun el terreno.

25 Los Comandantes de ambas Guardias saldrán à encontrarse, y reconocidos, conducirá el de la saliente al de la entrante à que examine todos los Puestos, y Centinelas, que tuviere, enterandole de las ordenes que se le dieron, y demás circunstancias conducentes à la seguridad del Campo: executado esto, se restituirán al parage en que se hallan las dos Guardias: mandará el Gefe de la nueva mudar con su Tropa los Puestos de la vieja: y esta (quando la gente de ellos se haya incorporado) se bolverá al Campo con la misma formalidad, dexando ocupado por la que le mudó el terreno que cubria.

26 Toda Gran Guardia tendrá por escrito las ordenes, que en aquel Puesto ha de observar, manteniendose su Tropa con el cuidado que merece la considera-

cion, de que à su exacta vigilancia está confiada en la mayor parte la seguridad de todo el Campo, durante las veinte y quatro horas de este servicio; y dichas ordenes se pasarán de una à otra con individualidad, y explicacion del Comandante saliente al entrante del contexto de cada una. Una hora antes de amanecer montará à cavallo toda la Guardia, y estará asi sobre las Armas, hasta que hecha la descubierta descansen los que les corresponda, y quede el trabajo reducido à las ordinarias precauciones: en inteligencia, de que de dia, ò de noche, no ha de estar sin brida, sino la mitad de los Cavallos.

27 A qualquiera Tropa que pareciere à vista de una Gran Guardia (sea, ò no del mismo Exercito) montará à cavallo el Comandante con la suya, y la mandará reconocer, como para la muda está explicado; y para asegurarse de si es, ò no Tropa del Exercito, se hará dar la Contraseña, que debe llevar toda Tropa que sale de él, para ser conocida quando buelva.

28 A la hora que se haya señalado para la orden, irá el Sargento de Gran Guar-

Guardia al Quartel General, ò donde el Mayor General de Cavalleria, y Dragones previniere para recibirla, y al tiempo de distribuirla, solo los Oficiales tendrán el Santo, y seña de la orden general.

29 Cada Comándante de Gran Guardia dará en los puestos dependientes de ella una contraseña reservada para entenderse con ella quando los quiera visitar.

30 Si huviere otras Grandes Guardias tan cerca que huvieren de comunicarse las Partidas, el Comandante que en las dichas Guardias fuere mas antiguo, dará la contraseña, para el fin que expresa el Articulo antecedente; y la variará siempre que alguna Centinela deserte, dando cuenta de esta novedad al General de dia.

31 Quando por la noche se retire una Gran Guardia al parage que se huviere señalado, (que siempre ha de ser no immediato à las Lineas) se formará en dos filas, de las que la primera estará montada, y la segunda pie à tierra con la brida en la mano, para que los Soldados, y Cavallos logren este alivio, por las horas que al Comandante pareciere: y luego

go la segunda fila montará, y pasará à ser primera, relevandose asi toda la noche para alternar en el descanso.

32 Quando las expresadas Grandes Guardias, ò qualquiera otro Destacamento, se restituya al Campo, cada Comandante deberá ir à formar con su Tropa, adonde antes acudió para su salida; y el Gefe de un Destacamento, desde Teniente Coronel abaxo inclusivè, irá à dar cuenta à su Mayor General respectivo de lo que huviere ocurrido; pero si al salir huviese recibido particularmente la instruccion del mismo General, será à él à quien primero refiera el efecto de su encargo; y despues al Mayor General solamente aquellas especies, y casos comunes, que no requieren reserva.

33 Para la distribucion de la orden en cada Cuerpo se llamará à ella con los toques respectivamente prevenidos para Infanteria, Cavalleria, y Dragones; y à esta señal acudirán à la Guardia de Vanderas, ò Estandartes, un Sargento de cada Compañia con su Farol, y Libro, que formarán rueda para tomarla, y escribirla con las formalidades que por igual acto, es-

están explicadas para el servicio de Guarnicion en el Titulo VII. del sexto Tratado.

34 La Retreta se tocará media hora antes de anochecer, observandose para empezarla, que rompa la señal por la derecha de la Linea: Los Tambores de Infanteria, y Dragones la tocarán al frente de sus Batallones, y Esquadrones, marchando de la derecha à la izquierda, y bolviendo aquel costado; y en la Cavalleria lo executarán los Timbaleros, y Trompetas en la Guardia de Estandartes, donde se juntarán à la hora señalada; y tanto para la Retreta, como para romper el nombre, servirá de señal un tiro de Cañon, quando lo huviese, y sino el Cuerpo preferente hará la señal acostumbrada antes de romper el toque.

TITULO XII.

DISTRIBUCION DEL SANTO, y orden general.

ARTICULO PRIMERO.

1 A La hora que el Capitan General señale, concurrirán à su casa, ò Tienda los Oficiales Generales, y Particulares de dia, y los Mayores Generales de Infanteria, Cavalleria, y Dragones. Del Capitàn General tomará el Santo el Teniente General de dia, éste lo comunicará al Mariscal de Campo de dia, y de éste lo recibirá el Mayor General de Infanteria, el de Cavalleria, y Dragones; y el Mariscal de Logis de mis Guardias de Corps, tomandole succesivamente el Brigadier de dia, y de éste pasará en voz por su orden, y lugar al Coronel, Teniente Coronel, y Sargento Mayor, dandosele cada uno à su immediato.

2 A la Casa, ò Tienda del Mayor General de Infanteria, à la hora que se pre-

ven-

venga, concurrirán à tomar la orden de él; y en su ausencia de uno de sus Ayudantes, todos los Mayores de Brigada de Infantería, y Dragones desmontados, comprehendidos los Ayudantes de mis Regimientos de Guardias, que sirvieren funcion de tales Mayores de Brigada en sus Cuerpos, el que lo fuere de Artilleria, è Ingenieros; y los Ayudantes de Campo de los Oficiales Generales.

3 El Capitan de la Compañia del Preboste, como immediato dependiente del Mayor General, enviará separadamente en hora distinta, un Oficial que tome la orden.

4 A la Casa, ò Tienda del Mayor General de Cavalleria, y Dragones, concurrirán al mismo fin los Mayores de Brigada de ambos Cuerpos.

5 El Mayor General de Infanteria, y el de Cavalleria, y Dragones, despues de dar el Santo en rueda, con la formalidad que en el servicio de Plazas se previene, explicarán (para que cada uno las escriba) las ordenes del dia, en esta forma.

Para oy.

Generales de dia. { Teniente General D. N. / Mariscal de Campo D. N. / Brigadier D. N.

Oficiales de dia. { Coronel D. N. / Teniente Coronel D. N. / Sargento Mayor D. N.

Para mañana.

Generales de dia. { Teniente General D. N. / Mariscal de Campo D. N. / Brigadier D. N.

Oficiales de dia. { Coronel D. N. / Teniente Coronel D. N. / Sargento Mayor D. N.

6 A continuacion se expresarán las órdenes, que en aquel mismo dia se hayan de cumplir, y las generales que en los succesivos se manden observar con términos claros, y estilo inteligible, que no dexe duda, ni dé lugar á interpretaciones.

7 A cada Oficial General empleado, Brigadier que sirva como tal, Sargento Mayor de Brigada, Ayudante de Campo de Oficial General, y demás clases del Estado Mayor del Exercito, respectivas

à su encargo, dará el Mayor General de Infanteria certificacion mensual de su existencia para el abono del sueldo, que corresponda à la calidad en que sirviere; y lo mismo executará el Mayor General de Cavalleria, y Dragones, por lo que mira à Brigadieres, y Mayores de Brigada de ambos Cuerpos.

TITULO XIII.

MODO DE RECIBIR LA RONDA de Generales, y Oficiales de dia.

ARTICULO PRIMERO.

QUando el Capitan General, ò Gefe del Exercito, Teniente General, ò Mariscal de Campo de dia, rondaren de noche las Grandes Guardias, la Centinela por donde pasáren les dará el *Quién vive*; y respondiendo, que es alguno de los expresados, le mandará hacer alto, avisará à su Cabo, y con el parte de éste, montará à cavallo toda la Guardia, y saldrá el Sargento con quatro Cavallos à reco-

no-

nocerle; para cuyo fin, parandose à corta distancia, dará esta voz: *Abance el General à dar el Santo, y Contra-Seña*: El General lo executará, y el Sargento avisará con un Soldado al Comandante de la Guardia, quien saldrá à la distancia de diez pasos à encontrar al General; y asegurado entonces el Comante de que es quien se nombró, dará el Santo, y Contra-Seña al General; y poniendose à la cabeza de su Guardia, le dexará entrar con la comitiva que le siga; y con la misma formalidad, que por las Grandes Guardias se previene, serán recibidos los Generales de dia por las Guardias de Prevencion, de Vanderas, y del Campo, siempre que de noche visitaren estos puestos.

2 Los Brigadieres, Coroneles, Tenientes Coroneles, y Sargentos Mayores de dia, reconocerán las Guardias de Prevencion, no solo quando estén en la Linea, sino quando se hallen abanzadas por la noche, y les darán las Centinelas el *Quién vive* à distancia proporcionada: dada la respuesta de ser Oficial de dia, distinguiendo su clase, le mandará hacer alto, y para dar parte à su Cabo, salir à re-

reconocerle, y franquearle la visita del Puesto el Oficial, se observarán las formalidades prevenidas para el recibimiento de los Generales de dia, tanto en la Infanteria, como en la Cavalleria, y Dragones: y la Guardia de Estandartes de estos Cuerpos, se pondrá para recibir à unos, y otros sobre las Armas, y el Oficial con su Espada, ò Fusil à la cabeza de ella.

3 Si qualquiera otra Tropa se arrimáre al Exercito, le darán las Centinelas el *Quién vive* à buena distancia del Puesto en que se hallaren, y despues de nombrar en su segunda respuesta al Regimiento de que fuere, la precisarán à hacer alto, y que abance el Gefe que la mande, para que el Oficial de aquel puesto le reconozca; y bien asegurado de ser Tropa del Exercito, dando la Contra-Seña extraordinaria, que llevó el Oficial que la mande, le dará el Comandante de la Gran Guardia, ò Puesto abanzado que le recibe, el Santo, y Seña del Exercito, y le dexará entrar en el Campo; y para ser admitido en él dará el mismo Santo, y Seña en todas las Guardias de la Linea,

por

por donde pase, hasta llegar à su Cuerpo.

4 Los Oficiales que en cada Cuerpo están nombrados para la Guardia de prevencion, estarán, mientras ésta no se sepáre de la Linea, subordinados à los Gefes de sus Regimientos; y tanto dentro de ella, como quando se abanzan por la noche, dependerán tambien de los Oficiales de dia, que en la orden general del Exercito estuvieren entonces nombrados como tales.

5 Toda Guardia abanzada de las Lineas por frente, y Retaguardia, se pondrá sobre las Armas de noche, siempre que viere acercarse qualquiera numero de gente; y aunque sea la Guardia de prevencion practicará lo mismo en igual tiempo, y lugar, tanto que sea Infanteria, como Cavalleria, y Dragones: y los Cuerpos de estas clases no harán reconocimiento alguno con las Capas puestas, ni las llevarán en ocasion, que pueda haver recelo de encontrar con el Enemigo.

TI-

TITULO XIV.

SOBRE DESTACAMENTOS.

Articulo primero.

Todo Destacamento, que no exceda de quinientos hombres, se compondrá de Compañias sueltas; pero los que pasaren de este numero, se harán por Batallones con sus Gefes naturales, siguiendose con respectiva proporcion la misma regla en Cavalleria, y Dragones; y en unos, y otros Cuerpos se nombrará tambien un Capellan, y Cirujano (quando no vayan en él Vanderas, ò Estandartes) de la clase que tenga mas numero de Compañias sueltas, bien sean sencillas, ò de Granaderos, y Caravineros.

2 Siempre que una Compañia estuviere con un solo Oficial, tendrá arbitrio el Coronél, ò Comandante de agregarle otro, de alguna que los tenga todos: de modo, que ninguna Compañia lleve menos

nos de dos; y la misma regla se ha de observar con los Sargentos.

3 Todo Gefe principal de un Destacamento, compuesto de Tropa de distintos Cuerpos del Exercito, deberá dar parte por escrito, ò en el modo que le parezca mas seguro, al General en Gefe del Exercito de las novedades que ocurran en el Destacamento de su mando, observaciones que haga, y noticias que adquiera, segun las instrucciones que llevare.

4 Cada Oficial que en el mismo Destacamento sea particular Comandante de la Tropa de su Cuerpo, dará cuenta al Comandante en Gefe, de quien depende entonces, de las novedades que ocurran en la Tropa de su cargo; y aquel Gefe las comunicará al Capitan General, ò Mayor General.

5 Siempre que el Comandante principal de un Destacamento se incorporase con su Tropa en otro, para quedar en el de Subalterno, cesará en el encargo de dar cuenta al General en Gefe del Exercito, participando las novedades que tuviere à su nuevo Comandante, para que éste dé avi-

aviso de todo, con noticia de haversele unido aquella fuerza.

6 Con todo Destacamento de Granaderos, Caravineros, ò Compañias sueltas, que llegue à quinientos hombres, ò exceda de este numero, ha de nombrar el Mayor General à quien corresponda un Sargento Mayor para las funciones del detall, subdelegando en él las suyas; y este Oficial deberá avisarle todas las ocurrencias de alta, y baxa de su Destacamento; gobernandose de modo tal la comunicacion de las noticias, que el Comandante ha de dar en derechura al General en Gefe, las que sean relativas à sus instrucciones, y de consideracion para las operaciones de su destino; y el Mayor del Destacamento al Mayor General las que sean puramente instructivas de los accidentes que aumenten, ò disminuyan la fuerza, y de aquellas economicas providencias, que corresponden al cuidado de los Cuerpos de que pende la Tropa destacada.

7 Si el Destacamento fuere procedente de Cuerpo de Tropas, que manda un Oficial General destacado del Exercito, practicará el Comandante de él con el Gene-

neral de quien depende, lo que en los Artículos precedentes está explicado, que ha de executar con el Capitan General el Gefe de un Destacamento grueso del Exercito.

1. 8. Siempre que se forme Destacamento de las Guardias de prevencion por executiva providencia, irán con él los Oficiales nombrados de dia, desde Brigadier hasta Sargento Mayor inclusivè; y tanto en este caso, como en los demás Destacamentos, formados de Compañias sueltas, ocuparán estas su lugar con relacion à la preferencia de los Cuerpos de que toman nombre: de modo, que aunque el Capitan, ù Oficial Comandante de una Compañia sea mas antiguo en su clase, no podrá pretender puesto preferente à otro que sea mas moderno, si la Compañia que éste manda, fuere de Regimiento mas antiguo: pues las partes destacadas han de gozar el derecho que por su antiguedad tienen los Cuerpos de que penden; y solo en el caso de recaer en el mas antiguo el mando del Destacamento, dexará su Compañia para ponerse à la cabeza de él.

En

9 En mis Regimientos de Guardias, y demás Cuerpos que estén sobre otro pie de Compañias mas fuertes, se llevará el detall por mitades, adaptando en su interior distribucion las reglas, que mas se conformen, con las que para la igualdad de su servicio sigue la demás Infanteria.

TITULO XV.

MOVIMIENTO DE UN CAMPO à otro nuevo.

ARTICULO PRIMERO.

EN el supuesto de que en los Titulos precedentes del servicio de Campaña, solo se ha tratado del primer Campamento, que se forma al principio de ella, quando la Tropa sale de sus Quarteles, ò Cantones, se observará en el movimiento de un Campo à otro, lo que previenen los Articulos siguientes.

2 Siempre que el Exercito haya de marchar, y no se prevenga lo contrario,

se tocará la *Generala*, luego la *Asamblea*, y despues *la Vandera*, con el tiempo de intervalo de un toque à otro, que en la orden se huviere señalado.

3 Al primer toque se batirán Tiendas, y todas las Guardias de honor se retirarán à sus Cuerpos respectivos, sin necesitar de orden, ni permiso de las personas que guarden, excepto la del General en Gefe, que lo hará quando éste se lo mandase, ò consintiese.

4 Al segundo toque las Compañias formarán en ala en la calle de sus Tiendas; y al oir el tercero, saldrán à formar los Batallones, y Esquadrones à su Plaza de Armas respectiva.

5 Las Guardias viejas apostadas para la seguridad del Campo, se mantendran en sus Puestos, hasta que la Retaguardia de todo el Exercito, Equipages, Mercaderes, y Vivanderos estén distantes, y se les mande retirar por aviso verbal, ò alguna señal prevenida anticipadamente. El Mariscal de Campo, que sale de dia, à quien en caso de recelo de Enemigos corresponde cubrir la Retaguardia del Exército, enviará diferentes Oficiales,

les, y Partidas que reconozcan las Lineas, y el Quartel General para recoger qualquiera persona, ò carga que por pereza, descuido, ò mal Bagage quedase atrasada; y practicada esta diligencia, tomará su marcha, juntandolo todo, y recogiendo tambien lo que halle en el camino; de modo, que no éntren las Guardias viejas en el Campo nuevo, hasta que todas las reliquias del Exercito se hayan unido, baxo la direccion del que mandase la Retaguardia.

6 Si no huviere sospecha de Enemigos, ni se señaláre mas Tropa que cubra la Retaguardia, además de las Guardias viejas, quedará para retirar éstas el Teniente Coronel, que sale de dia; practicará con ellas lo que en el Articulo precedente está ordenado; y à penas llegue al nuevo Campo, dará cuenta al General de las novedades que hayan ocurrido.

7 En todo lo demás relativo al orden de marcha del Exercito, llegada al nuevo Campo, demarcacion de él, modo de formarle, cubrirle, y servicio diario, que en él haya de hacerse, se observará lo pre-

venido en los Titulos precedentes de este Tratado de Campaña.

TITULO XVI.

ALOJAMIENTO EN QUARTELES, ò Cantones, y modo en que ha de distribuirse el forrage que haya en ellos.

ARTICULO PRIMERO.

QUando las Tropas se alojen en Quarteles, tomará el Comandante de cada uno el Alojamiento preferente; despues cada Coronel en el Canton de su Cuerpo respectivo; y al Sargento Mayor de la Brigada se le destinará cerca de donde esté alojado el que la mande.

2 La distribucion del forrage, que se halle en los Quarteles de Canton, la hará el Comandante de cada uno, baxo las reglas que disponga el General en Gefe del Exercito, acordandolo con el Intendente.

Quan-

2 Quando las Tropas desalojen de un Quartel, cuidará su Comandante de hacer apagar todos los fuegos; y habrá tomado sus providencias, para que no se cometan desórdenes, ni malos tratos con los edificios, muebles, y utensilios, que se huviesen franqueado à la Tropa: en inteligencia, de que à justo reclamo, por algun interesado para ser resarcido de daño recibido, se ha de mandar satisfacer en el momento por el Cuerpo que lo huviere causado; y si el Gefe de aquella Tropa fuese del mismo, y no administrase justicia en ello, sin contemplacion, será responsable con sus sueldos al abono que huviese omitido mandar satisfacer.

TITULO XVII.

ORDENES GENERALES PARA el servicio de Campaña.

ARTICULO PRIMERO.

NIngun Oficial General del Exercito podrá, sin permiso del que le mande, hacer salir de él à Tropa alguna, entendiendose lo mismo con los Oficiales Generales de dia, estando el General en Gefe en el Exercito, porque deben solicitar su permiso para mover, ò sacar Tropa de las Lineas, si diere tiempo la ocasion; pero si fueren los accidentes de ella tan executivos, è imprevistos, que de aguardar la orden del General se aventure la accion, podrán tomar los Oficiales Generales de dia las medidas que juzguen convenientes, dandole parte al mismo tiempo. Igualmente los Oficiales Generales de las Divisiones, si hallandose presentes en ellas, observasen movimiento enemigo, que merezca alguna precaucion, podrán

drán para su defensa, mover la Tropa que juzgasen por conveniente en el pronto, dando cuenta al General del Exercito, y Oficiales Generales de dia, sin pérdida de tiempo, asi de la apariencia del Enemigo, como de su disposicion preventiva.

2 En todos los casos en que el General mande guardar secreto, sobre objeto de marcha, ù otro fin de mi servicio, le observarán rigorosamente los Oficiales, con responsion de los perjuicios, que de divulgarse resultaren.

3 Ningun Regimiento de Infanteria, Cavalleria, ò Dragones podrá tomar las Armas en el Campo para exercicio de fuego, sin que preceda noticia, y permiso de los Oficiales Generales de dia, los de su Division, y Mayor General respectivo, dirigiendose à éste para la solicitud de esta licencia en el dia anterior, con prevencion de la hora, para que asi lo anuncie en la orden general, y no cause novedad de al Arma.

4 Las Guardias del Campo, en qualquiera puesto que se establezcan, estarán con la cara à la Campaña; y aunque Yo

pase no la bolverán, pues siempre ha de ser aquel su objeto.

5 Si alguna Tropa puesta en marcha me encontráre, hará alto; y en la formacion que tuviese, me hará los honores.

6 Las Compañias de Granaderos, mandandose marchar genericamente, lo harán con la gente efectiva que tuvieren; pero si se expecificase completas, saldrán con el refuerzo de los postizos, que cada una necesite.

7 Todo Capitan de Granaderos, quando su Compañia esté unida con el Batallon, mandará el todo de él, ò el Regimiento en su orden de antiguedad; pero si le tocáre à su Compañia salir fuera del Cuerpo, dexará el mando de él, prefiriendo la salida.

8 En la Cavalleria, y Dragones, observarán la misma regla los Capitanes de Caravineros, y Granaderos, con derecho al mando del Cuerpo, ò Esquadron, quando sus Soldados estén incorporados en las otras Compañias, y sin accion para alegarle, quando separados formen la de Caravineros, ò Granaderos.

9 Los Cuerpos de Dragones, hallando-

dose montados, han de reputarse segundos de Cavalleria; y desmontados han de servir con la Infanteria, despues de todo Cuerpo de ella.

10 Quando algunas Tropas estuvieren en marcha, si se dexáre ver el enemigo à la Retaguardia, no podrán dexar su puesto las de Vanguardia, si el Gefe no lo previene; ni las de Retaguardia el suyo, si la oposicion fuere à la Vanguardia: pues cada Tropa ha de conservar el lugar que ocupe en su marcha, sin que la gloriosa ambicion de distinguirse, la empeñe à alterar su órden.

11 A todo Destacamento de Infantería, segun la fuerza de que conste, y objeto que tuviere, seguirá siempre el numero de Machos, compuestos de Municiones, que el General considere conveniente.

12 En las acciones de Guerra, y con especialidad en las generales, se distribuirán en los parages, que convenga, los Hospitales de la sangre, y repuestos de Municiones, de cuya importancia cuidarán el General, Mayor General, è Intendente en la parte que à cada uno corresponde.

Ca-

13 Cada Oficial en Division de su cargo, no permitirá, que sin orden expresa del Comandante del Cuerpo, se aparte de ella Soldado alguno para conducir heridos; y esta licencia solo la darán los Gefes en caso muy urgente; porque exige el bien de mi servicio, y honor del mismo Cuerpo, que no se disminuya su fuerza en caso tan importante.

14 Durante la accion, no podrá (baxo de pena de la vida) separarse Soldado alguno de su fila, y Compañia, sin permiso del Oficial, que la mandáre; y en igual pena incurrirá el que, quando se ataca un lugar, éntre en casa alguna de él, sin ser mandado, debiendo en uno, y otro caso ser responsables los Oficiales de la misma Compañia.

15 A persona alguna del Exercito le será permitido el desnudar à herido de los que queden en los Campos de Batalla; y los que hicieren prisioneros à Oficiales, los tratarán con la decencia, y generosidad, que corresponde à su caracter.

16 La curacion de los enfermos, y con especialidad de los heridos, es uno de los mas dignos objetos de la atencion del Ge-

General, y obligacion del Intendente; y debiendo tener el primero diariamente relaciones puntuales de su numero, estado, y asistencia, se nombrará por escala de servicio un Teniente Coronel, sin distincion de Infanteria à Cavalleria, ò Dragones; que precisamente visite aquel dia los Hospitales, y le informe de todo lo que merezca su noticia, y providencia.

17 El General del Exercito no permitirá, que en él se juegue con exceso, que ocasione à los Individuos de él daños, ni desazones perjudiciales.

18 El Preboste, y sus Subalternos rondarán frequentemente todas las avenidas del Campo, para precaver la introduccion en el de qualquiera persona estraña, que de recelo de ser Espia, y la que por su trage, turbacion, ò respuestas que diere à las preguntas, que se le hagan, le pareciere sospechosa, la mandará seguir por alguno de sus Soldados, y arrestarla siempre que los pasos que diere, motiven desconfianza.

19 Además de las ordenes, y advertencias que explica este Titulo, deberá saber todo Oficial el de ordenes generales, com-

comprehendido en el Tratado segundo de estas Ordenanzas, y con presencia de lo que allí se manda, arreglará su conducta para el servicio de Campaña, en Combates, Marchas, Trinchera, Asalto de Plazas, Comboyes, Forrages, Escoltas, y demás casos de que conviene se halle instituido puntualmente.

TITULO XVIII.

FUNCIONES DEL INTENDENTE, y sus Dependientes.

ARTICULO PRIMERO.

EL Intendente General del Exercito de Campaña, de quien deben immediatamente considerarse Dependientes (como Ministro principal de Hacienda) el Contador, Tesorero, Comisarios Ordenadores, y de Guerra, Director, ò Proveedor de Viveres, con todos sus inferiores, Contralores, y demás empleados de Hospitales, es la persona, à cuyo cargo ha de correr la importancia de

que

que mis Tropas tengan la puntual asistencia, que conviene para su subsistencia, y curacion; y como de las oportunas providencias para asegurar uno, y otro, sin escaséz, y en tiempo, pende en gran parte el interés de que no se malogren las ideas del General, deberá en todo sujetar el Intendente à la disposicion, que aquel diere, el giro de las suyas, para formar, en los parages que le prevenga, los Almacenes, ò Repuestos competentes, y establecer los Hospitales necesarios, cuidando previamente de que estén plenamente surtidos de los efectos, utensilios, y medicinas correspondientes, y dotados con el numero, y clases de facultativos, y asistentes necesarios, segun la fuerza del Exercito, y Hospitales provisionales, en que sea preciso dividir el General.

2 Aunque en todas las providencias de ordinario curso deben los Dependientes del ministerio de Hacienda entender por el Intendente las ordenes de lo que deban practicar, y darle parte, como su Gefe natural, de lo que à la obligacion de cada uno pertenezca, ninguno de ellos podrá escusarse à obedecer las que el Capitan

tan General les comunique en un caso executivo, dando parte despues à dicho Ministro de la disposicion del General, y su resulta; pues como absoluto Gefe del Exercito, sin excepcion de clase en él, no debe ocultarse à su conocimiento quanto en el momento quiera saber, ni detenerse la execucion de lo que mande, que siempre será lo que mas convenga à mi servicio.

3 El Proveedor, ò Director de Viveres tendrá à su orden los Dependientes de cuenta, y razon, que se consideren necesarios para ayudarle en el gobierno de este encargo; y el de direccion, y execucion de los transportes.

4 Del cargo del Director será la obligacion de vigilar, que las diferentes especies de Viveres, que pertenecen à la provision, sean de buena calidad, y que nada falte al peso, y medida de las raciones con responsabilidad de su persona de la falta que se note, aunque sus Subalternos la cometan.

5 A proporcion de la fuerza del Exercito, y marchas que haya de hacer, desviandose de los Almacenes prevenidos, será el numero de Acemilas, y Carros, des-

ti-

tinado à los transportes, y se llevará sobre la carga una cubierta de encerado, que la preserve de humedad, como conviene.

6 De cada treinta Acemilas se compondrá una tanda; y para cada cinco havrá un Mozo que las cuide, ayudandose entre sí los seis Mozos de cada tanda, baxo el mando, y direccion de un Capotal montado, que ha de responder con cuenta, y razon de lo que se le entregue, y distribuya; y las tandas de los Carros se formarán, segun su numero, y objeto.

7 Todas las Acemilas de las tandas estarán numeradas; y en la Vanderola, que ha de llevar la Acemila de guia, irá señalado el numero que distingue aquella tanda, y escrito con letras grandes el apellido del Caporal que la gobierna; y para que su persona se conozca, llevarán los de esta clase un vestido uniforme, y no equivocable con el de Tropa, poniendo à su sombrero cucarda encarnada, y sobre ella, en color blanco, el numero correspondiente à su tanda.

8 Siempre que salgan dos, ò mas tandas à hacer algun transporte fuera del Cuerpo

po del Exercito, nombrará el Director General un Factor, que sea el Gefe de ellas; cuyos Individuos deberán obedecerle, y él será responsable de los Viveres que se le hayan encargado, y su consignacion, como del cumplimiento de las ordenes que se le hayan dado, y desordenes que sus inferiores cometieren.

9 Todas las tandas camparán unidas en el Parque de Viveres, que se señaláre, plantando sus Piquetes para las Acemilas en el proprio orden que la Cavalleria lo executa; y el Caporal, y Muleteros su Tienda en la misma forma: los quales no podrán salir del Campo sin licencia del Director, ò del Subalterno, que haga en él sus veces, debiendo siempre existir alli algun Gefe, que mande el Parque, y dé puntual cumplimiento à las ordenes que se le comuniquen, con responsion de los excesos que se adviertan, y obligacion de dar puntual aviso al General, y al Intendente de las novedades que ocurrieren, y ambos tambien parte diario de las tandas que hayan salido, y de las que en el Parque existan prontas para emplearse.

Las

10 Las demás clases de empleados del Ministerio de Hacienda, y servicio de Hospitales, cuyas funciones explican mis Reglamentos, no necesitan de nuevas reglas, que para Campaña expresen su exercicio; pues en todo es igual al tiempo de Paz, y la variacion que en alguna parte pueda haver, tocará al Intendente el prevenirla.

TRATADO VIII.

DE LAS MATERIAS de Justicia.

TITULO PRIMERO.

ESENCIONES, Y PREEMINENCIAS del Fuero Militar, y declaracion de las personas que le gozan.

ARTICULO PRIMERO.

PARA atajar los inconvenientes que (con atraso de mi servicio, y competencia de jurisdicciones) detienen, ò embarazan la buena administracion de Justicia, asi por solicitar el Fuero Militar, muchos que no deben gozarle, como por sujetarse por ignorancia à otros Juzgados algunos, à quienes les está concedido, y debieran defenderle: Declaro, que el referido Fuero pertenece à todos los Militares, que actualmente sirven, y en adelante sirvieren en

en mis Tropas regladas, ò empleos que subsistan con actual exercicio en Guerra, y que como tales Militares gocen sueldo por mis Tesorerias del Exercito en Campaña, ò las Provincias, comprehendiendose en esta clase los Militares, que se huvieren retirado del servicio, y tuvieren Despacho mio para gozar de Fuero; pero con la diferencia, y distincion, que se expresará succesivamente en este Titulo.

2 Las Tropas ligeras de Infanteria, y Cavalleria, que existen oy, y succesivamente se formaren, gozarán del mismo Fuero que las Tropas regladas de mi Exercito.

3 A los Oficiales, y Soldados, que estuvieren en actual servicio, no podrán las Justicias de los parages, en que residieren, apremiarlos à tener Oficios concegiles, ni de la Cruzada, Mayordomia, ni tutela contra su voluntad: gozarán la excepcion de pago de servicio ordinario, y extraordinario, y no podrá imponerseles Alojamiento, repartimiento de Carros, Bagages, ni Vastimentos, si no fueren para mi Real Casa, y Corte: Y siendo casados, gozarán sus mugeres de las mismas

preeminencias, podrán traer Caravinas, y Pistolas largas de arzon, como las que se usan en la Guerra, teniendo plaza viva, y estando actualmente sirviendo: Y siempre que usaren de licencia, ò por comision de mi servicio se separen de sus destinos, ò cuerpos, podràn traer estas Armas por el camino para resguardo de sus personas, con calidad, que mientras estuvieren en la Corte, ò en las Ciudades, Villas, y Lugares de mis Reynos, no podrán andar con ellas, sino tenerlas guardadas en sus casas, para quando buelvan à servir, y hacer su viage: Podrán tirar con arcabuz largo, guardando los terminos, y meses vedados; y si usaren de otras armas de fuego de las prohibidas por Vandos, y Pragmaticas, se les dará por incursos en los Vandos publicados, y por perdidas las Armas, sujetandose à la pena que se impusiere en dichos Vandos.

4 No podrán los referidos Oficiales, y Soldados ser presos por la Justicia Ordinaria por deudas, que hayan contraido despues de estár sirviendo, ni se les executará por ellas en sus Cavallos, Armas, ni vestidos, ni en los de sus mugeres, à me-

menos que la deuda proceda de alcances, ò creditos, que mi Real Hacienda tenga contra ellos; pero en las deudas anteriores al tiempo en que el deudor entró en mi servicio, responderá segun la calidad de la obligacion en su persona, y bienes raices, y muebles, que no sean del uso Militar.

5 No podrán conocer de las Causas Civiles, ni Criminales de Oficiales las Justicias Ordinarias, sino solo el Capitan General, Consejo General, ò Comandante Militar del parage donde residieren, segun la diferencia, y circunstancias de los casos en la forma, que se explicará mas adelante.

6 Los Oficiales, Sargentos, Cabos, y Soldados, que se retiraren de mi servicio con licencia, haviendo servido quince años sin intermision, gozarán Cedula de premio correspondiente; y en virtud de ella, si se retiraren del Exercito, estarán esentos del servicio ordinario, y extraordinario: No podrán ser apremiados à tener Oficios de Concejo, ni de la Cruzada, Mayordomía, ni tutela contra su voluntad, ni se les impondrá Alojamiento, re-

partimiento de Carros, Bagages, ni Vastimentos, sino fueren para mi Real Casa, y Corte; y las mismas preeminencias gozarán sus mugeres, y podrán tirar con Arcabuz largo, guardando los terminos, y meses vedados; pero si usaren de Armas prohibidas, se les dará por incursos en los Vandos publicados.

7 Desde la clase de Alferez, ò Subteniente inclusivé arriba, todos los Oficiales que se huvieren retirado del servicio con licencia mia, y Cedula de preeminencia, gozarán, además de las expresadas en el Articulo antecedente, del Fuero Militar en las Causas Criminales; de suerte, que las Justicias ordinarias solo tendrán facultad para hacer la Sumaria, que deberán formar en el termino de quarenta y ocho horas, siendo la Causa leve; y siendo grave, en el de ocho dias naturales, y remitirla al Capitan General de la Provincia, en cuyo Juzgado se sentenciará, concediendo las apelaciones al Consejo Supremo de Guerra; y en las Civiles, y casos exceptuados, los podrán procesar, sentenciar, y executar las Justicias Ordinarias; pero los Oficiales agregados à Plazas,

zas, destinados à Inválidos; y los de Milicias Provinciales regladas, gozarán tambien del Fuero Civil, sacando la Cedula de preeminencias correspondiente à su clase.

8 Las mugeres, y los hijos de todo Militar gozarán este Fuero: y muerto aquel, le conservarán su viuda, y las hijas, mientras no tomen estado; pero los hijos varones unicamente le gozarán hasta la edad de diez y seis años.

9 Todo Criado de Militar con servidumbre actual, y goze de salario, tendrá por el tiempo en que exista con estas calidades, el Fuero en las Causas Civiles, y Criminales que contra él se movieren, no siendo por deudas, ò delitos anteriores, en cuyo caso ni le servirá el Fuero, ni se le apoyará con pretexto alguno, quedando responsables los Amos, y los Gefes de qualquiera omision en perjuicio de la buena administracion de Justicia.

10 Todo Individuo que goze Fuero Militar, deberá declarar siempre que sea citado para ello por las Justicias Ordinarias, precediendo el aviso de estas al Comandante natural de que dependa; pero

en los casos criminales executivos in fraganti, deberán declarar, aunque no se haya pasado el aviso à sus Gefes naturales; y reciprocamente se observará lo mismo por los dependientes de la Jurisdiccion Ordinaria, siempre que la Militar los necesite para declarar, con la diferencia de casos, que este Articulo previene.

TITULO II.

CASOS, Y DELITOS EN QUE NO vale el Fuero Militar.

ARTICULO PRIMERO.

EL Individuo dependiente de la Jurisdiccion Militar, (de qualquiera especie, ò calidad que sea) que incurriere en los delitos de resistencia formal à la Justicia, ò desafio probado, en el modo que prescribe la Pragmatica expedida en 16. de Enero de 1716. inserta al fin de este Tratado, perderá el Fuero de que goza, y quedará (por la calidad de semejante exceso) sujeto al conocimiento de la Justicia

cia Ordinaria del territorio en que le cometa, con inhibicion absoluta de la Jurisdiccion Militar, de que naturalmente dependa.

2 Tampoco ha de gozar del Fuero Militar el que extragere, ò ayudáre à extraer de mis Reynos moneda, ò pasta de oro, ò plata, ò introduxere en ellos moneda de vellon: el que fabricáre, ò ayudáre à fabricar, ò expender moneda falsa contra las Leyes, Pragmaticas, y Cedulas expedidas en este asunto: El que usáre de Armas cortas de fuego, ò blancas de las prohibidas por Reales Pragmaticas, como se verifique la aprehension Real en la persona; no entendiendose prohibida la Bayoneta sola, y descubierta en el Soldado de Infanteria, ni las de fuego en los casos que es permitido traerlas à los Militares, ni el de las otras Armas cortas, aunque vayan disfrazados, siendo en busca de Desertores, ù otro fin de mi servicio, y con Despachos para ello, que señalen tiempo limitado.

3 Igualmente quedará despojado del Fuero Militar el que cometiere delito de robo, ò amancebamiento dentro de la

Cor-

Corte; y el que delinquiere en qualquiera parte contra la Administracion, y Recaudacion de mis Rentas, siempre que, por diligencias de Ministros de ellas se verifique la aprehension Real de los fraudes en su persona, casa, ò equipages, con especialidad contra la del Tabaco; à cuyo favor quiero que subsistan en su fuerza las Ordenes anteriormente expedidas; pero para procederse contra el Militar, en cuya casa, ò equipage se halle el fraude, ha de justificarse, que intervino su diligencia, ò consentimiento en ocultarle.

4 Sobre particiones de herencia, si no fuere de persona que gozaba del Fuero Militar, en cuyo caso toca al Fuero de Guerra el Inventario, segun Real Decreto de 25. de Marzo de 1752. conocimiento de Pleytos sobre bienes raíces, succesion de Mayorazgos, acciones Reales, Hypothecas, y Personales, que provengan de trato, y negocio, y sobre oficio, y encargo público, en que voluntariamente se huviere mezclado el Militar, no gozará del Fuero de su clase: ni tampoco le valdrá en los delitos capitales, que huviere cometido antes de entrar

à mi servicio : pues es mi voluntad, que en este caso, sin suscitarse competencia por la Jurisdiccion Militar con la Ordinaria, conozca ésta de semejantes Causas; y se le entreguen los comprehendidos en ellas, quando los reclamáre, para que los juzgue, y sentencie como corresponda.

5 Si las Justicias prendieren algun Individuo dependiente de la Jurisdiccion Militar del Exercito, que en su territorio haya cometido delito de los no exceptuados en los Articulos precedentes, ù otros, que se declararán en esta Ordenanza, deberán entregar el Reo à su respectivo Gefe, remitiendole, ò dandole aviso, para que le envie à buscar; y quando esto no pueda practicarse prontamente, substanciarán la Causa las Justicias que le aprehendieren, hasta ponerla en estado de Sentencia, lo que deberán executar en el termino de quarenta y ocho horas, siendo leve; y siendo grave en el de ocho dias naturales, por lo que mira à las de Oficiales Militares, y remitirán el Proceso al Comandante Militar de aquel distrito, para que determine la Causa; y lo mismo en las de los Soldados, que van

de

de transito por el País, solos con Pa
porte, ò sin él, y que robaren, ò
trajaren, en cuyo caso podrán las Jus
cias Ordinarias del territorio procesarl
remitiendo los Autos en el termino
presado al Capitan General de aquel d
trito, para que dé la sentencia.

TITULO III.

CASOS, Y DELITOS EN QUE
Jurisdiccion Militar conoce de Reos independientes de ella.

ARTICULO PRIMERO.

TODA persona de qualquiera espec
sexo, ò calidad que sea, que contrib
yere à la desercion de Tropa de mi Ex
cito, aconsejando, ò favoreciendo e
delito, bien sea ocultando à el Desert
comprandole su Ropa, ò Armamento
dandole otra de disfraz, deberá ser juz
da por la Jurisdiccion Militar de que
penda el Desertor favorecido; y siem

que ésta reclame à los Reos de semejante crimen, estará obligada à entregarlos la Justicia natural de que dependan.

2 La inhibicion, de que trata el Articulo antecedente: declaro, que no solo debe entenderse con la Jurisdiccion Ordinaria, sino con la Militar de qualquier otro Regimiento, ò Cuerpo del Exercito, de la Armada, ò de Tropas ligeras, ò Milicias; pues es mi voluntad, que el Cuerpo de que fuese el Desertor, à quien se le huviere ocultado, comprado su Ropa, ò Armamento, ò dado otra de disfraz, tenga derecho de reclamar à los Reos auxiliares de su fuga, aunque sirvan en otro Regimiento, ò Cuerpo del Exercito, Marina, Tropas ligeras, ò Milicias; y que reciprocamente se entreguen de unos à otros Cuerpos los Reos reclamados por este delito, à fin de que se les juzgue por el Consejo de Guerra del que le reclama, imponiendoles la pena que en el Titulo de ellas se previene.

3 Los Cuerpos del Exercito, que aprehendieren Reos dependientes de otros Regimientos de él, ò de la Marina, Tropas ligeras, ò Milicias por delito que no

sea

sea el de favorecer, ò abrigar la desercion, en el modo que explica el Articulo antecedente, deberán reciprocamente entregarlos à los Regimientos, ò Gefe de que dependan; y si para justificacion de la Causa necesitáre la Jurisdiccion Militar testigos sujetos à otra, ò al contrario, se les mandará, sin dificultad, que hagan su disposicion ante el que la substanciáre.

4 A la Jurisdiccion Militar ha de pertenecer privativamente el conocimiento de Causas de incendio de Quarteles, Almacenes de Boca, y Guerra, y Edificios Reales Militares, robos, ò vejaciones que en dichos parages se executen, trato de infidencia por espías, ò en otra forma, insulto de Centinelas, ò Salvaguardias, y conjuracion contra el Comandante Militar, Oficiales, ò Tropa, en qualquiera modo que se intente, ò execute: y los Reos de otras Jurisdicciones, que fueren comprehendidos en qualquiera de estos delitos, serán juzgados, y sentenciados por la Militar, con el castigo que por esta Ordenanza corresponda.

5 Siempre que qualquiera Regimiento,

to, ò Batallon entero de mi Exercito, fuere destinado à servir en la Armada, en sus Baxeles, ò Arsenales, desde el dia en que tome posesion de este destino, hasta el en que cese, dependerá de la Jurisdiccion de Marina; y por la misma regla la Tropa de Marina, que sirviere en tierra, dependerá de la Jurisdiccion Militar de tierra, en la forma que explica el Titulo II. del VI. Tratado de esta Ordenanza.

TITULO IV.

CAUSAS, CUYO CONOCIMIENTO corresponde à los Capitanes Generales de las Provincias.

ARTICULO PRIMERO.

LOS Oficiales de todas clases (à excepcion de los Cuerpos privilegiados que tienen Juzgado particular) han de depender del de los Capitanes Generales de las Provincias, en que tuvieren su destino, asi por lo Civil, como por lo Criminal, en delitos comunes, que no tengan connexion con

con mi servicio, con parecer del Auditor, ò Asesor de Guerra, quien substanciará las Causas, en virtud de Decreto del Comandante General, con cuya circunstancia estarán obligados todos los Oficiales, y demás Dependientes de su jurisdiccion, à declarar ante dicho Ministro, precediendo la orden del Capitan General, en consequencia de oficio, que el Auditor, ò Asesor le pase, señalando la hora, en que los citados hayan de comparecer en el Juzgado Militar, donde ha de recibirles con la formalidad que corresponde à lo serio de aquel acto.

2 En la Plaza, ò distrito, donde no huviere Auditor, nombrará el Gobernador, ò Comandante, persona legal, que le sirva de Asesor, quien formará las Sumarias (siendo contra Oficiales) hasta Tenientes Coroneles inclusivé; y de este grado arriba dará cuenta al Capitan General, quando no haya riesgo en la detencion; pues si el caso insta, ò se teme fuga, podrá hacer la Sumaria, y asegurar la persona; y en otro caso en que el Gobernador, ò Comandante debe remitir lo actuado al Capitan General, substan-

taneiará éste la causa, con dictamen del Auditor, ò Asesor de Guerra de la Provincia, y la determinará como corresponda.

3 De las sentencias de los Capitanes Generales en materias civiles, y criminales, podrán recurrir los Oficiales al Supremo Consejo de Guerra, dónde se determinarán en ultima instancia; pero los Procesos procedentes del Consejo de Guerra General, en que haya duda, y los de Sentencias de Oficiales, que deben consultarseme antes de su execucion, los pasará el Capitan General à mis manos por la Via Reservada de mi Secretario del Despacho de la Guerra, con el parecer del Auditor, ò Asesor.

TITULO V.

CONSEJO DE GUERRA Ordinario.

ARTICULO PRIMERO.

PARA que las Tropas se contengan en aquella exacta obediencia, y disciplina Militar, que conviene al decoro, y estimacion de su destino: ordeno, que por todo crimen, que no sea de los exceptuados, en que no vale el Fuero Militar, sea el Individuo que le cometa, (desde Sargento inclusivè abaxo) juzgado por el Consejo de Guerra, que tengo concedida facultad de formar para estos casos, à los Regimientos de mis Exercitos, asi de Infanteria, como de Cavalleria, y Dragones, (bien sean Españoles, ò Estrangeros) para todos los delitos que señala esta Ordenanza; y en los de que por estraños no se trata, ha de observar el Consejo las formalidades, que para el acierto de su juicio, y sentencia prescribe es-

te

te Tratado, con apercibimiento de que qualquiera Oficial, que contraviniere à lo prevenido en él, concurriendo en calidad de Juez al Consejo de Guerra, será depuesto de su empleo.

2 En la misma conformidad han de ser los Cadetes juzgados por el Consejo de Guerra, por la inobediencia, falta de subordinacion, y crimenes feos, que cometan, imponiendoles las mismas penas, que al Soldado, con reflexion à su calidad, para variar las que fueren indecorosas sin disminuirlas en lo grave.

3 Quando un Sargento, Cabo, Cadete, ò Soldado, huviere cometido delito, que esta Ordenanza no previene, ni tenga en ella pena señalada, deberá ponerse el Reo en Consejo de Guerra, y aplicarle la pena que para aquel crimen previenen las Leyes Generales; pero no se procederá à su execucion, y pasará el Proceso al Capitan General, para que, con dictamen del Auditor, le remita al Supremo Consejo de Guerra, y éste me consulte la sentencia.

4 La execucion de la sentencia en tales casos (siempre que la calidad de ella

lo permita (ha de verificarse en el Cuerpo de que fuere el Reo; y à este fin remitirse (quando Yo la apruebe) copia autorizada de la sentencia al Gobernador, ò Comandante de la Plaza, ò Quartel en que exista el Cuerpo, y se procederá à su execucion en el modo que mas conduzca al público escarmiento.

5 Quando un Sargento, Cabo, Cadete, ò Soldado de Infanteria, Cavalleria, ò Dragones huviere cometido algun crimen de los que para su castigo deben ser juzgados por Consejo de Guerra: ordeno, que despues de arrestado con seguridad el criminal, mande el Coronel, ò Comandante al Sargento Mayor, que forme memorial, y le presente; si es en una Plaza, al Gobernador, ò Comandante de ella, con excepcion de la en que resida el Capitan General, pues entonces se ha de presentar à este Gefe el memorial: si fuere en Quartel, al Coronel, ò Comandante del Regimiento; pero si (por establecimiento fixo, ò accidente) se halláre en el mismo Quartel el Comandante Militar de aquel distrito, en que el Cuerpo tiene su destino, deberá

ser

ser él à quien se presente el memorial.

6 Si el Sargento Mayor se halláre mandando el Cuerpo, formará, y presentará el memorial el Ayudante Mayor, en quien recaygan sus funciones.

7 Las voces del memorial deben reducirse à la relacion de *haverse preso à N. N. Soldado de tal Compañia, y Regimiento, por tal delito, de que está acusado*, se concluirá con la peticion del permiso, *para hacer las informaciones contra él, interrogarle, y ponerle en Consejo de Guerra, para ser juzgado, conforme à lo dispuesto en mis Ordenanzas*: y el Gobernador, ò Comandante de la Plaza, ò Quartel, decretará dicho memorial, poniendo al margen *como lo pide*, con su firma entera.

8 Si el Regimiento se halláre en el Exercito, el Sargento Mayor presentará memorial à su Coronel, ò Comandante, pidiendo el permiso referido, que deberá concedersele.

9 Luego que el Sargento Mayor, ò Ayudante haya recibido el expresado permiso, nombrará el Soldado, Cabo, ò Sargento, que le parezca à proposito, pa-

ra que exerza de Escribano, y pondrá por diligencia à la cabeza del Proceso el nombramiento, en inteligencia, de que ha de firmar quanto se actúe.

10 El Sargento Mayor empezará con el Escribano à formar el Proceso contra el Reo, poniendo por cabeza de él el memorial presentado, y decretado del Gobernador, ò Comandante Militar, y actuandole siempre en el Idioma Español, aunque el Cuerpo, ò Reo sean Estrangeros, en cuyo caso deberá asistir Interprete à las declaraciones que se tomen, y firmará que la traduccion es legal, precediendo juramento, y insertandolo por diligencia.

11 Siempre que un Ayudante (por estar enfermo, ò ausente el Sargento Mayor, por hallarse de Comandante, ò por estar vacante este empleo) formáre el Proceso, motivará en la cabeza de él la razon, por qué sobstituye al Sargento Mayor en este encargo.

12 El Proceso se ha de substanciar, y determinar en el plazo de veinte y quatro horas en Campaña, y de tres dias si fuere en Guarnicion, ò Quartel, à menos, que con-

concurran razones tan considerables, que obliguen à diferirlo.

13 Siendo el fundamento de todas las causas criminales la justificacion del delito, para poder pasar à comprobar los que han sido cómplices en su execucion, y determinar la causa, con conocimiento de las circunstancias que le agravan, ò disminuyen: ordeno, que à proporcion de la calidad del crimen se observe (para las diligencias de averiguarle) la regla general, que explican los Articulos siguientes.

14 Siempre que el Reo haya de ser juzgado por herida, ò muerte, que haya dado, se procurará comprobar (en los casos que se pueda) por la declaracion del Cirujano, expresando el parage, y calidad de la herida, el instrumento con que fue executada, y si es mortal, ò de peligro: y si resultáre la muerte, deberá el Cirujano reconocer el cadaver, y declarar si dimanó, ò no de la herida, insertando en los Autos la fé de muerte, ò justificacion (en la forma que fuere practicable) por dos testigos de haverle visto muerto, con conocimiento de la persona: y si sanáre de la herida, estando aún pen-

diente el Proceso, ha de constar tambien por declaracion del Cirujano, la de los testigos, ò en otra forma que no retarde la determinacion de la causa, incorporandolo todo en los Autos.

15 En los delitos de hurto se procurará justificar el cuerpo de ellos, en la forma que fuere posible, segun la variedad de los casos, atendiendo à que conste (si fuere dable) que la alhaja hurtada pára en poder del robador, ya sea por declaracion del mismo dueño de ella, ò por la de los testigos, ò por otros medios, que fueren practicables, con el método, y brevedad que se debe observar para concluir los Procesos en los Consejos de Guerra.

16 Por punto general, en los delitos que expresan los dos Articulos antecedentes, y los demás de que trata esta Ordenanza, se han de examinar todos los sugetos, que por indicios, declaracion de los que hicieron la prision, noticia del acusante, ò conocimiento del que forma el Proceso, pareciere, que puedan, y deban contribuir con su declaracion à fin de verificar el delito sobre que debe recaer el Juicio de la causa. Ca-

17 Cada testigo de los que deban examinarse, le citará el Sargento Mayor, separadamente, y haciendoles levantar la mano derecha, les tomará juramento, uno despues de otro, en esta forma: *Juzrais à Dios, y prometeis al Rey decir verdad sobre el punto de que os voy à interrogar?* Y respondiendo cada uno *si lo juro*, les preguntará su nombre, y apellido, y si conoce à tal Soldado, si sabe la causa de su prision; y le dirá que haga la relacion mas circunstanciada que pudiere, sobre lo que sepa del delito, por que se juzga al Procesado; y si los citados para declarar fueren Oficiales, se les tomará su palabra de honor en vez de juramento, poniendo la mano derecha tendida sobre el puño de su Espada, al tiempo de presentarle.

18 El Sargento Mayor, al paso que fuere haciendo estas, y otras preguntas, que para la mayor comprobacion del sucèso le parecieren necesarias, las hará escribir; y à continuacion de ellas las respuestas del declarante: y concluida su deposicion, se hará leer, para que se haga capaz de lo que ha dicho, y vea si

se

de ha puesto mas, ò menos; y ratificandose en ello, le preguntará su edad, y dirá que lo firme el que supiere; y el que no, que lo señale con una Cruz; y el Sargento Mayor, ò Ayudante que formáre el Proceso, firmará en lugar preeminente, y en el inferior el Escribano.

19 Para qualquiera delito de que se trate en el Juicio de una causa, llamará el Sargento Mayor à los Sargentos de la Compañia de que fuere el Reo, y preguntará si le conocen ellos, ù otros de la misma Compañia, los quales hará nombrar, y de ellos enviará à buscar quatro, ò cinco Soldados, à quienes tomará juramento en la forma prevenida, uno despues de otro. Prestado el juramento, les preguntará sus nombres, y Patria, y si conocen al arrestado por Desertor, y por Soldado de su Compañia; si ha recibido el socorro, y hecho el servicio de Soldado; si ha pasado en Revista; y si fuere delito de desercion, se preguntará en qué tiempo ha dexado la Compañia, y si sabe por qué la dexó: siguiendo en el modo de estender su declaracion, formalidad de leersela para su ratificacion, inter-

terrogacion de su edad, y firma del Mayor, Declarante, y Escribano, la regla dada en el Articulo antecedente.

20 En pareciendo al Sargento Mayor, que ha examinado suficiente numero de testigos, irá à la prision, y prevendrá al Reo, que elija Defensor, poniendo por diligencia el que nombráre: succesivamente recibirá su juramento, segun la formalidad que queda arreglada: le preguntará cómo se llama, de qué Religion es, de qué edad, de qué País, desde quándo está en el Regimiento, y si se le han leído las Ordenanzas, y hecho el juramento de fidelidad à las Vanderas; y si negáre haversele leído alguna cosa de estas, no obstante la certificacion que se previene, haya de insertarse en el Proceso, se deberán examinar algunos testigos que hayan concurrido con el criminal, y verifiquen lo contrario: tambien deberá preguntarsele, quando desertó, y por qué, cuyas interrogaciones, y las respuestas que diere, hará el Mayor estender, y leer al Reo, para que se entere de si es lo mismo que ha dicho, ò no; y contextandolo, le hará firmar, ò

po-

poner señal de Cruz; y executada esta diligencia, hará saber el Mayor al Defensor la eleccion que dexél ha hecho el Reo, para que acepte, y jure, citandole despues para que asista à la recoleccion, y ratificacion de los testigos.

21 Si el delito fuere de distinta calidad, que desercion, se variará el interrogatorio à proporcion de lo que corresponda preguntarle.

22 Luego que el Sargento Mayor haya acabado de tomar la deposicion al Reo, bolverá à convocar los testigos en su casa, y los peritos que hubieren declarado, segun la clase del delito, para el cuerpo de él; y llamandolos uno à uno, les hará leer sus declaraciones, y les preguntará si tienen alguna cosa que añadir, ò quitar en ellas, lo qual podrán executar; y el Sargento Mayor (tomandoles antes nuevo juramento, con la solemnidad ya prevenida) hará rayar por debaxo aquello en que se retracten, y aumentar lo que añadieren.

23 Hecha esta ratificacion de testigos por el Sargento Mayor, les señalará hora para que todos estén en el parage en que se

se halle preso el Reo; y recibiendole juramento à éste, con las formalidades prevenidas, hará entrar à uno de los testigos; y careandole con él, preguntará al Reo si conóce à aquel hombre, si sabe le tiene odio, ò mala voluntad, ò se la ha experimentado en alguna ocasion; y haciendo escribir lo que respondiere, le leerá la deposicion del testigo; si el criminal no le sospechase, pondrá debaxo del careo su aprobacion: y si le sospechâre, ò tachâre, hará escribir la razon que alegâre para ello, y las que replicâre el testigo, tomandole à éste nuevo juramento en el acto del careo: concluida esta diligencia, se despedirá al testigo, y se hará entrar otro, con quien se observará lo proprio.

24 Quando el crimen Militar se huviere de justificar con testigos sujetos à Juez Ordinario, acudirá à él el Sargento Mayor, pidiendo les mande que à tal hora vayan à hacer su deposicion ante él, y el Juez dará immediatamente la orden, para que asi lo cumplan puntualmente.

25 Quando los Soldados de Infantería, Cavalleria, y Dragones huvieren co-

me-

metido algun crimen en el Exercito, en la Guarnicion, Quartel, ò Marcha, sea contra los habitantes de los Pueblos, ò con ellos juntamente, y fueren arrestados por las Justicias Ordinarias, deberán estas entregarlos à las Militares à la primera insinuacion que se les hiciere; y recíprocamente, si las Tropas huviesen preso algunos habitantes por crimen, que no sea de los en que privativamente corresponde el conocimiento al Consejo de Guerra de los Cuerpos, se restituirán luego à las Justicias Ordinarias, que los reclamen, aun quando dichos habitantes fueren complices con los Soldados; pero en este caso, siendo los Jueces Ordinarios requeridos por los Militares, los deberán tener en seguridad, y à disposicion del Sargento Mayor, para que pueda examinarlos, como testigos: y siempre que por una, ù otra Jurisdiccion se hicieren estas aprehensiones, deberá immediatamente la que la hace, avisar à la que corresponda, sin aguardar el requerimiento, para que no se dilate la execucion de la Justicia.

26 Finalizado el Proceso, baxo la regla

gla prevenida, pondrá el Sargento Mayor su conclusion, en esta forma: *Vistas, y leidas las informaciones, cargos, y confrontaciones contra N. acusado de tal crimen, hallandose suficientemente convencido, concluyo por el Rey, à que sea condenado à sufrir tal pena, señalada por las Ordenanzas de S. M. contra los que fueren convictos de él*: y en caso que no esté plenamente justificado el crimen, expondrá el Sargento Mayor en su conclusion lo que sintiere, segun le dictáre el conocimiento de lo que constáre por el Proceso, insertando en el principio de él la filiacion certificada, en que conste haversele leido al Reo mis Ordenanzas; y hecho el juramento de fidelidad à las Vanderas, para verificar que era sabidor de la ley que le condena.

27 Luego que se haya puesto el Proceso en este estado, dará cuenta de ello al Coronel, ò Comandante de su Regimiento el Sargento Mayor; y el dia antes del en que se huviere de celebrar el Consejo de Guerra, irá à pedir permiso para formarle al Capitan General, en su caso, si se presentó à él el memorial, ò al Go-

Gobernador, ò Comandante de la Plaza, ò Quartel que debe presidirle, teniendolo en su casa: y si sucediere el caso de estar en Campaña, se pedirá el permiso al General del Exercito, ò al que mande el Campo donde estuviere el Regimiento, quien no podrá reusarlo; y el Consejo de Guerra se tendrá en la casa, ò tienda del Coronel, ò Comandante del Cuerpo.

28 Luego que el Sargento Mayor reciba la licencia referida, comunicará la orden à los Capitanes del Regimiento, de que fuere el criminal, para que el dia siguiente se hallen, à la hora que se indique, en el parage señalado, si fuere en Campaña; y en Guarnicion, ò Quartel, en casa del Gobernador, ò Comandante; advirtiendoles tambien del lugar, y hora en que se ha de celebrar la Misa que han de oir juntos, antes de entrar en el Consejo de Guerra.

29 Los que huvieren de asistir al Consejo de Guerra, deberán votar sobre mis Ordenanzas, segun su conciencia, y honor; y lo que de las Informaciones se deduzca; apartandose de todo afecto, odio, colera, y pasion, para no afojar,

ò

ò agravar su voto, ni disminuir por suavidad la fuerza de mis Leyes Militares; y si contravinieren à la observancia que ellas les prescriben, quedarán privados de su empleo.

30 El numero de Jueces para componer el Consejo de Guerra havrá de ser à lo menos de siete; y nunca ha de nombrarse como Juez el Capitan, de cuya Compañia fuere el Reo.

31 Quando el delito fuere por infraccion de las ordenes de Plaza, ò contra la tranquilidad, seguridad, y servicio de ella: (en cuyo caso corresponde à su Gobernador, ò Comandante la administracion de su reservada pronta justicia) ordeno, que haga juntar el Consejo de Guerra, compuesto de trece, ò quince Capitanes (mas, ò menos, y siempre numero impar) de todos los Regimientos de la Guarnicion; de modo, que nunca baxen de siete los Jueces que hayan de votar.

32 El Proceso en este caso ha de formarle, y poner su conclusion el Sargento Mayor que eligiere el Gobernador entre los Cuerpos de la Guarnicion; y quan-

do los Regimientos que sirvan en ella no tengan numero competente de las clases de Capitanes Vivos, Reformados, y Graduados, se nombrarán los que falten de los agregados de este caracter, al Estado Mayor de la Plaza; y en su defecto, el Gobernador de ella escribirá al que lo fuere de la mas immediata, para que le envie el numero de Capitanes que necesite, hasta completar el suficiente para el juicio de la Causa; pues no ha de entrar en el Consejo Oficial Subalterno, sino en el caso de no haver Capitanes bastantes en el parage en que se celebráre, ò à la distancia de ocho leguas, observando lo mismo en los Quarteles los Comandantes de ellos, si (por no tener bastantes Capitanes) fuere preciso completar con los de otros Cuerpos el numero de Jueces.

33 Siempre que huviere un criminal de Infanteria, à quien se haya de poner en Consejo de Guerra, y faltáre en la Guarnicion, y destinos immediatos, el numero necesario de Capitanes de Infanteria; para formarle, concurrirán los de Cavalleria, ò Dragones que se nombraren, para completar el Consejo, y sin dis-

distincion de Cuerpos tomarán, interpolados los Oficiales de Infanteria, Cavalleria, y Dragones, el lugar que por antiguedad de Capitanes les tocáre, aunque tengan grado superior, llevando cada uno su Patente, ò justificacion de su data, para que examinandolas, gradúe la colocacion de los asientos el Presidente; y éste deberá serlo siempre Oficial del Cuerpo General de Infanteria, Cavalleria, ò Dragones, de que sea el Reo.

34 Si el Criminal fuere de Cavalleria, y no huviere suficientes Capitanes de esta clase, ni de la de Dragones montados, se nombrarán para Jueces, Capitanes de Infanteria, como expresa el antecedente Articulo, para iguales casos en el juicio de un Reo de Infanteria.

35 En los Juicios de un Reo Dragon se seguirá la misma regla, con la diferencia de que, estando montados, han de completar la falta de Jueces de su Cuerpo con Capitanes de Cavalleria, y desmontados, con los de Infanteria, debiendo ésta tambien (en igual caso de completar la falta de sus Jueces) llamar antes, que à los de Cavalleria, à los Capitanes de Dragones,

cuyos Cuerpos sirvan como Infantes.

36 Quando los Capitanes huvieren llegado, para formar el Consejo de Guerra, à la casa del que debe presidirle, tomará éste su lugar, y succesivamente todos los Jueces por su antiguedad, empezando desde la derecha, figurando circulo, de modo, que el mas moderno se halle à la izquierda del que presidiere, quien tendrá delante de sí una mesa con recado de escribir, y mis Reales Ordenanzas.

37 Sentados yá por este orden los Jueces, se pondrán sus sombreros; y los demás Oficiales, y Cadetes, que entraren en la Sala, havrán de estár en pie, descubiertos, y escuchando con quietud, y silencio para instruirse; pero solo podrán mantenerse alli hasta el caso preciso, de votarse la Causa, en inteligencia, de que ha de darse por orden, que asistan à ver la celebridad del Consejo hasta este caso, todos los Oficiales que en aquel dia no estén empleados de servicio.

38 El que presidiere dará la razon por qué se tiene Consejo de Guerra: el Sargento Mayor, y en su ausencia el Ayudante, traerá el Proceso, se sentará à la iz-

izquierda del Presidente, y à un lado de la mesa se cubrirá, (cuya igual distincion tendrá el Ayudante, que sobstituya al Sargento Mayor) y luego leerá el Memorial presentado al Gobernador, ò Comandante, la filiacion, las informaciones, la recoleccion, y careo de los testigos, y despues su conclusion, y dictamen.

39 El Oficial defensor (que nunca podrá ser de la misma Compañia del Reo) deberá tambien comparecer ante el Consejo, y leerá en él el Sargento Mayor su alegato de defensa; en inteligencia, de que (para fundarla) se le ha de permitir, despues de tomada la confesion al Reo, hablar con él, y se le dará traslado, ò se le entregará el Proceso, quando lo pida, para fundar la defensa en razones sólidas, y no sofisticas, que conspiren à embarazar caprichosamente el curso de la Justicia: De cuya inobservancia se hará al Oficial defensor, que incurra en ella, el cargo correspondiente à infractor de la Ordenanza.

40 A la parte de afuera de la Sala estarán prontos los testigos deponentes en la Causa, para comparecer en el Consejo,

siempre que se ofreciere duda en él, y pareciere conveniente hacer alguna pregunta, que conduzca à disolverla.

41 Quando esté todo leído, el que presidiere propondrá al Consejo lo que juzgàre en beneficio, ò perjuicio del criminal, y cada uno por su orden, y sin confusion hará sus objeciones en pro, y en contra, para instruirse.

42 En este intermedio se hará venir de la prision al criminal en buena custodia, atados los brazos, y (concluída la conferencia) se le hará entrar, conduciendole un Sargento; y desatandole los brazos, se le mandará sentar enmedio de la Junta en un banquillo sin respaldo.

43 El Sargento Mayor le hará levantar la mano, y hacer juramento de decir verdad con la formalidad yá prevenida; y prestado el juramento, le preguntará el Presidente, de qué crimen está acusado, si le ha cometido? qué razones le han podido inducir à ello? y qué es lo que tiene que decir para su descargo? Los Capitanes, que quisieren interrogarle, para instruirse mas bien, lo harán cada uno de por sí, arreglandose à lo que conste de la Causa,

con

con claridad, y en breves terminos: Y quando no haya mas que preguntar, se bolverá à llamar al Sargento, el qual con la misma custodia le bolverá à la prision, y el Presidente mandará, que el Concurso de los que no intervienen en la Causa, dexe aquel sitio despejado.

44 Haviendo salido el criminal, y quedado solos los que intervienen en la Causa, propondrá (en quanto à las razones del Reo) el Presidente lo que le pareciere, que conduce à su cargo, ò su descargo: cada uno de los Jueces (si se le ofreciere que decir) hablará por su antiguedad; y concluida esta conferencia, pedirá à cada uno su voto el Presidente.

45 El ultimo Juez votará el primero, el de su izquierda despues de él, y asi consecutivamente, subiendo hasta el Presidente, que será el ultimo à dar su voto, y éste valdrá por dos, quando votáre à vida, y quando à muerte por uno solo.

46 El que diere su voto, se levantará, y quitando su sombrero, dirá en alta voz: *Hallando al acusado convencido de tal crimen, le condeno à ser ahorcado, ò pasado por las Armas, ò à tal otra pena que*

queda ordenada por este crimen; y si le halláre inocente, dirá: *No hallando al acusado convencido de tal crimen, por el qual se le puso en Consejo de Guerra, es mi voto que se le dé por absuelto, y ponga en libertad*: O si la materia fuere dudosa, que no haya bastantes pruebas, para condenarle, ò muchas para absolverle, podrá votar à que se tomen otras informaciones, expresando sobre qué puntos deben recaer, y que en el interin quede preso.

47 Si el Presidente viere que algun Juez en su voto se separa de lo que prescriben mis Reales Ordenanzas, le mandará, que lo motive, y funde por escrito; pero no se suspenderá el Consejo.

48 En tratandose de otro crimen que el de desercion, como de asesinato, robo, ù otro cometido en Guarnicion, ò en el Exercito, donde no huviere confesion, ò prueba de testigos que se estime concluyente, ò indicios vehementes, y claros, que correspondan à la prueba de testigos, y convenza el animo, se procederá en estos terminos: si el delito merece pena capital, y hay medias pruebas

bas por testigos, ò indicios, se acordará el tormento por el Consejo; pero no se le dará al Reo, sin que el Capitan General, con dictamen del Auditor, ò Asesor Militar lo apruebe primero; y no conviniendo, consultará el Capitan General, ò Comandante General al Supremo Consejo de Guerra con los Autos; y en los delitos que no tienen pena capital, ò en los capitales en que no huviese medias pruebas, se evaquará la Causa con pena extraordinaria.

49 Siempre que un Reo fuere condenado à sufrir la pena de tormento, deberá asistir à la execucion de ella con el Sargento Mayor el Auditor de Guerra; y en su defecto, el Asesor Militar, à cuyo cargo estarán todas las diligencias de la tortura, inclusa la ratificacion; y evaquado el tormento, segun las Leyes, se bolverá à formar el Consejo; y estando el Reo confeso, y ratificado fuera del tormento, dentro de las veinte y quatro horas, se impondrá la pena de Ordenanza correspondiente al delito cometido, ò la arbitraria, si estuviere negativo.

50 En el supuesto de que el Articu-

lo

lo precedente dá regla segura para proceder en las Causas de Reos; cuyos delitos estén suficientemente comprobados: Prohibo absolutamente, el que se use de otros medios para apremiar aflictivamente al Reo à la declaracion, pena de privacion de empleo al Oficial que lo mandáre, y de igual, ò mayor castigo (segun su calidad) al que en esto le obedezca.

51 Al paso que cada uno diere su voto, le escribirá al pie de la conclusion del Sargento Mayor, y lo firmará; y despues que lo hayan hecho todos, se contarán los votos, para ver la sentencia que resulta en esta forma.

52 Si huviere un voto mas à muerte, que à otra pena menos grave, ò à ser absuelto, sufrirá la muerte el Reo.

53 Si estuvieren los votos divididos en tres penas, ò en dos, y absolucion, de modo, que la pena de muerte tenga tantos votos, como el numero que componen los de vida, ha de sufrir el Reo la pena que tenga mas votos, de aquellas que le libertan de la vida.

54 Si la mitad de votos fuere à muerte,

te, y la otra mitad à vida, dividiendose esta mitad por igualdad de numero de votos en dos penas distintas, se impondrá al Reo la que de las dos penas sea mas grave.

55 Para fundar el voto à muerte, debe tener presente todo Juez que ha de haver concluyente prueba del delito, en el caso de no estár confeso el Reo.

56 En estando condenado el Reo, hará el Sargento Mayor estender la sentencia poco mas, ò menos en estos terminos: *Visto el Memorial presentado tal dia por Don N. N. Sargento Mayor, ò Ayudante, &c. al Señor N. Capitan General, Gobernador, ò Comandante, &c. en orden à que permitiese tomar informaciones contra tal Soldado, de tal Compañia, y Regimiento, dicho Memorial decretado como se pide el Proceso contra dicho acusado por informacion, recoleccion, y confrontacion: Y haviendose hecho relacion de todo al Consejo de Guerra, y comparecido en èl el Reo en tal dia, de tal mes, y año, donde presidia el Señor tal, todo bien examinado, con la conclusion, y dictamen del señor tal, Sargento Mayor de dicho Regimien-*

miento : ha condenado el Consejo de Guerra , y condena al referido Reo à tal , ò tal pena. Todos los Jueces firmarán al pie, aunque no hayan votado la pena, que expresa la sentencia, respecto de que la pluralidad de votos la ha de decidir ; pero no se propalarán los votos fuera del Consejo.

57 En estando acabado el Consejo de Guerra, si es en el Exercito, el Sargento Mayor irá à dar cuenta al General de lo que en él se huviere resuelto : si está condenado à muerte , ò à una pena corporal , se le pedirá permiso para hacer tomar las Armas, à fin de que se execute el castigo à la cabeza del Regimiento, formado en Batalla ; y el General deberá concedersele , y se nombrarán las Guardias de prevencion del Exercito para asistir à él : si es en una Plaza , ò Quartel, se pedirá este permiso al Gobernador , ò Comandante , quien le concederá sin dilacion ; y si el caso fuere de consequencia , permitirá , no solo à el Regimiento del criminal el que tome las Armas ; pero tambien mandará, que de toda la Guarnicion concurran à la execucion Destacamentos. El

58 El Capitan General, ò Comandante General, tendrá facultad de suspender la execucion de la sentencia, solamente quando entienda que hay conocida injusticia en ella, en cuyo caso podrá pedir el Proceso en el mismo dia para examinarle con la brevedad posible; y si verificáre comprobado su recelo de injusticia por el dictamen de su Auditor, ò Asesor Militar, deberá debolver el Proceso al Coronel, ò Comandante del Cuerpo, poniendo al pie su orden de suspension de la sentencia, con expresion individual del motivo en que la funda, y prevencion al mismo Coronel, ò Comandante, de que lo remita todo al Consejo Supremo de Guerra, lo que deberá executar sin dilacion el Coronel; y el Capitan General, ò Comandante, dará cuenta de esta novedad à mi Secretario del Despacho de la Guerra.

59 La censura del Comandante Militar, sobre si hay, ò no injusticia en la sentencia, deberá ceñirse à solo lo que previene esta Ordenanza, segun el delito de que se trate, con sujecion à las reglas que se dan en ella misma para el juicio,

y

y decision de la Causa; y siempre tendrá el Comandante General la autoridad de suspender de su empleo al Oficial que por suavidad haya aflojado, ò agravado por rigor su voto, disminuyendo, ò alterando la fuerza de la Ordenanza.

6o Despues de haver obtenido el permiso del Capitan General, pasará el Sargento Mayor, ò Ayudante à la prision con el Sargento, ò Soldado que sirviere de Escribano, quien firmará la notificacion; y haciendo poner de rodillas al criminal, le hará leer la sentencia: si está absuelto, le hará salir: si sentenciado à pena que no sea capital, quedará en su arresto hasta cumplirla; y si estuviere condenado à muerte, le dexará en la prision; y llamando Confesor para que se prepáre christianamente, no se executará la sentencia hasta el immediato dia, si fuere en Guarnicion, ò Quartel; pero en Campaña se abreviará, segun exigieren las circunstancias, sin que nadie pueda variar el cumplimiento de lo que el Consejo de Guerra huviere ordenado; pues solo será reservada à Mí esta facultad, si estuviere Yo presente.

Quan-

61 Quando llegue la hora señalada para la execucion, se enviará à buscar al criminal à la prision con buena custodia; y quando se acerque al parage donde estuviesen las Tropas en Batalla, se juntarán los Sargentos, y Tambores del Regimiento del Reo al costado del parage por donde le traygan; y el Sargento Mayor de la Plaza en Guarnicion; en Quartel el del Cuerpo de que fuere el Reo; y en Campaña un Ayudante del Mayor General de Infanteria, ò Cavalleria, (segun la clase de que fuere el Reo) publicará al frente de su Regimiento, ò Batallon, un Vando que han de tocar los Tambores juntos à este fin, y explicarse con estas voces: *Por el Rey*; à esta voz el Mayor, Oficiales, y Sargentos de toda la Tropa se quitarán los sombreros.

A qualquiera que levante la voz, apellidando gracia, se impone pena de la vida.

62 A la publicacion del Vando deberá estár la Tropa con las Armas presentadas; y los Oficiales, y Sargentos en sus puestos de parada, haviendo precedido, que al tiempo de llegar el Reo, se dé la voz,

(co-

(como previene el Tratado de Exercicio) para que los tomen; y concluido el Vando, bolverán à el orden de Batalla, advertidos igualmente por la voz que corresponde.

63 En los casos que para la execucion del castigo de algun delinquente concurran Destacamentos del Exercito, formaràn sobre los costados del Regimiento, en que se huviere de hacer la justicia, sin reparar en su antiguedad, ni preferencia.

64 Conducirá el criminal à la cabeza de las Tropas el Destacamento que le guardáre, llevandole enmedio de él, delante de las Vanderas, ò Estandartes, se le hará poner de rodillas, el Escribano leerá la sentencia en alta voz, y se le llevarà al parage donde huviere de ser executada, acompañandole el Capellan para exortarle.

65 El Destacamento, que le huviere conducido, se pondrá entre filas enfrente del Reo; y quando el Sargento Mayor hiciere la seña, la primera fila se acercará à tres, ò quatro pasos del Reo, y le hará su descarga; y si acaso no huviere muer-

muerto, la segunda fila repetirá hasta rematarlo.

66 Verificada la muerte, tocarán marcha todos los Tambores, y las Tropas vendrán à pasar por delante del cadaver, à quien llevarán despues à enterrar los Soldados de su misma Compañia.

67 Quando el criminal estuviere condenado à muerte de horca, ù otra, desfilarán las Tropas del mismo modo delante del cadaver, y se observarán (en quanto sean adaptables) las mismas formalidades.

68 Quando un criminal fuere executado por el Verdugo, anticipará el Regimiento los diez pesos sencillos, que han de darle; y enviando copia de la sentencia autorizada del Sargento Mayor al Intendente, pondrá éste al pie de ella su orden, para que el Tesorero dé la providencia conveniente, à que se reintegre al Cuerpo de este Suplemento.

69 Pudiendo suceder, que à un criminal se le sentencie à horca, ù otra pena capital, para la que sea necesario el Verdugo, y que no se encuentre; es mi voluntad, que à continuacion de la sentencia, se prevenga por diligencia esta

causal, y que, mediante ella, sea pasado el Reo por las Armas.

70 Si algun Soldado, ù otro de mis Tropas cometiere qualquier delito de pena capital, y se ausentáre, ò se pusiere en lugar sagrado: (que para el efecto viéne à ser lo mismo) mando, que el Oficial à quien se cometiere la averiguacion del delito, tenga jurisdiccion, (como por la presente se la doy) para que despues de hechas las informaciones posibles, en justificacion del delito, en la forma que prescribe esta Ordenanza, pueda llamar, y llame al Reo (en la parte donde estuviere, ò se halláre la Tropa) por Edictos, y Pregones públicos, que en el termino de un mes han de repetirse por tres veces, con expresion del delito de que estuviere acusado, señalandole dónde debe presentarse para dár sus defensas, y ser oído, y juzgado: y en caso de no comparecer el Reo dentro del referido termino que prescriben los Edictos, se ratificarán los testigos; se juntará el Consejo de Guerra, hará relacion de esta diligencia el Sargento Mayor, ù Oficial que huviere hecho el Proceso, y se condenará al Reo en rebel-

dia

dia, por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion, y el que causó su fuga, haciendo el cotejo de una, y otra pena; y firmando la sentencia todos los Jueces que formen el Consejo, se guardará el Proceso, y se harán las diligencias conducentes à la aprehension del Reo; y si ésta se lograse, se procederá à tomarle su confesion, y oír sus defensas, formandose nuevamente el Consejo para la sentencia que corresponda, componiendole con los mismos Jueces, si existieren, ò completandole con otros.

71 Quando algun Reo se refugiare à Sagrado por delito grave, en que haya competencia con la Jurisdiccion Eclesiastica, sobre si le vale, ò no la immunidad, mandará el Capitan General al Auditor de Guerra, ò Asesor Militar, que haga la defensa correspondiente, para que se declare que no puede valerle, y se satisfarán sin dilacion por la Tesorería respectiva de Guerra las costas de esta competencia: y si el caso fuere notorio en hecho, y derecho sobre la exclusion del Sagrado, y sin embargo el Eclesiastico resistiere la entrega, ò dilatase la causa, dará cuenta el

Capitan General à mi Supremo Consejo de Guerra, con justificacion para la providencia que evite dilaciones, y costas.

TITULO VI.

CONSEJO DE GUERRA de Oficiales Generales.

ARTICULO PRIMERO.

POR lo que toca à crimenes Militares, y faltas graves en que los Oficiales incurrieren contra mi Real servicio, es mi voluntad, que se examinen en Junta de Oficiales de superior graduacion, dandosele à este Tribunal la denominacion de Consejo de Guerra de Oficiales Generales.

2 La formacion de este Consejo ha de ser siempre en la Capital de la Provincia en que el Oficial Reo tenga su destino: el Capitan General, ò Comandante General de ella, Presidente, y facultad suya el nombrar los Oficiales, que deban componerle, atendiendo à que su numero no sea menor de siete, ni que exceda de tre-

trece, y à que le llenen (en el modo posible) Oficiales Generales, eligiendo (si estos no alcanzaren) Brigadieres: y en su defecto Coroneles; pero nunca ha de descenderse de esta clase, y siempre ha de asistir el Auditor de Guerra, como Asesor del Consejo, tomando el ultimo lugar, sin voto en él, y solo con el fin de iluminar (en los casos dudosos què ocurran) al Presidente, y qualquiera de los Jueces, que para asegurar su acierto le pregunte.

3 Si por enfermedad, ù otra causa grave, no pudiere presidir el Capitan, ò Comandante General, nombrará éste al Oficial General mas caracterizado, ò el mas antiguo, si huviere dos, ò mas de un mismo grado; y ni éste, ni los demás, que en calidad de Jueces eligiere, podrán, sin legitimo motivo, negarse à este servicio.

4 Al Juicio del Consejo de Guerra de Oficiales Generales ha de estár sujeto todo Oficial, de qualquiera graduacion que sea; y la orden del Capitan General ha de servir de cabeza al Proceso, bien sea por Oficio proprio de su autoridad, sin

preceder querella, ò demanda, ò bien sea en consequencia de estos requisitos.

5. Si por noticia que el Capitan General tuviere de haver cometido algun Oficial delito, que merezca juzgarse por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, resolviere que se forme, dispondrá su arresto, y expedirá su orden por escrito al Oficial que juzgue idoneo para hacer las funciones de Fiscal, estendida en estos terminos.

Hallandose Don N. N. (con expresion de su nombre, y caracter) *arrestado en esta Plaza, por indicio de haver cometido tal delito, pasará V. luego á tomar las informaciones, y declaraciones que convengan, hasta poner la Causa en estado de juzgarse por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, segun manda S. M. en sus Reales Ordenanzas. Fecha.*

Firma rasa.

Señor D. N. N.

6 Si procediere de Orden mia la providencia de convocar el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, se variará el precedente formulario con relacion de mi

Real

Real determinacion en los terminos que corresponda.

7 Formada asi la orden del General, y hecho por éste el nombramiento de Secretario en Oficial que considere capáz para este encargo, empezará el Fiscal el Proceso, citando à casa del Capitan General los Oficiales que huvieren de servir de testigos en la causa, desde Teniente Coronel inclusivé arriba; y à su posada los Oficiales desde Capitan inclusivé abaxo, y demás Individuos que deban comparecer al mismo efecto.

8 Interrogará separadamente à cada testigo sobre los puntos, que conviene averiguar; y tomandole antes juramento sobre su palabra de honor de decir verdad, hará escribir lo que cada uno dixere; y concluida, firmarán la declaracion el testigo, y el Fiscal.

9 Evaquado el examen de testigos, tomará el Fiscal declaracion al Oficial Reo, haciendole dár su palabra de honor de decir verdad en quanto fuere preguntado con la formalidad yá prevenida, y le advertirá antes, que elija Oficial que le defienda, concediendole la libertad de hablar con él

siempre que el Reo lo pidiere, ò el Defensor necesitáre, despues de hecha su declaracion.

10 Succesivamente señalará el Fiscal dia, en que concurran à su casa los testigos, para ratificar sus declaraciones, ò añadir, ò quitar lo que juzgaren conveniente; y en otro dia los citará, para que concurran con el Reo al acto del careo, asistiendo el Defensor (por citacion) al juramento de los testigos, su ratificacion, y careo.

11 Finalizado el Proceso, pondrá su conclusion en él el Fiscal, y dará cuenta de hallarse yá concluido al Capitan General; y éste, en el dia antecedente, al en que resuelva formar el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, citará à su casa los Jueces, que deban componerle, con aviso por escrito à cada uno, señalandoles la hora.

12 Congregados los Jueces, Fiscal, y Auditor, ò Asesor Militar en casa del Presidente, se cubrirán, y sentarán, quando él, en el orden que corresponda; de modo, que à su izquierda esté immediato el Auditor, ò Asesor Militar, siguiendo

à

à éste el Fiscal : Despues de éste el Oficial menos caracterizado, ò mas moderno, y el mas graduado, ò mas antiguo, tomará su lugar en el ultimo del circulo à la derecha del Presidente, quien tendrá delante de sí una mesa con Escribanía, y campanilla, y mis Reales Ordenanzas.

13 Despues que el Presidente haya dado la razon, por què ha sido convocado el Consejo, leerá el Fiscal la Orden que se le comunicó para formar el Proceso, y las diligencias que en él se contienen à la letra.

14 Antes de celebrarse el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, estarán prontos los testigos para comparecer en él si fueren necesarios, à fin de satisfacer las dudas, que sobre sus declaraciones puedan ofrecerse,

15 Si el Consejo creyere absolutamente necesario, que comparezca el Reo, ò lo pidiere él mismo, será conducido por un Ayudante; y entrando sin espada, y acompañado de su Procurador, expondrá, sentado en un taburete raso, las razones que tuviere que alegar en su defensa.

El

16 El Presidente primero, y despues cada uno de los Jueces, que tuviere que preguntarle para instruirse mas, y aclarar la duda que le ocurra, le interrogarán por su orden, y succesivamente leerá su defensa el Oficial Procurador.

17 Leida la defensa, el Oficial Procurador, y el Reo se retirarán, y el Presidente del Consejo mandará, que cada uno de los Jueces dé su voto, precediendo la conferencia, que parezca precisa para aclarar el caso.

18 Votará primero el Oficial menos caracterizado, ò mas moderno, y seguirán por su orden, à este respecto, los demás hasta el Presidente, que ha de votar el ultimo, dando cada uno su parecer sin pasion, y segun su conocimiento, honor, y conciencia.

19 El voto del Presidente valdrá por dos en favor de la vida, y del honor, y en votando à muerte tendrá, como los demás, la fuerza de uno solo.

20 La sentencia que resultáre de los votos, (contandolos el Presidente) se arreglará al mayor numero, siguiendo el método que se previene en el Consejo de Guer-

Guerra Ordinario, para graduarla segun los votos, y se extenderá por el Fiscal en estos terminos.

Haviendose formado por el Señor Don N. N. (aqui su nombre, y caracter) *el Proceso, que precede contra Don N.* (aquí su nombre, y empleo) *indiciado de tal delito: En consequencia de la orden inserta por cabeza de él, que le comunicó el Excelentisimo Señor Don N. Capitan General de este Exercito, y Provincia, y hechose por dicho Señor relacion de todo lo actuado al Consejo de Guerra de Oficiales Generales, celebrado en tal dia en casa de dicho Excelentisimo Señor, que le presidió, siendo Jueces de él los Señores Don N. Don N. &c.* (*expresando el nombre, y caracter de todos*) *y Asesor, el Auditor de Guerra Don N. compareció en el mencionado Tribunal el referido Reo, y oídos sus descargos, con la defensa de su Procurador; y todo bien examinado, le ha condenado, y condena el Consejo à tal pena, arreglandose à la Ley que prescribe S.M. en el Articulo tal, de tal Titulo, y Tratado de sus Reales Ordenanzas. Fecha.*

Lugar de la firma del Presidente.

Aqui

Aqui se seguirán como corresponde las de los Jueces, en el concepto de que han de firmar todos, segun su orden, aunque algunos no hayan sido del dictamen, à que se arregla la sentencia, porque la pluralidad de votos es la que dá ley.

NOTA.

Si no huviere comparecido el Reo en el Consejo, no se ha de hacer mencion de esta circunstancia en la extension de la sentencia.

21 La facultad de su execucion, sin darme parte, la concedo al Consejo de Guerra de Oficiales Generales para solo aquellas sentencias, que impusieren al Oficial Reo, pena que no sea degradacion, privacion de empleo, ò muerte; pues éstas, en que la conservacion del honor, ò vida, se interesa, es mi voluntad, que se exceptúen de la regla comun de otras, y se me consulten, con remision de la causa, por la Via Reservada de mi Secretario del Despacho de la Guerra, quedandose el Presidente del Consejo con copia autorizada por el Fiscal.

22 Si de la pluralidad de votos resul-

tá-

tare absolucion, se le pondrá luego al Reo en libertad: Y tanto de las causas, cuyas sentencias haga por sí executar el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, como de las que, por exceptuadas, deban consultarseme, remitirá à mis manos (por la de mi Secretario del Despacho de la Guerra) los Procesos originales, con la diferencia, de que en las causas exceptuadas han de pasarseme los Procesos, sin que llegue à efecto la sentencia; y en las primeras, despues de executada, quedandose el Presidente con copia del Proceso.

23 En caso de salir absuelto el Reo, ò Reos procesados, se hará pública en todas las Provincias la declaracion de su inocencia, para indemnizacion de su opinion.

24 Los Procesos de causas exceptuadas, que se debolverán con la resolucion que en vista de ellos huviere Yo tomado, se protocolarán en la Secretaría de la Capitanía General de la Provincia, en que se formó el Proceso: Y por la Via Reservada de mi Secretario del Despacho de la Guerra, se pasarán à los demás Capitanes

nes Generales de Provincia copia de la sentencia, que Yo huviere aprobado, para que la archiven en su Secretaría.

25 Para la execucion de las que por sí puede mandar cumplir el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, dará una Certificacion (en que à la letra se inserte la sentencia) el Fiscal, quien la presentará al Capitan General, para que, acompañada de papel de remision, que ha de firmar, la pase al Intendente; y este Ministro, con arreglo à lo que de la sentencia conste, hará las prevenciones, que correspondan à los Oficios de Contaduría, y Comisario, para su anotacion en la parte que les competa, si fuere suspenso, ò privado de su empleo, ò sueldo, el Oficial juzgado por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales.

26 En caso que la sentencia sea de destierro à algun Presidio de Africa, ù otra reclusion en parage determinado de mis Dominios, tendrá fuerza de testimonio de condena la expresada certificacion del Fiscal; y en virtud de ella, (quando el Intendente, acordandose con el Capitan General, disponga la remesa del Oficial

Reo

Reo) se le admitirá como tal Presidario por el Gobernador del Presidio, ò Juez del parage à que lleve su destino; y este le formará su asiento en la calidad de tal, segun la misma sentencia lo declare.

27 Las causas de muerte, privacion de empleo, ò degradacion, que se debuelvan con mi Real aprobacion, ò resolucion, que las minore, se pondrán en execucion, precediendo la solemnidad de convocarse nuevamente el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, aunque falte alguno de los Jueces, que intervinieron en la sentencia; y dandose cuenta de mi Real resolucion sobre ella en el Consejo, pondrá el Presidente à continuacion de la orden, que la explique: *Executese lo que S. M. manda. Fecho.*

Lugar de la firma.

Se insertará la orden original en el Proceso; y el Fiscal pondrá por diligencia en él, que en virtud de su contenido se mandó por el Capitan General, ò Presidente, poner en execucion.

28 Formalizado asi el Proceso para la execucion de la sentencia de muerte, dará el Capitan General la orden que cor-

res-

TITULO VII.

DELITOS, CUYO CONOCIMIENTO pertenece al Consejo de Guerra de Oficiales Generales.

ARTICULO PRIMERO.

PARA que el Consejo de Guerra de Oficiales Generales pueda formar juicio, y fundar reflexivamente su dictamen, determinando las penas respectivas à los Oficiales Reos, segun la calidad de sus delitos, por faltas graves de su obligacion en materias de mi Real servicio, se observará lo que prescriben los Articulos siguientes.

2 El Oficial (de qualquiera graduacion) que mandáre Plaza, Fuerte, ò Puesto guarnecido, con proporcion de disputarle, estará obligado à defenderle quanto lo permitan sus fuerzas, à correspondencia de las de los enemigos que le atacáren, à menos que tenga ordenes, (de cuyo cumplimiento se le haga responsa-

ble sin arbitrio) que disculpen su conducta; y si alguno faltáre en esto, será privado de su empleo: y en caso que la defensa haya sido tan corta, que haya entregado la Plaza, Fuerte, ò Puesto indecorosamente, podrá estenderse la sentencia hasta la de muerte, precediendo la degradacion.

3 Quando se trate de examinar la conducta de algun Oficial, que huviere entregado (en los terminos ultimamente referidos) la Plaza, Fuerte, ò Puesto que mandaba, deberá tambien hacerse cargo à su Cabo subalterno, ò Comandante en segundo; y à los demás que huvieren votado la entrega, en caso de que el Gobernador los huviere convocado, y conformadose con su dictamen.

4 Si el Comandante justificare (aunque se considera caso remoto) haver rendido (violentado de sus Oficiales, y Tropa) la Plaza, Fuerte, ò Puesto que mandaba, porque alguno hizo, sin su orden, llamada à los enemigos, por no querer la Guarnicion mantenerse en sus Puestos, ò por otras causas, que él no pudo remediar, quedará libre de cargo; y el Oficial, ù Oficiales delinquentes (por

comprehendidos en aquel crimen de que quede absuelto el Comandante) serán condenados à privacion de empleo, y pública degradacion, ò à pena de muerte, segun la malicia que en el hecho se justifique.

5 Prohibo à todo Oficial, que mantenga correspondencia con los enemigos, sin orden, ò noticia del Capitan General, ò Comandante General, baxo cuyas ordenes sirviere, pena de suspension de empleo, y destierro à un Presidio, aunque solo trate de materias indiferentes; y pena de la vida si se mezcláre en las que tengan connexion con mi servicio.

6 El Oficial que en qualquiera accion de Guerra, ò marchando à ella, abandonáre su Puesto deliberadamente, sin urgente motivo, que le obligue à executarlo, perderá su empleo, y será declarado incapáz de obtener otro en mi servicio, precediendo degradacion; y si de este defecto cometido con malicia, ò contra todas reglas Militares, resultare pérdida de la funcion, ò perjuicio à los progresos, que mis Armas pudieran conseguir, si el Oficial culpado huviera teni-

do mas constancia, podrá estenderse hasta la pena de muerte la sentencia.

7 Las pérdidas de Plazas, Fuertes, ò Puestos por sorpresa, se sentenciarán, segun se verificáre.

8 El Oficial, Comandante de un Cuerpo destacado, que sin legitimo motivo que le disculpe, desamparáre alguna Tropa de él, será examinado en el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, y juzgado, segun las razones que justificáre haverle movido à esta determinacion, ò los accidentes de que la separacion haya procedido; y si resultáre culpable su conducta, se le impondrá à proporcion de la culpa, pena de suspension, ò privacion de empleo; y aun podrá estenderse hasta la de muerte, si el desamparo proviniere de notoria malicia.

9 El Oficial à quien se fiare reservadamente una comision de mi Real servicio, si revelâre alguna circunstancia en que se le mande guardar secreto, será condenado à privacion de empleo, y destierro à mi voluntad; y si de haverla revelado resultáre malograrse la diligencia, sufrirá la pena de muerte.

TITULO VIII.

DEL AUDITOR GENERAL de un Exercito en Campaña, y de los de Provincia.

Siendo de la mayor importancia la recta, y buena administracion de Justicia en un Exercito, que se halle en Campaña, reservo en mi Persona el nombramiento de un Auditor General, que sirva en él, del caracter, graduacion, ciencia, y circunstancias correspondientes à la gravedad de tan respetable ministerio, y sus funciones serán las que explican los Articulos siguientes.

ARTICULO PRIMERO.

El Auditor General conocerá en todos los negocios, y casos de Justicia, como Persona, en quien reside el exercicio de la jurisdiccion del Capitan General, ò General en Gefe del Exercito, y en nombre de éste encabezará las sentencias en esta forma.

Nos

Nos el Capitan General N. vistos estos Autos, fallamos, que debemos condenar, y condenamos, &c. lo firmará el Auditor, y con la sentencia pasará à dar cuenta al Gefe General del Exercito, quien enterado por dicho Ministro, de lo que resulta de la causa, y contiene la sentencia, firmará en lugar preeminente; y por el Escribano se notificará à las Partes si fuere civil, y si criminal, à los Reos.

2 La eleccion de Escribano para los negocios de Justicia de la Jurisdiccion Militar, la hará el Capitan General, ò General en Gefe del Exercito de acuerdo con el Auditor General, señalandole en su nombramiento el sueldo, que estime correspondiente, para que pueda mantenerse, y seguir el Exercito, con prohibicion de llevar derechos de las causas criminales, ni de las Testamentarias, ni Abintestatos; y solo podrá exigir los que le pertenezcan, por Aranceles de las causas civiles, Poderes, y Testamentos, que otorgue, siendo de su cargo protocolar lo que actúe: y para que no se estravien los instrumentos, y en lo futuro puedan los descendientes tomar las noticias convenientes,

tes, será de la obligacion del Escribano (concluida la Guerra) el remitirlos al Archivo de la Secretaria del Supremo Consejo de Guerra.

Si ocurriere algun caso en que sea preciso Promotor Fiscal, tendrá el Auditor General del Exercito facultad de nombrarle, precediendo la aprobacion del Capitan General, ò General en Gefe, à quien debe dar cuenta de la necesidad de elegirle, participandole el que nombre.

3. Librará el Auditor General despachos, y comisiones necesarias para la justificacion, y actuacion de lo que ocurra en los parages distantes del Quartel General, nombrando, en los casos que lo pidan, Letrado, que lo execute; y si no lo huviere, dará comision (con instruccion de lo que se haya de practicar) à sugeto del Exercito, quien deberá cumplirla puntualmente.

4. Dividiendose el Exercito en dos, ò mas partes, à mucha distancia, tratará el Auditor General con mi Capitan General para la eleccion de persona, que les administre justicia, dando cuenta de todo al Auditor General, y éste al General en

Gefe, para aprobar, revocar, ò moderar lo que huviere obrado.

5 En inteligencia, de que los Vandos, que el Capitan General, ò Comandante General en Gefe del Exercito mande promulgar, han de tener fuerza de ley, y comprehender su observancia à quantas personas sigan el Exercito, sin excepcion de clase, estado, condicion, ni sexo: se atendrá el Auditor General à la literal extension de ellos para el juicio de los Reos contraventores; para el de las demás causas, à las reglas, y Titulo de penas, que prescriben mis Reales Ordenanzas; y en lo que ellas no expresen, à lo que previenen las Leyes Generales.

6 De las sentencias del Auditor General del Exercito no se podrá apelar à Consejo, ni Tribunal alguno, y solo será permitida à la parte, que se sienta agraviada hacermelo presente por la Via Reservada, de Guerra, en forma de recurso, para que Yo lo mande examinar.

7 El Auditor General no ha de llevar derechos de sentencias, dietas, ni adealas algunas por ningun pretexto; pues para su manutencion, y sufragar à los crecidos gas-

gastos, que ocasiona la Campaña con el honor, y decencia, que corresponde à su caracter, me reservo el señalarle el competente sueldo, y gratificaciones que tenga por conveniente.

8 En la toma de las Plazas, quando se trate de inventariar los Pertrechos de Guerra, Caudales, y Víveres que se hallen por los Oficiales de Artillería, Ingenieros, y Ministro de Hacienda, comisionados à este fin, asistirá tambien el Auditor General, para que se cumplan exactamente las ordenes que el Capitan General, ò Comandante General en Gefe diere, en quanto à los bienes, y efectos de particulares.

9 Los Auditores de Guerra de Provincia, ò Asesores Militares, dependerán de los Capitanes Generales de Provincia, ò Comandantes de los Cuerpos Militares, arreglandose à lo que vá prevenido en estas mis Reales Ordenanzas.

10 No llevarán derechos de las causas criminales, ni de los Testamentos, Abintestatos, y particiones de bienes: de las demás causas los exigirán con arreglo à los Aranceles establecidos por mi Con-

Consejo de Castilla, revocando, como revoco, qualquiera Arancel, Providencia, práctica, ò costumbre que en alguna de mis Provincias se halle establecida de llevar derechos dobles de plata; y lo mismo harán observar à los Escribanos de las Auditorias de Guerra.

TITULO IX.

DE LAS FORMALIDADES QUE SE han de observar en la degradacion de un Oficial delinquente.

QUando un Oficial huviere cometido tan detestable delito, que por él mereca, con la pena de muerte, la de ser degradado de sus honores Militares, se executará el acto de su degradacion en esta forma.

ARTICULO PRIMERO.

Tomará las Armas todo el Regimiento de que fuere el Reo, y marchará con sus Vanderas, ò Estandartes, à formar en el parage que se prevenga.

De

2 De todos los demás Cuerpos de Infanteria, que huviere en el parage de la execucion, bien sea en Campaña, ò en Guarnicion, irán una Compañia por Batallon, y una de cada Regimiento de Cavalleria, y Dragones con sus correspondientes Oficiales, cuyos Destacamentos formarán à derecha, è izquierda para figurar el Quadro.

3 Quando todo esté arreglado, y que las Tropas se hallen en sus puestos, irá una Compañia de Granaderos con un Ayudante à la prision, y conducirá al criminal, que deberá ir vestido de su uniforme completo; y su sombrero, y espada, le llevarán los Soldados, que le conduzcan.

4 Asi que haya llegado al puesto donde la Tropa está formada, y que el Sargento Mayor haya promulgado el Vando, que debe preceder al público castigo de todo delinquente, mandará al Reo, que se ponga de rodillas delante de las Vanderas, ò Estandartes, se le leerá la sentencia, y se executará la degradacion en la forma siguiente.

5 Dispondrá el Fiscal, que le pongan

el

el sombrero, y le ciñan la espada.

6. Preparado asi el Reo, mandará el Mayor al Tambor de orden, que toque un redoble largo, que servirá de prevencion para que todos observen silencio; y asi que haya rematado, se encarará el Sargento Mayor al Reo, y le dirá en voz alta, y comprehensible.

La piedad generosa del Rey os concedió, que delante de sus Reales Vanderas, pudieseis cubrir vuestra cabeza con el Sombrero, en el concepto de que vuestro honor podria hacerla digna de esta distincion: pero ahora su Justicia manda, que asi se os quite, y se le mandará quitar, y arrojar al suelo.

Esta Espada, (y se la mandará quitar) *que cenisteis para satisfacer* (conservando vuestro honor) *al que el Rey os hizo, concediendoos, que contra sus enemigos la esgrimieseis, en defensa de su autoridad, y Justicia, servirá rota* (*por la fealdad de vuestro delito*) *para exemplo de todos, y tormento vuestro, y la mandará arrojar, para que se rompa.*

Despojesele de este Uniforme, (y hará la

la accion de mandar que se le quiten) *que sirvió de equivocarle exteriormente , con los que dignamente le visten , para contribuir à la mayor exaltacion de la gloria del Rey*; (y encarandose à los Granaderos , continuará diciendo) *y pues la Justicia de S. M. no permite , que el delito tan grave de este hombre quede sin castigo , llevenle à que le padezca su cuerpo , que Dios tendrá piedad de su alma.*

7 Dicho esto , se conducirá al tablado , y dexandole al Reo algun breve rato con el Confesor para reconciliarse , en el supuesto de que yá debe estár preparado para disponerse à morir , se executará alli mismo la sentencia , si fuere de garrote, ò de cortarle la cabeza.

8 Si fuere la sentencia de pasarle por las Armas , sin preceder degradacion , se conducirá el Oficial Reo al pátibulo en la forma ordinaria , con su Uniforme , segun práctica, con los Soldados delinquentes; y se procederá à la execucion , como con los demás Reos , que sufren esta pena.

9 Si despues de degradado huviere de consignarse el Reo à su disposicion de otra Justicia , se prevendrá , que estén inme-

dia-

diatos al parage los Ministros comisionados à entregarse de él.

10 Si el Reo fuere Oficial que no tuviere Cuerpo de que dependa, en el parage de la execucion de la sentencia, deberá ser Tropa del mas antiguo de los que alli tuvieren su destino, la que le conduzca, y sirva à la execucion de su castigo; y el despojar al Reo de su Uniforme, y Espada, corresponderá precisamente (mandado del Mayor) al Sargento de la Guardia que le escolte.

TI-

TITULO X.

CRIMENES MILITARES, y comunes, y penas que à ellos corresponden.

ARTICULO PRIMERO.

Blasfemias.

EL que blasfemare el santo nombre de Dios, de la Virgen, ò de los Santos, será immediatamente preso, y castigado, por la primera vez con la afrenta de ponerle una mordaza dentro del Quartel, por el termino de dos horas por la mañana, y dos por la tarde, en ocho dias seguidos, atandole à un poste; y si reincidiere en esta culpa, se le atravesará irremisiblemente la lengua con un hierro caliente por mano del Verdugo, y se le arrojará ignominiosamente del Regimiento, precediendo Consejo de Guerra.

Ya-

Juramento execrable por costumbre.

2. El que con reparable frequencia juráre execrablemente, será corregido con tres dias de prision; y si despues no se enmendáre, sufrirá la nota de ponerle una mordaza dentro del Quartel, y el castigo de prision, ù otro corporal, que parezca conveniente para su entera correccion.

Robo de Vasos Sagrados.

3 El que robáre, ocultáre maliciosamente, ù ocasionáre que otro robe Custodia, Caliz, Patena, Copon, ò qualquiera otro Vaso Sagrado, asi en Paz, como en Guerra, y tanto en mis Dominios, como en Paises Estrangeros, ò de Enemigos, será ahorcado, y desquartizado; y si por las circunstancias que huvieren intervenido en el hurto, se verificáre haverlo executado con profanacion del Santisimo Sacramento, serán quemados (despues de ahorcados) los delinquentes en tan enorme delito, en qualquiera numero que fueren, sin que les releve de esta pena el

raro accidente de que no sean Catholicos, pues teniendo prevenido, que no se admita en mi servicio Soldado, que no sea Catholicó Apostolico Romano, es mi voluntad, que el que se delata, ò se le averigue ser de otra Religion, en el caso de hallarse Reo, padezca (sin excepcion) el castigo, que para el crimen en que incurriere prescriben mis Ordenanzas.

Ultrage à Imagenes Divinas.

4 El que con irreverencia, y deliberacion conocida de desprecio, ajáre de obra las Sagradas Imagenes, Ornamentos, ò qualquiera de las cosas dedicadas al Divino Culto, ò las hurtáre, será ahorcado.

Ultrage à Sacerdotes.

5 El que maltratáre de obra con arma de fuego blanca, palo, pedrada, ò golpes de manos à los Sacerdotes, Religiosos, y qualesquiera Ministros de Dios, que huvieren recibido Ordenes Sagradas, hallandose estos en el trage proprio de su

su Estado, será condenado à la pena de cortarsele la mano derecha; y si resultáre muerte, ò mutilacion de miembro, será ahorcado; pero si en otro qualquiera modo menos grave les faltáre al respeto, sufrirá el culpado el castigo corporal de que, segun las circunstancias, fuere digno: bien entendido, que en uno, y otro caso ha de verificarse, que el mal trato fue voluntario impulso del maltratante; pues si éste lo executáse estando de faccion para defensa del puesto que ocupa, por violencia que se le haga contra la observancia de las ordenes que tenga, ò por su defensa natural, no debe considerarse acreedor à la pena señalada.

Insulto à Lugares Sagrados.

6 El que escaláre, ò entráre furtivamente, ò con violencia en Iglesia, Convento, Monasterio, ù otro lugar Sagrado, para robar, ò hacer qualquiera extorsion, ò desacato, será castigado con pena de muerte, ò corporal, segun las circunstancias del caso.

Inobediencia.

7 Todo Soldado, Cabo, y Sargento, que en lo que precisamente fuere de mi Real servicio, no obedeciere à todos, y à qualesquiera Oficiales de mis Exercitos, será castigado con pena de la vida.

8 Todo segundo Sargento, que no obedezca à los primeros de su Regimiento, en lo que fuere de mi servicio, será depuesto de su Gineta, no estando de faccion: y si lo hiciere estando en ella, tendrá pena de la vida.

9 Todo Soldado, y Cabo, que en lo que precisamente fuere de mi servicio, no obedeciere à los Sargentos de sus Compañias, será castigado con pena de la vida.

10 Todos los Soldados, y Cabos, que en igual caso de mi servicio no obedecieren à los Sargentos de sus Regimientos, quando se hallaren de faccion, y en actual servicio, mandados por ellos serán castigados con pena de la vida: y fuera del caso de estar de actual servicio, serán castigados con Baquetas.

To-

11 Todo Soldado, y Cabos primeros, y segundos, que en lo que tocáre à mi servicio, no obedecieren à los Sargentos de los Regimientos que se hallaren en el mismo Campo, Guarnicion, Quartel, Transito, ò Marcha, hallandose mandados por ellos, y de faccion, serán castigados con pena de la vida; y fuera de este caso, con pena arbitraria.

12 Todo segundo Cabo, que no obedeciere à los primeros Cabos de su Regimiento en lo que pertenezca à mi servicio, estando en faccion, tendrá pena de la vida: y fuera de faccion, la arbitraria, que segun las circunstancias del caso corresponda.

13 Todos los Soldados, baxo la misma pena de la vida, deberán obedecer à los Cabos de sus respectivas Compañias, siempre que qualquiera de estos les mande algo concerniente à mi Real servicio, y se hallaren con ellos en Guardia, Partida, ò qualquiera otra faccion; y fuera de este caso, será la inobediencia castigada con pena corporal.

14 Todo Soldado deberá obedecer, baxo la misma pena de la vida, à los de-

más Cabos de su Regimiento, siempre que se hallare mandado por ellos en actual servicio.

15 Asimismo, y baxo la misma pena de la vida, deberá todo Soldado obedecer, en lo que solo fuere de mi Real servicio, à los Cabos de otros Regimientos, ò à los que estando de faccion, le destinaren por Cabos.

Insultos contra los Superiores.

16 Todos los Sargentos, Cabos, y Soldados, que maltratáren de obra à qualquier Oficial de mis Tropas, ò que los insultaren, ò amenazaren, poniendo mano à qualquiera arma ofensiva, de qualquiera modo que pueda ser; y aun quando lo executasen por haver sido castigados, ò maltratados por dichos Oficiales, serán castigados con la pena de cortarles la mano, y consiguientemente con la de horca.

17 Todo Cabo, y Soldado, que maltratáre de obra al Sargento de su Compañia, ò que hiciere la accion de echar mano à las Armas, para ofenderle, aunque lo execute por haver sido castigado

por

por el dicho Sargento, será castigado de muerte.

18 Todo Cabo, y Soldado, que maltratáre de obra, ò hiciere accion de tomar arma ofensiva contra los Sargentos de su Regimiento, ò de qualquiera otro del Exercito, hallandose à sus ordenes en actual servicio, ò de faccion, será castigado de muerte; y no estando de actual servicio, será condenado à los Arsenales de Marina por tres años; pero si del mal trato resultáre mutilacion de miembro, ò herida peligrosa, será pasado por las Armas, aunque no se halle en actual servicio, ni de faccion, ni mandado por el ofendido el ofensor.

19 Asimismo, todo Soldado que maltratáre de obra à los Cabos de su Compañía, hallandóse en faccion, ò de servicio mandado por ellos, sufrirá la pena de muerte; y no estando de actual servicio, será castigado con seis años de Presidio de Africa, con grillete, à menos que del mal trato haya resultado al Cabo muerte, mutilacion de miembro, ò herida peligrosa, porque en este caso será pasado por las Armas.

amenaza, ù obra, sufrirá irremisiblemente la pena que corresponda à las circunstancias de la culpa, y calidad de las personas inobediente, y ofendida, sujetandose al Consejo de Guerra que corresponda, segun la calidad del delinquente; y para evitar estos casos, encargo à los Superiores, que en sus reprehensiones, y reconvenciones, se midan, para no exceder en terminos que verifiquen mal trato, pues todo abuso de su autoridad será de mi Real desagrado.

Injuria, ò insulto contra Ministros de Justicia.

24 Todo Oficial Militar, y de qualquiera Tropa que esté subordinado, deberá dar auxilio, y mano fuerte à los Ministros de Justicia, en los casos executivos, dando cuenta despues al Superior de quien depende; pero en los que den tiempo, debe dirigirse el Ministro que pide el auxilio al Comandante de las Armas, para que de él reciba la orden el subdito Militar, que haya de darle: y todo Oficial que se halle empleado, que no atajo

por

por sí mismo (en quanto le sea posible) el desorden que ocurriere, será responsable de los daños que resulten.

25 El que con mano armada embarazáre à los Ministros de la Justicia Ordinaria sus funciones, será sentenciado por la Jurisdiccion à quien agravia, con la pena que corresponda; pero no se executará la sentencia; y deberá el Juez Ordinario dirigir los Autos al Capitan General, quien, tomando conocimiento, los remitirá puntualmente con su dictamen al Secretario de mi Consejo de Guerra, para que por este Tribunal se declare en vista de todo si está, ò no comprobada la resistencia, sobre que se funda la excepcion, para el despojo del Fuero.

Sedicion.

26 Los que emprehendiesen qualquiera sedicion, conspiracion, ò motin, ò induxeren à cometer estos delitos contra mi Real Servicio, seguridad de las Plazas, y Países de mis Dominios, contra la Tropa, su Comandante, ù Oficiales, serán ahorcados en qualquiera numero que sean;

sean; y los que huvieren tenido noticia, y no lo delatáren luego que puedan, sufrirán la misma pena.

27 El que con fuerza, amenaza, ò seduccion à otros embarazáre el castigo de los tumultos, y desordenes, tendrá pena de muerte, y todos los Cuerpos de Guardia darán quantos auxilios puedan, para la tranquilidad, y el arresto de los malhechores; y qualquiera Comandante de Guardia, que fuese omiso en el desempeño de esta obligacion, será puesto en Consejo de Guerra, y sentenciado segun las resultas de su negligencia.

28 El que induxere, ò que ilicitamente juntáre gente por qualquiera otra causa, que no sea de las expresadas en el Articulo veinte y siete, que precede, será castigado con pena arbitraria.

29 Los que levantaren la voz en grito tumultuario, sobre qualquiera asunto, sea para pedir el prest, pan, ù otra asistencia, serán diezmados para ser pasados por las Armas; y el que se averiguáre ser el primero, sufrirá la misma pena sin entrar en suerte; pero si no se pudiere verificar quien fue el primero, entrarán todos

dos en suerte para que muera uno; y los demás que queden libres, sortearán despues para morir de cada diez uno.

30 Aunque no lleguen à diez los tumultuantes, el motor siempre ha de morir, y los demás han de sortear para ser uno condenado à seis años de Arsenales; y los que quedaren libres, tanto de la pena de Arsenales, como de la muerte, han de perder el tiempo de su empeño; y los que no tuvieren tiempo, se remitirán para servir sin él à un Presidio de Africa, agregados à las Armas.

31 Mando à todos los Soldados reciban el socorro que se les diere en dinero, pan, ò vianda, segun la menor cantidad, ò inferior calidad que pueda subministrárseles, por las actuales urgencias, en aquel tiempo; y el que lo reusáre, sufrirá la pena de ser pasado por las Armas; pero en el caso de no darseles el socorro en la especie, cantidad, y calidad ordenada por mi Reglamento, podrán solo quatro, ò cinco Soldados juntos representarlo con sumision al Comandante del Regimiento, y si éste no les hiciere Justicia, recurrirán al Gobernador,

ò Comandante de la Plaza, ò Quartel; y en Campaña al General que mandáre el Exercito, Destacamento, ò Canton, el qual les hará justicia, y será responsable de qualquiera daño, y perjuicio que resultáre de su omision.

32 Qualesquiera Soldados, que, contra las reglas de la buena disciplina, y subordinacion, se retirasen à la Iglesia à deducir desde ella sus quexas, ò pretensiones, mando, que además de ser extrahidos, y aplicados por via de correccion à las obras, ò trabajos de las Plazas, por el tiempo que les falte à cumplir, pierdan por el hecho de haverse refugiado todo el derecho, ò accion que pudiesen tener à las mismas pretensiones, aunque en su naturaleza sean fundadas, y justas, pues deben hacerlas por el conducto de sus Oficiales, y Gefes, à quienes de nuevo encargo que las examinen, y atiendan con el mayor zelo, y cuidado.

33 El Soldado que promoviere especies, que puedan alterar la obediencia, y disciplina, sufrirá la pena de Baquetas, siempre que sea arrestado sin Iglesia, y

se

se le destinará despues à las obras, ò trabajos de la Plaza, como Presidario, por el termino que restáre à cumplir el plazo de su empeño: y si huviere tomado Iglesia, será extrahido baxo caucion, y como genio perjudicial en el Regimiento, ò Compañia, se le aplicará (por via de correccion) à las citadas obras, ò trabajos de la Plaza, por el tiempo que le faltáre à cumplir.

34 El Cabo, ò Sargento que entendiere, ò oyere à Soldados de su Compañia, ò de qualesquiera otras, aunque sean de distintos Cuerpos, especies contrarias à la conformidad con que deben recibir el pan, prest, viveres, vestuario, y demás asistencia, en el modo que se le subministre, y à la subordinacion con que deben comportarse en todo, y no los arrestaren, (pudiendo) ò no dieren cuenta immediatamente à sus Oficiales, y Gefes para sus ulteriores providencias, serán castigados arbitrariamente à proporcion de la gravedad de las resultas que haya causado su omision, ò tolerancia, formandose à este efecto Consejo de Guerra de Oficiales.

Los

35 Los Oficiales (de qualquiera clase que sean) que oyeren, ò entendieren de Soldados de sus Compañias, ò de otras, aunque de distinto Cuerpo, conversacion, ò especies que puedan originar transcendencia, ò mal exemplo à la subordinacion, y disciplina, y no tomáren por sí las prontas providencias que puedan para arrestarlos, ò no dieren immediatamente cuenta à sus Gefes, para que atiendan al remedio de las consequencias, serán depuestos de sus empleos, mediante una sumaria formal, hecha por el Sargento Mayor, ò Ayudante del Regimiento del Oficial omiso, que se pasará à mis manos quando se me dé cuenta de la deposicion, de cuyo cumplimiento hago responsables à los Gefes.

36 En el caso de haverse refugiado à la Iglesia diez Soldados de una Compañia, mando, que despues de su extraccion se proceda immediatamente por el Sargento Mayor del Cuerpo, ò por el Ayudante que exerciere sus funciones, à una sumaria formal contra los Oficiales de la Compañia de que hayan sido los refugiados, à fin de saber por todos medios,

dios, si en el gobierno, y cuidado interior de su Tropa han zelado, y sostenido con el vigor que deben una exacta disciplina, ò si han tolerado, y dexado sin castigo faltas conocidas de ella: si han entendido la especie que dió impulso à refugiarse sus Soldados, ò el convenio precedente para executarlo, y no han aplicado prontamente sus providencias, ò dado cuenta à sus Gefes para el remedio. Y quando en qualquiera de los puntos de esta indispensable obligacion resultaren culpados los Oficiales de la Compañia, ò qualquiera de ellos: mando, sea depuesto luego de su empleo, y se me dé cuenta con remision de la sumaria.

37. Si los refugiados llegaren al numero de ciento y cinquenta de un mismo Cuerpo: mando al Gobernador, ò Comandante Militar, que despues de su extraccion, proceda à recibir, por Oficial extraño del Cuerpo que tuviere gente comprehendida en el desorden, sumaria formal contra el Coronel, ò Comandante, para la averiguacion de si ha impuesto, y hecho observar anteriormente la subordinacion, y exacta disciplina,

con el vigor que corresponde: si ha tolerado, ò dexado sin castigo, falta grave contra ella: Si ha zelado el exacto desempeño de los Oficiales, y Sargentos en sus respectivos encargos, en lo que previenen sobre esta importancia mis Ordenanzas Generales del Exercito: si noticioso del exceso, ò novedad de haverse retirado sus Soldados à la Iglesia, ò dado qualquiera otra pública demonstracion de indisciplina, ha tomado por sí prontamente las providencias que le correspondian: y si en este caso, ò anteriormente, segun las ocurrencias, ha dexado de dar, como debe, cuenta el Gobernador, ò Comandante Militar, para que por su parte tomase todas las disposiciones que le incumben. Y si resultáre de esta sumaria, omision, ò falta en el Gefe, ù otro Oficial del Cuerpo, se le impondrá arresto, y se me dará cuenta con remision de la sumaria, para mi resolucion.

38 Quando se descubriere algun numero de Soldados que huviesen convenido, ò acordado refugiarse à la Iglesia, y fueren aprehendidos sin tomarla: man-

do que con justificacion competente, por el solo caso del convenio, ò acuerdo, aunque no hayan llegado à verificarlo, echèn suertes para sufrir la pena de Baquetas de cada diez uno; y que à los que les toque, despues de sufrir el castigo, se les excluya del servicio, y aplique à las obras, ò trabajos, como Presidiarios, por el termino de seis años: bien entendido, que en esta aplicacion, y en la pena de Baquetas han de comprehenderse determinadamente, sin entrar en suerte, los que hayan sido cabezas, ò promotores del convenio; y los que quedaren libres del sorteo, continuarán el servicio en sus Compañias, amonestados para su enmienda, y escarmiento.

39 Si algun numero de Soldados sobre la misma determinada, y conocida accion de refugiarse à la Iglesia, fueren aprehendidos antes de tomarla, por la vigilancia, y cuidado de los Oficiales, ù otras providencias que puedan tenerse anticipadas: mando, que si los aprehendidos llevasen Fusiles, Caravinas, ò Pistolas, echen suertes para sufrir pena capital de cada diez uno, poniendolos à

este efecto en Consejo de Guerra, segun Ordenanza; y los que quedaren libres, se aplicarán à las Obras, ò Presidios por el termino de diez años; pero si la retirada, ò refugio à la Iglesia fuese sin las expresadas Armas, en este caso serán todos los promotores pasados por la Baqueta, y de los restantes de cada cinco uno por sorteo, y despues aplicados todos à Obras, ò Presidios por el termino de seis años.

40 Finalmente, para proporcionar el castigo de estos excesos, mando, que al Soldado, Paisano, ò persona, que teniendo noticia de haverse convenido algun numero de Soldados de retirarse à la Iglesia, por quexa, ò pretension de qualquiera naturaleza, que sea, diere cuenta oportuna, y secretamente al Gefe del Cuerpo, ò al Gobernador, ò Comandante Militar de la Plaza, ò destino; de suerte, que tomando las prontas providencias relativas, resulte de su aviso el arresto, ó prision de los comprehendidos, ò alguna parte de ellos, sobre la misma determinada, y conocida accion de irse à la Iglesia, bien sea unidos, ò separados,

dos, con las expresadas Armas, ò sin ellas, se le libren, y entreguen immediatamente, siendo en España treinta pesos; y si fuere en Indias cinquenta, que les señalo de premio por su zelo, y aviso, cuya cantidad se reintegrará por Tesoreria, ò Arcas Reales, mediante Certificacion del Gefe, ò Gobernador, sin expresar en ella el sugeto que dió cuenta, ni exigir su recibo, de cuyos requisitos relevo este pago; y si fuere Soldado el que diere el aviso oportuno, y quisiere, además del premio en dinero, su licencia para retirarse del servicio, quiero se le conceda sin detencion alguna; y que de todos modos se atienda, y resguarde à los que, con una noticia tan util, dieren pruebas de su zelo por mi Real servicio.

41 Si estando un Regimiento, Batallon, Esquadron, Destacamento, ù otra Tropa sobre las Armas, ò junta para tomarlas, saliere de entre los Soldados alguna voz, ò discurso sedicioso, ò que commueva à la desobediencia: mando à los Oficiales que se hallaren presentes, que se encaminen à la parte donde huvieren oido la voz, y prendan à cinco, ò

seis Soldados, poco mas, ò menos, poniendolos à la cabeza del Regimiento, ò Tropa que alli se halle; y mandandoles nombren al que huviere gritado: si le descubrieren, será éste pasado alli mismo por las Armas, precediendo la justificacion que lo compruebe; y si no lo hicieren, se les obligará à echar suertes, para que sufra la misma pena el uno de ellos.

42 El que huviere proferido, ò escrito qualesquiera palabras, que inclinen à sedicion, motin, ò revelion, ò que haviendolas oido, no diere cuenta à sus Superiores immediatamente, sufrirá la pena de muerte, ò corporal, segun las circunstancias que agraven, ò minoren su delito.

43 Si una Patrulla, Destacamento, ò Guardia, en el caso de un tumulto, ò qualquiera otro, tuviese orden de prender los culpados, y no la cumpliese exactamente, ò que haviendolos aprehendido dexáre que se huyan, ò se les quiten, se pondrá en prision toda la Tropa encargada de su custodia, y se tomarán las informaciones que corresponden: y si de ellas resultáre, que los Soldados no hicie-

cieron buena defensa, ò que huvo inteligencia entre unos, y otros, sufrirán los culpados la pena que por Ordenanza correspondia al Reo libertado, ò fugitivo; y si se verificáse que la fuga procedió de falta del Oficial que mandaba el Destacamento, Patrulla, ò Guardia, sufrirá éste la pena de privacion de empleo.

Tolerancia, ò auxilio de Reo profugo.

44 Quando el Coronel, ò qualquiera Comandante de Tropas, pidiere un Soldado que huviere hecho algun exceso, el que dexáre que se escape, ò le ocultáre, será castigado en lugar del fugitivo.

Infidencia.

45 El que en tiempo de Guerra tuviere inteligencia con los enemigos, correspondencia por escrito, ò verbal en qualquiera puesto, sufrirá la pena de muerte con execucion de ella en el modo que corresponda à la calidad, y caracter del delinquente.

46 El que à los enemigos revelâre el Santo, Seña, ò Contra-Seña à la orden reservada que se le huviere dado de palabra, ò por escrito, será castigado de muerte, y corporalmente, segun la entidad del perjuicio que pudiera seguirse el que la revelase à otra persona.

Desafios.

47 Mandó, que la Pragmatica expedida en 16. de Enero del año de 1716. comprehendida al fin de este Tomo, en que se prohiben los duelos, y satisfacciones privadas, quede en su fuerza, y se observe inviolablemente, baxo de las penas impuestas en ella.

48 Todo Oficial que pusiere mano à qualquiera Arma ofensivâ contra los Generales, ù Oficiales particulares, baxo cuyas ordenes, asi en Campaña, como en Guarnicion, Quartel, ò Marcha se hallâre en actual servicio, y contra su Coronel, ò Comandante, será castigado de muerte, ò à otra pena menos rigurosa, si hiciese constar haver sido gravemente ofendido en su honor por el Oficial

dal Superior, contra quien huviese delinquido.

49 Prohibo à todos los Oficiales de mis Tropas, que tomen la Pistola, ò Espada en la mano, los unos contra los otros, asi en las Plazas, y en la Campaña, como en Quartel, ò Marcha, pena de ser privados de sus empleos; y el que primero huviere hecho la accion, tendrá, à mas de esta pena, la de dos años de destierro à un Presidio; pero si de la contienda resultáre muerte, será el matador castigado con pena de la vida, ù otra extraordinaria, atendidas las circunstancias del caso.

50 El Soldado que estando de Guardia, à la orden, ù empleado en qualquiera acto del servicio, ultrajáre de palabra, ò hiciere ademán de ofender de obra, sin causa, ni motivo à otro, à quien no esté subordinado, será castigado corporalmente sobre el mismo hecho; y si estuviere de Centinela, se le hará mudar, para que sufra la pena que le corresponda.

51 El Soldado, que hallandose en el Campo, Guarnicion, Quartel, Marcha, ò en qualquiera otro parage, ò establecimien-

miento, que tengan las Tropas, pusiere mano à las Armas, para ofender à otro en presencia de la Guardia, dentro del Quartel, ò delante de un Cuerpo de Tropa armada, de modo, que pueda ocasionar un desorden en ella, ò alterar la quietud pública, sufrirá la pena de cortarle la mano.

52 Siempre que en acciones de Guerra, en los Exercicios, ò en qualesquiera otros casos, en que los Soldados se hallen con las Armas de fuego, ò blancas en la mano, sucediere entre ellos mismos, ò entre los Oficiales algun desgraciado accidente de muerte, ò herida en sus personas, ù otras que puedan hallarse presentes, si se justificáre haver procedido de siniestra intencion, y fin determinado de ofender al mal tratado, ò herido, será el agresor castigado de muerte; y si se reconociere haver procedido el daño por descuido, y negligencia del agresor, será éste castigado con pena arbitraria, proporcionada à la entidad del daño, y circunstancias del descuido, ò negligencia que le motivó.

Al-

Alboroto.

53 El que sin justo motivo en el Campo, Guarnicion, Quartel, ò Tropa puesta en marcha, hiciere ruido, capaz de excitar una confusion en la Tropa, ò en el Pueblo, será castigado corporalmente; y à la misma pena estará sujeto el que en las Marchas, ò en Campaña disparáre, sin permiso del que manda; pues quando convenga executarlo por descargar las Armas por la lluvia, ù otro motivo, deberá el Comandante disponer que lo practiquen delante de un Oficial.

Falta de puntualidad en acudir à su Puesto.

54 El Soldado que no se halláre en una al Arma, Campo de Batalla, ù otra qualquiera funcion, con la misma prontitud que sus Oficiales, sin justificacion de causá legitima, que se lo haya embarazado, será pasado por las Armas.

Insulto à Salvaguardias.

55 Las Salvaguardias personales, ò por escrito, serán respetadas, de modo, que el que entráre, ò les hiciere violencia para entrar en los parages donde las huviere, sufrirá pena de muerte; y el mismo respeto se guardará à las de los enemigos reciprocamente.

Centinela que abandona el Puesto.

56 Toda Centinela que abandonáre su Puesto, sin orden del Cabo de Esquadra que se le haya ido à entregar, ò del que se le diese à reconocer por Cabo, será pasado por las Armas.

Centinela que se dexa mudar por quien no sea su Cabo.

57 A las Centinelas que se dexaren mudar por otros que sus Cabos de Esquadra, ò que les estuvieren destinados por Cabos, se les pasará por las Armas; y à los que no siguieren à sus Cabos, quando

do vayan à apostarse, ò buelvan, se les castigará corporalmente.

Centinela que se halla dormido.

58 Quando un Soldado, estando de Centinela, se hallâre dormido, se mudará immediatamente, y asegurado en el Cuerpo de Guardia, se le castigará con dos carreras de Baquetas por doscientos hombres, y se destinará à obras públicas por el tiempo que le falte que cumplir; pero si solo cometiere la falta de distraerse trabajando, sentarse, fumar, ò dexar su Arma de la mano antes de ser relevado, sufrirá la pena de veinte y cinco palos dentro del Quartel, y dos meses de prision, pagando su servicio.

Centinela que no avisa la novedad que advirtiere.

59 La Centinela que viere escalar, ò saltar por la Muralla, Pared, Foso, ò Estacada, tanto para salir, como para entrar en la Plaza, Fuerte, ò recinto cerrado, y no disparâre, ò diere parte, será pasado por las Armas.

El

60 El Soldado que estando de Centinela en algun puesto, viere que se arriman à él los enemigos, y no lo avise à la voz, ò disparando, ò se retiráre sin orden, será castigado de muerte.

Insulto contra Centinelas.

61 El que atacáre à qualquiera Soldado que estuviere de Centinela, sea con Arma blanca, ò apuntando con Arma de fuego, à golpe de piedra, de palo, ò de manos, será condenado à muerte; y si fuere Paisano, será (con inhibicion del Tribunal à que competa) juzgado por el del Consejo de Guerra de la Plaza.

Inducion à riñas.

62 A todo Sargento, Cabo, Soldado, ò Tambor, que en una pendencia llamáre, ò apellidáre en su ayuda à una Nacion, Regimiento, Compañia, Piquete, ò Guardia, se le pasará por las Armas.

63 El que tuviere pendencia con alguno, y llamáre en su ayuda à otro que le acompañe à sostenerla, sufrirá la pe-

na de ser pasado por las Armas; y en la misma incurrirán los que llamados le acompañen.

Alevosía.

64 El que de caso pensado matáre, ò hiriere gravemente à otro, será ahorcado.

65 El que hiriere con ventaja, ò alevosía, no resultando muerte, será destinado à Presidio por diez años.

Consentimiento, ò abrigo de un delito.

66 El que fuere convencido de haver abrigado, ò favorecido con auxîlio cooperativo, al efecto la execucion de un delito, será castigado con la pena, que à la calidad del crimen corresponda; y el que viendole cometer, y pudiendo, no le procuráre embarazar con su fuerza, ò à la voz, sufrirá la mortificacion de que (segun las circunstancias del caso) sea digno.

En

Espías.

67 Los Espías de ambos sexos serán ahorcados; y si lo fuere algun Paisano, (de qualquiera calidad, y estado que sea) se le aplicará por la Jurisdiccion Militar (con inhibicion de la de que dependa) la pena de muerte, procediendo para el conocimiento de su Causa el Comandante Militar, con dictamen del Auditor, ò Asesor, si alli lo huviere.

Contra la disciplina.

68 Prohibo à los Oficiales, y Soldados de Infanteria, Cavalleria, y Dragones, que puedan pedir, y obligar à sus Patrones, (con el pretexto de Utensilios, ò en otra forma) à que les suministren otra cosa, que lo prevenido en la presente Ordenanza, pena de suspension de empleo, y confiscacion de paga al Oficial, y de castigo corporal à los Soldados, con restitucion à favor del Paisano, damnificado de cuenta del culpado, anticipandola el Cuerpo, y cargandola despues à éste.

El

69 El Soldado que en Guarnicion, Marcha, ò Quartel, maltratáre de palabra, ù obra à sus Patrones, ò familia, ò qualquiera otra persona de uno, ù otro sexo, será castigado corporalmente, ù con otra pena mas grave, segun la entidad del daño que huviere ocasionado; pero si del mal trato resultáre muerte, ò mutilacion de miembro, será pasado por las Armas; y à fin de que la execucion pronta de la menor pena no le redima de la mas grave, se suspenderá el castigo corporal, hasta que reconociendo un Cirujano à la persona maltratada, dé fé, de que no es la herida de aquellas circunstancias.

Roba.

70 El que robáre alguna cosa dentro del Quartel, Tienda de Campaña, Casa de Oficial, ò dependiente del Exercito, ò la de Paisano en que esté alojado, sufrirá la pena de horca.

71 El que robáre à Vivandero, ò Comercjante de los que traxeren Viveres, ù otros generos al Campamento, Quartel, ò Guarnicion, será ahorcado; y si en el

robo interviniere muerte, será ahorcado, y desquartizado.

72 El que robáre en qualquiera otro parage, donde no concurrieren tan graves circunstancias, será castigado con seis carreras de Baquetas, y desterrado por seis años à Arsenales, restituyendo la alaja à su dueño, ò su valor, siempre que pueda verificarse su recobro.

Desordenes cometidos en las Marchas.

73 El Soldado que rompiere, ò maltratáre, por voluntaria vejacion, mueble alguno, derramáre, ò destruyere las Provisiones domesticas en casa de sus Patrones, ò de qualquiera otro Paisano, sufrirá un mes de prision, y pagará (de sus alcances, ò con la mitad de su socorro diario, hasta la entera satisfaccion) el perjuicio que huviere causado, adelantandolo el Cuerpo, y cargando el importe al Soldado; pero si el daño excediere à lo que pudiere pagar con la retencion del medio socorro de quatro meses, sufrirá la pena de Baquetas, y destino à obras por el tiempo de su empeño.

El

74 El que insultáre de obra al Preboste, ò sus Ministros, quando estos exercen sus funciones, ò por haverlas exercido, será pasado por las Armas; y si el insulto no excediese de palabras, y amenazas, sufrirá la pena de Baquetas, y destino à obras públicas por el tiempo de su empeño.

75 El Soldado, que separado del Cuerpo, y distrito del Lugar en que éste se halle, ò Destacamento del de que dependa, marchando solo con Pasaporte, ò sin él, ultrajáre, robáre, hiriere, ò matáre alguno de mis Vasallos, ú otra qualquiera persona, podrá ser aprehendido por las Justicias del territorio, en que cometa el delito, y lo entregarán à su respectivo Gefe, si se halláre dentro de la misma Provincia; y en caso de estár mas lejos, substanciará la Causa la Justicia que lo huviere aprehendido, hasta ponerla en estado de sentencia, lo que deberán practicar en el termino de ocho dias, y remitir el Proceso al Capitan, ò Comandante General de la Provincia, para que la determine, cuidando este Gefe de hacer conducir con seguridad el Reo; y si el Soldado agre-

sor, que se aprehendiere, huviere sido despachado con Pliego de mi servicio, quedará al cargo de la Justicia Ordinaria el cuidado de dirigirle à su destino, sin la menor dilacion.

76 Los Soldados que al tiempo de marchar con sus Cedulas de Inválidos al destino que señalan, cometieren el delito, ò excesos de que trata el antecedente Artículo, serán tambien aprehendidos por la Justicia Ordinaria, baxo de la misma regla, que los Soldados efectivos que marchan sueltos; pero los que, usando de licencia, se retiran, despedidos del servicio, y sobre su marcha cometieren algun desorden, serán juzgados, y castigados por las mismas Justicias Ordinarias en la forma que executan sus sentencias contra los subditos Paisanos.

77 El que vaya (sin ser mandado) à cortar, desgajar, ò arrancar arboles en Bosques, y Cotos Reales, ò de particulares, ò à desaguar los Estanques, será severamente castigado, segun las circunstancias, que agraven su delito.

78 El que tiráre contra las Palomas, Conejos, Gallinas, ù otros animales domes-

mesticos, sufrirá un mes de prision; y para el pago del daño se le retendrá la mitad de su socorro diario, hasta la entera satisfaccion; pero si este descuento no alcanzáre à completarla en quatro meses, se le impondrá la pena de Baquetas, y destino à obras públicas por el tiempo de su empeño; y el que sin autoridad para ello mandáre executar lo que prohibo en este Articulo, y el antecedente, indemnizará el daño, y sufrirá la pena de què, segun las circunstancias, fuere digno.

Prohibicion de emplearse el Soldado en servicio domestico del Oficial.

79 Será castigado severamente todo Soldado, que en Campaña, Guarnicion, Quartel, ò Marcha (no estando de Ordenanza, ò destinado de Escolta por sus Superiores) se sepáre de su Tropa, ò Compañia, para ir acompañando à algun Oficial, ò que se emplee en su servicio como criado; y el Oficial, que se lo mandáre, ò que se sirviere de él, será privado de su empleo.

Incendiarios.

80 Los que, asi en tiempo de Paz, como de Guerra, tanto en mis Dominios, como en Países Estrangeros, y de enemigos, fueren convencidos del crimen de Incendiarios, serán condenados à pena de muerte; Y si lo fueren de Lugares Sagrados, Casas, ò Sitios Reales, Quarteles, en que haya Tropa, Parques, ò Almacenes de Viveres, ò Municiones, serán ahorcados, y desquartizados.

Monederos falsos.

81 El que fuere convencido de Fabricante de moneda falsa, ò que (con conocimiento de no ser legal) la tuviere en deposito, ò usáre de ella, sufrirá la pena que imponen las Leyes del Reyno con despojo del Fuero.

Violencia à mugeres.

82 El que forzáre muger honrada, casada, viuda, ò doncella, será pasado por

por las Armas; pero quando solo conste de la intencion deliberada, y esfuerzos para conseguirlo, será desterrado à diez años de Presidio de Africa, ò seis de Arsenales, debiendo justificarse, que no haya intervenido actual amenaza de Armas de qualquiera suerte; pues en este caso, ò en el de que la muger ofendida haya padecido algun daño notable en su persona, será precisamente condenado à muerte el agresor.

Crimen nefando.

83 El que fuere convencido de crímen bestial, ò sodomitico, será ahorcado, y quemado; Pero si el Tribunal de la Inquisicion hiciere antes aprehension del Reo, y entráre à conocer de la Causa, no podrá el Militar embarazarlo, ni reclamarle; pues solo en el caso de aprehender antes la Jurisdiccion Militar, le pertenece el conocimiento de este crimen.

Testigo falso.

84 El que sirviere de testigo falso, sufrirá la pena de ser pasado por las Armas:

Y en caso de que el delito, sobre que declare falsamente, no fuese capital, le impondrá el Consejo de Guerra otra pena menos grave, segun las circunstancias del caso.

85 El Oficial que en qualquiera Causa en que tuviese que declarar por citacion competente, faltáre à la verdad del juramento, por este solo hecho será depuesto de su empleo, y despedido del servicio sin perjuicio de la Causa.

Ilegalidad de Dependientes de Viveres, Comerciantes, y Vivanderos.

86 Todo Vivandero, que se justifique haver falsificado el peso, ò medida de los generos que venden à la Tropa, bien sea de los que sigan qualquiera Cuerpo de ella en Paz, ò en Guerra, ò de los que en Campaña siguen el Quartel General, será castigado con la pena de seis años de destierro à Presidio de Africa, para ser empleado en los trabajos de obras Reales, con Grillete, à mas de confiscarle todos los generos que tuviere existentes en Tienda, ò Puesto donde se verificó

el exceso, indemnizando à los que justificaren perjuicio con aplicacion de lo sobrante al Denunciador; pero si en los Viveres que venden à la Tropa los Vivanderos, huvieren cometido la temeridad de adulterarlos, mezclando en ellos maliciosamente alguna especie que los haga perjudiciales à la salud pública, serán irremisiblemente ahorcados, debiendo proceder la Justicia Militar en el conocimiento, y juicio de semejante delito, con inhibicion de la Ordinaria: con la diferencia, de que siempre que esto acaeciere en el Exercito, Acantonamiento de Campaña, Marcha, ò Guarnicion de Paises donde se haga la Guerra, pertenecerá el conocimiento de este crimen al Mayor General de Infanteria; y en tiempo de Paz al Gobernador de la Plaza, ò Comandante del Quartel en que se cometa tal delito.

87 Los Proveedores, y Municioneros que cometieren semejante delito de falsificar el peso, ò medida de los generos que distribuyeren à la Tropa, serán condenados à seis años de Presidio cerrado de Africa, para ser empleados en

en los trabajos, y se les confiscarán sus bienes para satisfacer à las partes lo que legitimamente hicieren constar que se les huviere defraudado, y lo restante à favor de mi Real Hacienda; pero si maliciosamente adulteraren los Viveres, mezclando en ellos alguna especie notoriamente dañosa à la salud pública, serán castigados ellos, y los cómplices en semejante delito con la pena de Presidio perpetuo, ò de la vida, segun la gravedad del daño que huviesen, ò pudieren haver ocasionado; y la misma pena se les impondrá si se verificase que siendo los generos por sí mismos de calidad dañosa, y perjudicial al Público, lo disimularen dolosamente con el fin de utilizarse en el beneficio de su distribucion; y antes de repartirlos no lo advirtieren al Ministro de Hacienda, de quien dependan, ò al Gefe Militar, que en el mismo parage residiere, los quales en el caso de ser advertidos, serán responsables (en su proprio nombre) del daño, que de su omision resultare: y el conocimiento de este delito corresponderá al Intendente: si éste no tomáse providencia, se re-

recurrirá al Comandante Militar; y si de sus diligencias no resultáre remedio, se acudirá à mi Secretario del Despacho de la Guerra.

Robo con muerte.

88 Los que cometieren qualesquiera hurtos con muerte, serán ahorcados, y desquartizados.

Robo de Armas, ò Municiones.

89 El que se verificáre haver hurtado las Armas, ò Municiones de sus Camaradas, ò extraidolas de Almacen Real, Parque, ò Deposito, sufrirá pena de muerte.

Contravando.

90 El que hiciere, ù ocultáre algun Contravando de qualesquiera generos, ò ropas que pueda ser, cuyo valor no exceda de veinte reales de vellon, será por la primera vez castigado con pena corporal: por la segunda vez, ò excediendo de los veinte reales, será castigado con Ba-

Baquetas, y condenado à Presidio por el tiempo que le falte, entregando al Ministro de la Renta, à quien corresponda los generos aprehendidos en el fraude: pero si en qualquiera de los casos referidos cometiere el Contravando con Armas, y por fuerza, será condenado à muerte, procediendose à su Juzgado por la Justicia Militar, y Consejo de Guerra, si el descubrimiento viniese de diligencia del Comandante de la Tropa; pero si anteriormente huviese intervenido acusacion, ò reconocimiento por parte de Ministros de mis Rentas, será juzgado por su Tribunal, con inhibicion de la Jurisdiccion Militar, en el conocimiento de sus Causas, verificandose la aprehension Real.

Desercion.

91 Los que desertaren en Campaña, saliendo de los limites, que para consumar la desercion prescribieren los Vandos del Exercito, sufrirán la pena de muerte, en el modo que estos señalaren, y en qualquiera numero que sean; no debiendose entender esta pena solo para los

que

que se hallen en el Exercito de Campaña, sino tambien para todos los que deserten de Plazas, ò Puestos dependientes de él.

92 Los que estando en Guarniciones, Quarteles, ù otros destinos en mis Dominios desertaren en tiempo de Guerra, serán pasados por las Armas; pero con estos tendrá lugar, y se observará en su caso el sorteo que se prescribe en el Articulo ciento y cinco de este Titulo.

93 Los que desertando à Paises Estrangeros, sea en tiempo de Guerra, ò Paz, fueren aprehendidos en Territorio de mis Dominios, à distancia de media legua del confin con el estraño, serán pasados por las Armas en qualquiera numero que se aprehendan.

94 Los Presidios de Africa, lineas de Gibraltar, Plazas confinantes con Dominios estraños, y Puestos de la raya, exigen regla distinta de la que explica el antecedente Articulo, para graduar la consumacion de la fuga à Paises Estrangeros; por lo que, para declararla tal, se estará á los limites señalados por los respectivos Comandantes Generales, para imponer à los Desertores la pena de muer-

te,

te, en qualquiera numero que sean.

95 Serán reputados como Desertores de igual calidad para sufrir la pena de muerte, los que se hallaren con disfráz, ò sin él, embarcados sin competente licencia en Puerto de mis Reynos, à bordo de embarcacion Estrangera, ò Española, con rumbo, ò destino à País Estrangero, procediendose al mismo tiempo à la detencion de las Embarcaciones Españolas en que sean aprehendidos, y al arresto de los Patrones, y Marineros de ellas para descubrir los culpados, de que se me dará cuenta con justificacion, para que examinadas las circunstancias en mi Consejo de Guerra, expida la providencia que merezcan.

96 Los que desertaren à los Moros, bien sea hallandose de Guarnicion en Presidio, ò yendo embarcados, sufrirán la pena de muerte, executada en horca, en qualquiera numero que sean, aunque se aprehendan despues de rescatados.

97 Los que desertaren dentro de España, sea en tiempo de Guerra, ò de Paz, habiendo escalado Muralla, Estacada, ò Campo cubierto, forzado puer-

ta

ta de Plaza, ò puesto de Guardia, ò abandonando Centinela, serán pasados por las Armas, en qualquiera numero que fueren.

98 El que estando preso hiciere fuga, y con ella incurriere en las circunstancias que califican la desercion, será tratado por Reo de ella, como si la huviera cometido estando en libertad.

99 El que induxere à la desercion, y se justificáre, llegando à efecto, sufrirá la pena de ser pasado por las Armas: pero si no llegáre à verificarse, sufrirá el inductor la pena de seis años de Presidio.

100 Los que huvieren cometido el delito de desercion en los casos, y circunstancias agravantes, que prescriben los Articulos precedentes, y fueren aprehendidos con Iglesia, serán destinados (con retencion de immunidad) à Presidio perpetuo.

101 El Desertor de primera vez, sin circunstancia agravante de las que van prevenidas, que cometiere este delito en tiempo de Paz, y fuere aprehendido sin Iglesia, ò con ella, será conducido à su Re-

Regimiento, y sufrirá el castigo de quatro meses de prision, perdiendo el tiempo de su empeño, para servir sin él, quedando sin derecho à la gracia de Inválidos, hasta que diez años de buena conducta revaliden sus servicios anteriores, para merecer su Cedula en el termino señalado à los demás: pero quedará para siempre sin derecho alguno à los premios, y gracias, concedidos à los que no huvieren cometido este delito.

102 El Desertor de primera vez, sin circunstancia agravante, que no huviere enagenado prenda alguna del Vestuario, ni Armamento con que se ausentó, y antes de ser descubierto se delatáre, y presentáre en su Regimiento, ò à qualquiera Justicia, en el termino de ocho dias contados, desde el de su fuga, perderá el tiempo que huviere servido, empezandose à contar el de su empeño desde el dia en que se presentó, será acreedor à la gracia de Inválidos, y no le perjudicará para los premios: y el que en igual caso de primera desercion simple huviere enagenado alguna prenda del Vestuario, ò Armamento con que se ausentó,

ró, se mantendrá preso quatro meses à medio socorro, y se le duplicará el tiempo de su empeño, quedandole solo opcion à los Inválidos; pero si el que estuviere en uno, ù otro caso de los explicados en este Artículo, bolviere à desertar, será reputado su crimen, como de segunda vez, y asi se le advertirá quando se presente, notandolo en su Filiacion.

103 El que desertáre segunda vez, y fuere aprehendido sin Iglesia, sufrirá la pena de muerte pasado por las Armas.

104 El que haviendo desertado segunda vez, se aprehendiere con Iglesia, se le destinará à servir toda su vida en Regimiento fixo de Orán, ò Ceuta.

105 En caso de procesarse à un mismo tiempo en algun Regimiento diferentes Desertores comprehendidos en pena capital por la calidad de simple desercion, que vá prevenida en los Artículos noventa y dos, y ciento y fres de este Titulo, sortearán entre sí, para que uno de cinco sea pasado por las Armas; de modo, que à proporcion del numero padecerán esta pena, de diez dos, de quin-

se tres, y asi correlativamente, segun fuere el numero; en inteligencia, de que de cada cinco ha de morir uno; pero en siendo uno, ò dos, no por eso dexará de ser pasado por las Armas uno de ellos; y siendo tres, ò quatro, tampoco se ha de sujetar à esta pena, mas que uno; ni en el numero de trece, ò catorce la han de padecer mas que dos, y asi succesivamente; y los que hayan quedado libres en el sorteo, serán excluidos del servicio, y destinados à Presidio por diez años.

106 Los Cuerpos Suizos continuarán en el castigo de sus Desertores, segun Leyes, y estilo de su Nacion, en consequencia del libre uso de Justicia que les está concedido en sus Capitulaciones.

107 El que se empeñáre à servir voluntariamente en mis Tropas, ò el que le tocáre por suerte igual destino, y desertáre antes de haverse incorporado en su Compañia, justificandose que ha sido legal, y debidamente reclutado, ò sorteado, y que se le han leído las Ordenanzas, à que quedó sujeto por su contrato, ò destino, sufrirá la pena seña-

lada à la simple desercion en el Articulo noventa y nueve de este Titulo: bien sea aprehendido sin Iglesia, ò con ella en el modo que allí se halla explicado.

108 Qualquiera que haya sido aplicado al servicio de las Armas por testimonio de Juez competente, y desertáre despues de entregado à la Tropa que debe conducirle à su destino, ò estando ya incorporado en su proprio Regimiento, y se le huviere prevenido en la debida forma de la pena que corresponde al delito de desercion, sufrirá la pena que à la calidad de su desercion perteneciere, segun la señalada en los Articulos precedentes.

Disimulo malicioso del verdadero nombre, Patria, edad, ò Religion.

109 El que disimuláre su nombre, apellido, Patria, edad, ò Religion al tiempo de sentarsele su Plaza, se le condenará à servir por ocho años en los Arsenales por solo este delito, aunque no deserte; y cometiendo desercion, si por la calidad de ella merece pena mas grave, la sufrirá.

Desercion de Soldado cumplido.

110 El que huviere estado Plaza por tiempo limitado, y le tuviere ya cumplido, y se le retardare su licencia por ordenanza, será tratado como Desertor, si se ausentáre sin ella, y sufrirá la pena correspondiente à la calidad de desercion que cometiere.

Conato de Desercion.

111 Todo Soldado que se hallàre dentro de la Guarnicion, ò fuera de él dentro de los limites, disfrazado, sin consumar la desercion; pero con indicio que dé sospecha à cometerla, ò en qualquiera otro modo que verifique su intencion de la fuga con algun acto exterior, se le recargarán quatro años de servicio en el mismo Cuerpo sobre los que le faltaban para cumplir su tiempo.

112 El que cometiere desercion, y despues de aprehendido justificáre para su defensa, que incurrió en este delito

por

por no haverseles asistido puntualmente con el Prest, Pan, ò Vestuario que le pertenezca, quedará relevado de la pena correspondiente, y constituido à servir en la propria Compañia seis años mas, reintegrandosele de lo que se le debiese haver submministrado.

Encubrir, ò auxiliar la desercion.

II. El Patron de qualquiera Embarcacion perteneciente à Vasallo mio, ò que navegue con Vandera de tal, que admitiere à su bordo Soldado alguno sin Licencia firmada del Comandante principal del parage en que se hallare dado fondo, sufrirá la pena de seis años de Presidio, segun su calidad, con inhibicion de la jurisdiccion de que dependa: y si fuere Embarcacion Estrangera Mercantil, se allanará, y extraerá de ella, dando cuenta inmediatamente el Governador al Capitan General, ò Comandante de la Provincia; y éste la pasará à la Via-Reservada de Guerra; y si fuere Embarcacion de Guerra, se reclamará el prófugo requiriendo al Comandante de ella para la entrega.

114 Toda persona (de qualquiera clase, estado, ò condicion que sea) que se aprehendiere, y justificáre ser Gancho para Tropa de otro Principe, se le pondrá en Consejo de Guerra, y sufrirá la pena de horca.

115 El Sargento, Cabo, Tambor, ò Soldado, por cuyo auxilio, inteligencia, ò disimulo, huviere desertado alguno de su Cuerpo, ù otro de mis Tropas, sufrirá la pena de muerte pasado por las Armas; cuya sentencia se dará por el Consejo de Guerra del Regimiento de que fuere el Desertor, à cuyo juicio, declaro, que haya de corresponder privativamente el conocimiento del Reo estraño, sin distincion de Cuerpos.

116 Los que ocultáren Desertores, les dieren ropa de disfraz, ò en qualquiera otra forma contribuyeren à su fuga, podrán (sin que las Justicias de que dependan lo embaracen) ser aprehendidos por los Oficiales de mis Tropas, y serán sentenciados en el Consejo de Guerra con la pena que se impone à los Reos de esta especie en el Articulo tercero del Titulo doce, sobre aprehension de Desertores,

comprehendido en el Tratado sexto de estas Ordenanzas.

Cobardia.

117 El que por cobardia fuere el primero en bolver la espalda sobre accion de Guerra, bien sea empezada yá, ò à la vista del enemigo, marchando à buscarle, ò esperandole en la defensiva, podrá en el mismo acto ser muerto para su castigo, y exemplo de los demás.

118 Todo Militar, que estando en faccion de Guerra, ò marchando à ella se escondiese, huyese, retirase con pretexto de herida, ò contusion que no le imposibilite el hacer su deber, ò en algun modo se escusase al combate en que debiese hallarse, será puesto en Consejo de Guerra, y condenado en él à la pena que merezca su delito, segun las circunstancias.

119 El Oficial que diere palo, ò bofeton à otro, será despedido del servicio, y destinado à encierro por toda su vida en un Castillo con estrecha reclusion.

120 El que se valiese del nombre de

algun Gefe, ò Magistrado para sus fines particulares, y aun para asuntos de mi servicio, sin haversele dado facultad para ello, será castigado con proporcion à las circunstancias del caso.

Para ningun delito de los explicados en este Titulo podrá servir de escusa la embriaguéz, cuyo vicio deberá ser cuidado de los Gefes Militares el corregirle, y castigarle con penas arbitrarias, haciendo entender à la Tropa de su cargo, que el alegato de estar privado, no le relevará del castigo que merece por el delito que cometa.

TITULO XI.

DE LOS TESTAMENTOS.

ARTICULO PRIMERO.

TOdo Individuo que gozare Fuero Militar, segun está declarado en esta Ordenanza, le gozará tambien en punto de Testamentos, yá sea que le otorgue estando empleado en mi servicio en Campaña,

fia; ò hallandose en Guarnicion, Quartel, Marcha, ò en qualquiera otro parage.

2 En el actual conflicto de un Combate, ò sobre el inmediato caso de empezarle, podrá testar como quisiere, ò pudiere por escrito sin testigos, siendo válida la declaracion de su voluntad, con tal que conste ser suya la letra; ò de palabra ante dos testigos, que depongan conformes, haverles manifestado su última voluntad.

3 Igualmente será válido el Testamento hecho de qualquiera de los modos que expresa el Articulo antecedente en todo naufragio, ù otro qualquiera inminente riesgo Militar, en que se halle el Testador, bastando en estos casos, que manifieste seriamente su voluntad à dos testigos imparciales, aunque no sean rogados.

4 Igualmente será válida, y tendrá fuerza de Testamento, la dispocion que hiciere todo Militar, escrita de su letra en qualquiera papel, que la haya executado; y à la que asi se halláre, se dará entera fè, y exacto cumplimiento, bien la haya hecho en Guarnicion, Quartel, ò Mar-

Marcha ; pero siempre que pudiere testar en parage donde haya Escribano , lo hará con él segun costumbre.

5 Falleciendo el Militar en Campaña, ò fuera de ella con Testamento , ò Abintestato , conocerán de estos Autos , y de su Inventario , y particion de bienes los Auditores, ò Asesores de Guerra ; y donde no los huviere , los Gefes de los Cuerpos; y en defecto de unos , y otros la Justicia Ordinaria , comisionada de la Militar por el Consejo de Guerra : Y para que no se dividan las causas , y se conserven unidos los Procesos de un mismo asunto: mando , que la jurisdiccion privativa , declarada à favor del Fuero de Guerra para abrir los Testamentos , y conocer de los Inventarios , y particiones , sea , no solo para los bienes que se hallaren à los Militares donde fallecen , sino tambien para los que gozáren , y les pertenecieren en qualquiera parage , bien sean adquiridos , ò patrimoniales , siendo libres ; porque si fueren de Mayorazgo , se deberá conocer sobre la sucesion en los Tribunales que determinan las Leyes del Reyno, segun la diversidad de los Juicios.

Los

6 Los Auditores, ò Jueces Militares que principiaren los Autos de Inventario en el caso de tener el Militar difunto bienes libres en parage distinto del en que falleciere, avisarán à las Justicias Ordinarias del territorio, donde se hallaren los referidos bienes libres, para que, como comisionadas de la Milicia, procedan à su Inventario, y particion, dando prontamente cuenta à mi Consejo de Guerra del principio, y estado de estos Autos; y para este efecto establezco por punto general esta comision, como dependiente, y delegada de mi Consejo de Guerra, adonde deberán ocurrir las Partes que se sintiesen agraviadas de los Autos, y procedimientos de las referidas Justicias, y no à otro Tribunal alguno; pues desde luego inhibo à los demás deeste conocimiento.

7 Quando el difunto Militar tuviere asignacion à Cuerpo determinado, corresponderá al Sargento Mayor de él, baxo la direccion del Coronel, ò Comandante, (en el caso que expresa el Articulo antecedente) abrir el Testamento ante un Sargento del mismo Cuerpo, que se nom-

nombrará para hacer el oficio de Escribano, y dos testigos; y con conocimiento de la disposicion que comprehendiere, siendo cerrado, ò de la que contuviere, siendo abierto; y si no huviere Testamento, informado de esta circunstancia, procederá à formar ante el mismo Escribano, el Capellan del Regimiento, y dos testigos una descripcion puntual de todos los bienes, y efectos del Militar difunto, firmandola el Mayor, y testigos, y dando fé el Escribano de no haverse hallado otros efectos, que los expecificados en la descripcion, poniendolos à recaudo con deposito en los Albaceas; y en su defecto en la Caxa del Cuerpo, el producto de la venta, baxo las formalidades competentes.

28. No teniendo el Militar Testador Cuerpo determinado, bien sea en Campaña, ò fuera de ella, procederá como Juez, por delegacion del Capitan General, el Auditor, ò Asesor Militar en los parages de su residencia, en las Plazas donde el Capitan General no exista los Gobernadores, y en los Quarteles los Comandantes de ellos, asesorandose unos

y

si otros; y se procederá à las diligencias de la descripcion, y recaudo de bienes, por las reglas explicadas, en quanto sean adaptables.

9. Evaquada, en qualquiera de estos casos, la descripcion, si por el Testamento, ù otra via se supieren las personas, que legitimamente huvieren de heredar, y el lugar de su domicilio, se les avisará inmediatamente por Carta; y si no se supiesen personas ciertas, ò sus nombres, pero sí el domicilio de ellas, ò el lugar del origen del Militar difunto, se les comunicará aviso en igual forma por medio de las respectivas Justicias Ordinarias de cada Pueblo, las que serán obligadas à inquirir las tales personas, y hacerlas sabedoras del aviso, noticiando en respuesta de él, sin dilacion, lo que huvieren executado; y si les constáre que en su jurisdiccion competian algunos bienes libres, de qualquiera calidad, al Militar difunto, pues de todos los de esta calidad, sean adquiridos, ò patrimoniales, ha de conocer el Juez Militar.

10 Luego que el Juez huviere formado la prevenida descripcion, y dado dichos

dos avisos, pondrá nota de ellos en el expediente; y quando éste se halle evacuado enteramente, dará cuenta de todo à mi Consejo de Guerra, por mano del Secretario de él, con remision de lo actuádo: cuya igual diligencia se practicará en el caso de que no comparecieren herederos algunos.

11 Si ante el Juez Militar ocurriere parte legitima à pedir la herencia, y la quisiere aceptar sin Inventario, expresando asi; y renunciando su beneficio, haciendo constar su legitimidad de persona, y accion, sin causarle vejacion, dilaciones, ni costas, ni obligarla à hacer Inventario, ni sufrir deduccion de quinto, ò de otra porcion alguna de la herencia, se le entregarán los bienes del Militar difunto, baxo de su recibo, que formarán tambien dos testigos de abono, y conocimiento, y unicamente se le retendrá, ò deberá satisfacer el importe de los derechos del Entierro, y moderado Funeral, que se haya hecho, de que havrá de constar por documentos, y el corto derecho del trabajo de la descripcion formada, que se anotará, y dará recibo à la Parte si

le

le pidiere, y no otros algunos; todo lo qual ha de constar en el expediente que se formáre, y deberá remitirse original à mi Consejo de Guerra.

12 Si el heredero, ò herederos que parecieren pidieren que se formalice Inventario, cuenta, y particion, en tal caso se hará, y evaquará todo en la conformidad prevenida por derecho.

13 Las apelaciones, quexas, ò recursos, que en todo lo dicho anexo, y dependiente puedan ocurrir, han de ser precisamente à mi Supremo Consejo de Guerra, con inhibicion de todo otro Tribunal, à excepcion unicamente de los casos en que el Militar difunto fuere de alguno de los Cuerpos privilegiados, que tienen su Tribunal, y Fuero distinto, y privativo: pues à éste, ò la Justicia Ordinaria, como su subdelegada, pertenece providenciar en tales casos.

14 La Justicia Ordinaria ha de conocer en los Inventarios, y Pleytos que ocurrieren sobre herencias, que se dexaren à los Militares, por personas estrañas de la Jurisdiccion Militar, ò les perteneciere por Testamento, ò Abintes-

ta-

tato, aunque fueren de sus padres, ò hermanos, y tambien conocerá en los Inventarios, y herencia, por muerte de qualquiera criado Militar, acaecida fuera de Campaña.

15 En los Inventarios se ha de atender cuidadosamente à recoger todos los planos que se hallaren, y papeles de Oficio, relativos à encargo, ò comision pendiente de la profesion del difunto, asistiendo al reconocimiento, y separacion de los papeles que se encuentren, el heredero si estuviere; y en su defecto el hijo, ò pariente mas immediato, y el Gefe Militar que alli resida, éste para dar paradero à los de Oficio explicados, y los interesados del difunto para recibir, y guardar todos los demás.

16 Si falleciere el General del Exercito en Campaña, asistirá al Inventario de papeles, y recogerá los de Oficio, el immediato Gefe que le sucediere en el mando, concurriendo tambien el Mayor General de Infanteria, para que cada uno en su parte cuide de lo que à su respectivo encargo, ò ministerio corresponda; y fuera de Campaña recogerá siempre los pa-

papeles de todo Militar, que muera en mando, ò comision, el immediato Gefe Subalterno, en quien por accidente recayga la calidad de Comandante, y éste entenderá en el Inventario.

17 Todo Militar podrá testar, sin licencia de su padre, de los bienes castrenses, no solo estando en Campaña, sino fuera de ella, y aun en la casa de su proprio padre, al tiempo de otorgar el Testamento; con advertencia, de que nunca puede perjudicar al heredero forzoso, dexando à otros los bienes castrenses, excepto el tercio de ellos, de que puede disponer à favor de quien quisiere, en perjuicio de sus padres, y demás ascendientes, ò el quinto en perjuicio de sus hijos, y otros descendientes.

18 Al tiempo de hacer el Testamento, se advertirá al Militar que le otorga, que declare su nombre, filiacion, estado, deudores, y acreedores, bienes muebles, y raices, sueldos devengados, y ropa, con expresion de los herederos, Albaceas, y quanto convenga que se explique, para evitar pleytos, especificando por sus nombres los hijos legitimos, ò naturales, y

la Patria, y residencia de todos, con lo demás que le ocurra, para lo que à su posteridad pueda ofrecerse.

19 En los Testamentos de Contadores de Exercito, Tesoreros, Comisarios Ordenadores, y de Guerra, Dependientes de Hospitales, Proveedores de Viveres, y demás empleados de Ministerio de Hacienda, que por sus Despachos, ò Contratas gozen Fuero Militar, conocerá el Intendente del Exercito, ò Provincia, en que sirvieren, asesorandose; pero si no gozaren Fuero, conocerá la jurisdiccion à que corresponda.

20 Si falleciere el Intendente, ò Ministro principal de Hacienda, recogerá sus papeles, y formará Inventario de ellos, y de sus bienes el Comisario Ordenador, de Guerra, ù otro Oficial del Ministerio que le succediere, con asistencia del Auditor General, para que cada clase de Individuos se gobierne por sus respectivos Gefes, sin que las Justicias Ordinarias tengan motivo de exercitar por sí en el Exercito, ni Ministerio de él acto alguno de jurisdiccion, quedando à las partes, que se sintieren agraviadas, recurso por via de apelacion al Consejo Supremo de Guerra.

Con-

Considerando que de bolverse à imprimir sin expresa orden, ni licencia mia las Ordenanzas Militares, quedarán expuestas à variacion, con equivocacion de su verdadera intelligencia las reglas que prescriben, por descuido en la impresion, ò por otros motivos: prohibo, que en adelante se buelvan à imprimir estas Ordenanzas por otro Impresor, que el de mi Secretaría del Despacho de la Guerra, baxo la pena de perder los Exemplares, y de ser multado, y castigado arbitrariamente qualquiera que lo executáre. Portanto ordeno, y mando à mi Consejo de Guerra, y à los demás Tribunales, à mis Virreyes, Capitanes Generales de mis Exercitos, y à los de Provincia, à los Inspectores Generales de Infanteria, Cavalleria, y Dragones, à los Tenientes Generales, Mariscales de Campo, Gobernadores, y Comandantes de Plazas, Brigadieres, Coroneles, Tenientes Coroneles, Sargentos Mayores, à los Comandantes, è Individuos de Artilleria, Gefes, y Oficiales del Cuerpo de Ingenieros, y à todos los demás Oficiales, y Soldados, à los Intendentes, Comisarios Ordenadores,

y de Guerra, Justicias, y demás Personas à quienes tocáre su cumplimiento, que observen, y guarden inviolablemente en la parte que à cada uno pertenece, sin interpretacion alguna, quanto expresa la presente Ordenanza, que he mandado publicar, firmada de mi mano, sellada con el Sello secreto, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra. Dada en San Lorenzo el Real à veinte y dos de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho. = YO EL REY. = Don Juan Gregorio Muniain.

Es copia de la Original. Muniain.

PRAGMATICA SOBRE DUELOS, Y DESAFIOS.

DON PHELIPE, POR LA gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Duque de Athenas, y de Neopatria, Conde de Ruyselión, y de Cerdania, Marqués de Oristán, y de Gociano, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenisimo Principe Don Luis, mi muy caro, y muy amado hijo, Infantes, Prelados, Duques, Marqueses,

Condes, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes, y Llanas, y à los de mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los mis Corregidores, Asistente, Governadores, y Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Concejos, Universidades, Veinte y Quatros, Regidores, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres-Buenos, y otros qualesquier mis Subditos, y Naturales, de qualquier estado, dignidad, ò preeminencia que sean, ò ser puedan, asi del Territorio de las Ordenes, Señorío, y Abadengo, como de todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, ò de otros, si se hallàren en estos, asi à los que ahora son, como à los que serán de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de vos, à quien esta nuestra Carta, y lo en ella contenido toca, ò tocar puede en qualquier manera: Sabed, que no haviendo hasta ahora podido las maldiciones de la Iglesia, ni las Leyes de

los

los Reyes mis Antecesores, desterrar el detestable uso de los Duelos, y Desafios, sin embargo de ser contrarios al Derecho Natural, y ofensivos del respeto, que se debe à mi Real autoridad, valiendose los que se discurren agraviados, del medio de buscar por sí la satisfaccion, que debieran solicitar, recurriendo à mi Real Persona, ò à mis Ministros, haviendo sugerido el engaño el falso concepto de honor, de ser falta de valor el no intentar, ni admitir este modo de vengarse, como si la Nacion Española necesitase de adquirir creditos de valerosa por un camino tan feo, criminal, y abominable, despues de tantas Conquistas, sangre vertida, y vidas sacrificadas à la propagacion de la Fé, gloria de sus Reyes, y credito de su Patria: Y aunque debo esperar de la obediencia, y amor de mis Vasallos, y singularmente de la Nobleza, que se ajustarán à esta nueva Declaracion de mi Real voluntad, en detestacion de este delito; por si huviere quien se desviáre de mis Reales, justas, y paternales intenciones: Declaro primeramente por esta inalterable Ley, y Real Pragmatica, que el Desafio, ò Duelo, debe tenerse, y estimarse en to-

dos mis Reynos por delito infame; y en consequencia de esto, mando, que todos los que desafiaren, los que admitieren el Desafio, los que intervinieren en ellos por terceros, ò padrinos, los que lleváren Carteles, ò Papeles, con noticia de su contenido, ò recados de palabra para el mismo fin, pierdan irremisiblemente, por el mismo hecho, todos los oficios, rentas, y honores, que tuvieren por mi Real gracia, y sean inhábiles para tenerlos durante toda su vida; y si fueren Cavalleros de alguna de las quatro Ordenes Militares, se les degrade de este honor, y se les quiten los Habitos; y si tuvieren Encomiendas, por el mismo hecho vaquen, y se puedan proveer en otros: y esto demás de la pena de aleves, perdimiento de todos sus bienes, establecida por mis Abuelos los Reyes Don Fernando, y Doña Isabél en la *Ley* 10. *Titulo* 8. *Libro* 8. *de la Nueva Recopilacion*, que mando sea observada en todo lo que por esta mi Real Pragmatica no se halláre innovada. Y aunque por el Estatuto, que tienen las Ordenes Militares, se pregunta al Cavallero que recibe el Habito, si ha sido retado, y cómo se salvó del reto, porque

si lo huviese sido, y no se huviese salvado, le quitarian el Habito, le echarian de la Orden, y le tendrian por infame: Declaro, que debe entenderse al presente como se entendió quando se impuso, y no de otra manera; esto es, que qualquier Christiano, que siendo desafiado por algun Moro en defensa de la Fé, no admitiere el Desafio, sea tenido por infame; sin que el referido Estatuto sea entendido en otra forma: y si el Desafio, ò Duelo, llegáre à tener efecto, saliendo los desafios, ò alguno de ellos al campo, ò puesto señalado, aunque no haya riña, muerte, ò herida, sean sin remision alguna castigados con pena de muerte, y todos sus bienes confiscados, de los quales se aplique la tercera parte à Hospitales del Territorio donde se cometerá el delito, y comenzado el Proceso, ò Causa por este delito, con dos Testigos de fama, como abaxo se dirá, se sequestren los bienes, y administren durante ella, y de los frutos se paguen los gastos que se ofreciere hacer, y se dé una recompensa razonable al denunciador, quedando tan solamente à los hijos del delinquente el recurso à los Jueces de la Causa, para que, consul-

sultandomelo antes, les dén lo necesario para su preciso sustento. Y para que lo mandado por esta mi Real Pragmatica sea observado inviolablemente, y evitar que por medios indirectos se executen tales Desafios: Declaro, que qualquier riña, que sucediere despues del tiempo, y en otro lugar fuera de poblado, ò en poblado en puesto retirado, ò à deshora, en que sobrevinieron las palabras, ù otra cosa, que dió motivo à ella, se tenga por Desafio, y se castigue como tal, à fin de que no pueda aprovechar la fraude, que pudiera haver, afectando, que se encontraron de casualidad los que riñeron, y no de caso acordado, y convenido; y solo podrá el Juez de la Causa minorar el rigor de la pena ordinaria, quando por vehementes congeturas, y presunciones, se probáre que no ha precedido Desafio, ò convencion de reñir; y porque el poder, y autoridad de los delinqüentes, y el recato con que se comete este delito, dificultan su probanza, y averiguacion, mando, que se pueda probar con Testigos singulares, indicios, y congeturas: de manera, que las probanzas sean igualmente privilegiadas

en

en este delito, que en el de lesa Magestad; y asimismo mando, que si el delito se probáre con dos Testigos de fama, ò de notoriedad, no pudiendo ser habido, y preso el Reo, siguiendose la Causa por los terminos señaladosen las de rebeldía, si dentro de dos meses despues de publicada la Sentencia, no se presentáre en la Carcel, se tenga por convicto irremisiblemente en quanto al perdimiento de sus bienes; sin que para la pena corporal pueda jamás ser oído para su descargo, ni admitido por mis Secretarios Memorial suyo, ni de otro en su nombre, ni en su favor, que no fuere presentandose antes en la Carcel: Todos los que vieren, y miraren los Desafios quando riñen, y no lo embarazáren, (pudiendo) ò no fueren luego à dar aviso à la Justicia, sean condenados en seis meses de prision, y multados en la tercera parte de sus bienes. Y porque los que han tenido algun Desafio pueden refugiarse en algunas casas de Grandes, Nobles, ù otras personas de mis Reynos, declaro, que todos los que tuvieren refugiados en sus casas, de qualquier estado, grado, ò condicion que sean, los tales delinqüentes, sabiendo que

lo

lo son, ò despues de ser pública la noticia del delito, incurran en las penas, que por Derecho, y Leyes de mis Reynos son tenidos los Receptadores de otros delinqüentes: Mando à todos los Tribunales, y Justicias, que luego que tuvieren qualquier noticia de algun Desafio, no pierdan tiempo en executar todo lo que por esta mi Real Pragmatica se manda; y qualquier leve descuido, que en esto tuvieren, sea castigado con la pena de suspension de sus oficios, y inhabilidad de tener otros por seis años; y si la omision fuere grave, ò incurrieren en dolo, sean castigados como participantes, y cómplices del delito principal; y porque las Justicias Ordinarias, asi de Villas eximidas, como de Señorío, Lugares de Ordenes, y Abadengo, suelen ser omisas en la averiguacion de este delito, mezclandose en el punto de honor, por ser pariente de los delinqüentes, y concurriendo con el silencio, por contemplacion, ò temor de los poderosos, que son los que suelen atentar este delito; mando à todos mis Corregidores, que luego que llegue à su noticia que ha havido algun Desafio en algun Lugar del Territorio de su Alcava-

la-

lasorio, pasen al tal Lugar, y sin necesitar de tomar el uso, procedan à la averiguacion, y castigo de los Reos, recogiendo los Autos, que se huvieren hecho por las Justicias, sustanciando, y determinando la Causa en conformidad de lo prevenido en esta Pragmatica: para todo lo qual les doy comision en forma, tan amplia, como de Derecho se requiere; y les mando me dén aviso de su partida, y de todo lo que fueren obrando, y resultáre en quanto à la averiguacion: y haviendo mostrado la experiencia, que el rigor de las Leyes se frustra, porque las Justicias Ordinarias templan las penas legales, no llegando, ni aun las noticias de las Causas à los Tribunales Superiores, por colundir los Promotores Fiscales, y por el silencio, pobreza, ò apartamiento de los interesados; mando, que todas las Sentencias, que sobre este delito dieren los Corregidores, siendo en el Distrito de su Jurisdiccion el Desafio, ò en el Distrito de las Ordenes, ò dentro de las veinte leguas de la Corte, las consulten con el Consejo; y siendo en las Villas eximidas, Lugares de Señorío, y Abadengo fuera de las veinte leguas, las con-

consulten con las Chancillerías, y Audiencias, y que estas hayan de dar aviso à mi Consejo de lo que en vista de las Consultas resolvieren. Y porque algunos, por satisfacer con mas libertad à su venganza, se pueden valer del medio de desafiar à otros, señalando lugar fuera de mis Reynos, ò en las fronteras de ellos: Declaro, que estos tales sean tambien comprehendidos en esta mi Real Pragmatica, aunque el lugar donde huvieren reñido, ò huvieren acudido, esté fuera de mis Reynos, y Dominios. Y para que las Causas, que se hicieren por este delito, no se embaracen, ni suspendan con pretexto alguno, mando, que sean privilegiadas, de manera, que ni por hallarse preso el delinquente por otro delito, y en otro Juzgado, ni en virtud de declinatoria de Fuero Militar, ni de otra, de qualquier calidad que sea, no pueda impedirse el curso de las Causas, que se hicieren por este delito, en el qual tampoco ha de haber lugar la prescripcion. Y para que no sea necesario poner en execucion la justa severidad de esta mi Real Pragmatica, exorto à mis fieles, y amados Vasallos vivan con la paz, union, y concordia ne-

necesaria para su conservacion, la de sus familias, y la del Estado, guardando entre sí la correspondencia, y el respeto, que unos deben à otros, segun su calidad, y estado, haciendo cada uno lo que pueda, para evitar todas las diferencias, contiendas, y querellas, que puedan dar causa à procedimientos de hecho, en lo qual reconoceré un afecto singular de su obediencia, y atencion à mis Reales Ordenes, teniendo, como lo tengo, por mas conforme à las maximas del verdadero honor, como lo es à las reglas del Evangelio; y encargo à los Grandes, Nobles, y pesonas de mayor autoridad en mis Reynos, que se apliquen con el mayor cuidado, y vigilancia à terminar, y componer todas diferencias, y disgustos, que sobrevinieren entre mis Vasallos, para evitar las consequencias, que pueden seguirse, y ocasionar que se incurra en el delito, que nuevamente se detesta, y queda prohibido por esta mi Real Pragmatica, la qual quiero que tenga fuerza de Ley, como si fuese fecha, y promulgada en Cortes; y mando sea pregonada en esta, y en todas las Cabezas de Partido, Villas, y Lugares de es-